

PROXECTO DE XESTIÓN PARA A CONTRATACIÓN DE XESTIÓN DE SERVIZOS PÚBLICOS DE ESCOLAS INFANTÍS

ÍNDICE:

1.- INTRODUCCIÓN:.....	4
A.-O proxecto	4
Definición conceptual.....	14
Definición específica.....	14
Elementos identificadores.....	14
-motivación.....	14
-xustificación.....	14
-obxectivos.....	14
-ámbito territorial.....	14
-identificación organizativa.....	15
-interaccións subxectivas	15
-o entorno estratéxico do proxecto	15



2.-O ENTORNO XURÍDICO DO PROXECTO	16
-Lei de Contratos do Sector Público	16
-Precio do Contrato	16
-Definición do contrato de xestión de servizos públicos.....	25
-Expediente de contratación	34
-Actuacións preparatorias.....	40
-Procedemento de adxudicación	46
-Criterios de adxudicación	50
-Especialidades do contrato de xestión de servizos públicos	53
-Regulamento da Lei de Contratos (Real Decreto 1098/2001).....	54
-Regulamento da Lei de Contratos (Real Decreto 817/2009)	59
-Regulamento de Servizos das Corporacións Locais (Decreto de 17 de xuño de 1955)	59
3.-O ENTORNO TÉCNICO DO PROXECTO:	
-Servizo de	83
-Normativa sectorial de aplicación	84
-REVERSIÓN AO FIN DA CONCESIÓN	99



-Anexo II: persoal subrogable.....	106
-MEDIOS MATERIAIS DOS SERVIZOS CONCEDIDOS.....	108
-ACTUAIS.....	114
- 4.-O ENTORNO ECONÓMICO E FINANCEIRO DO PROXECTO.....	115
-Datos económicos referenciales, e estimativos.....	115
-CASH FLOW OPERATIVO da concesión administrativa.....	121
-Tasa interna de retorno (TIR) e valor ganado (VAN) da concesión.....	121
-Escenario financeiro do proxecto da concesión administrativa.....	123
-Escenario	
5.-OS CRITERIOS DE VALORACIÓN.....	124
<u>6.- COORDINACIÓN, SUPERVISIÓN E CONTROL DA XESTIÓN</u>	
<u>PARA A CORRECTA EXECUCIÓN DO CONTRATO</u>	
7.-O ESCENARIO DO TEMPO DO PROXECTO.....	128




1.-INTRODUCCIÓN: PROXECTO DE EXPLOTACIÓN CONCESIÓN ADMINISTRATIVA DO SERVIZO DE ESCOLAS INFANTÍS: Polo presente proxecto de explotación describese a xestión indirecta de dúas escolas infantís titularidade do Concello de Sanxenxo, que desposi se describiran.

A.- O PROXECTO: O presente proxecto adáptase as prescricións e principios inspiradores da Lei de Economía Sostible de 2.011 que se relacionan a continuación:

[VII.-LOS PRINCIPIOS INSPIRADORES DE LA LEY: Se dedica el artículo 3º a establecer los principios inspiradores de la Ley.

Podremos diferenciar:

VII.I.-UNOS PRINCIPIOS GENERALES: Se definen en el artículo 3º de la Ley, se trata de los principios inspiradores generales de la acción de los poderes públicos para la consecución de un marco de económica sostenible:

-Se establece una mención de los principios programáticos que han de inspirar la actuación administrativa, y los posteriores desarrollos normativos:

1. Mejora de la competitividad
2. Estabilidad de las finanzas públicas
3. Racionalización de las Administraciones Públicas
4. Fomento de la capacidad innovadora de las empresas
5. Ahorro y eficiencia energética



6. Promoción de las energías limpias, reducción de emisiones y eficaz tratamiento de residuos.

7. Racionalización de la construcción residencial

8. Extensión y mejora de la calidad de la educación e impulso de la formación continua.

9. Fortalecimiento y garantía del Estado social

VII.II.-UNOS PRINCIPIOS SECTORIALES:

No obstante es menester destacar otros principios sectoriales (que afectan a sectores económicos concretos) que informan la actuación de los poderes públicos, recogidos en el texto de la Ley, y que pasamos a referir:

A.-Principios de la actuación y regulación normativas: Consisten en inspirar la congruencia del ordenamiento jurídico, su simplicidad, eficiencia y utilidad. Se dedica a la regulación de éstos principios el artículo 4.1 de la ley:

Son principios de buena regulación aplicables a las iniciativas normativas de las Administraciones Públicas, distinguiremos los siguientes:

A.1.-Principio de necesidad,

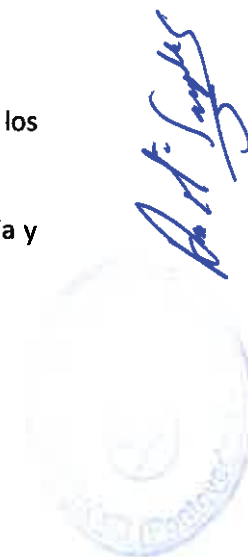
A.2.-Principio de proporcionalidad

A.3.-Principio de seguridad jurídica,

A.4.-Principio de transparencia,

A.5.-Principio de accesibilidad,

A.6.-Principio de simplicidad



A.7.-Principio de eficacia.

Se trata de principios *programáticos y estratégicos*, que no suponen normas concretas de obligado cumplimiento sino inspiradores de la actividad normativa de las administraciones públicas, incluyendo pues la local.

B.-Principios de sostenibilidad de las administraciones públicas: Los principios de sostenibilidad, a los que debe atender el funcionamiento de la Administración Pública, se regulan en el artículo 5º de la ley, estableciendo, al efecto, instrumentos de análisis previo de necesidades e iniciativas legislativas, activando procedimientos de consulta previos en la elaboración de proyectos normativos, y procedimientos posteriores de evaluación de la eficacia normativa. El artículo 6º de la ley incide en el denominado *principio de buena regulación*, en el sentido anteriormente expuesto de simplicidad, utilidad y eficiencia de la regulación normativa.

C.-Principios de los organismos reguladores: El artículo 17 y 18 refieren los principios constitucionales de mérito, capacidad y publicidad para el acceso a los puestos directivos de los organismos reguladores. El artículo 19 refiere el principio de imparcialidad, independencia y objetividad que deben inspirar el funcionamiento de los organismos reguladores.

D.-Principios reguladores del sector financiero: En relación al mercado financiero, el artículo 27 de la ley, establece el *principio de buen gobierno*, que debe inspirar a las entidades financieras, tanto a la hora de gestionar los riesgos de las operaciones financieras como en aspectos concretos de limitación de las remuneraciones de los altos ejecutivos, de acuerdo al principio de transparencia.

E.-Principios financieros del sector público: En la regulación legal de la sostenibilidad financiera de las administraciones públicas se hace una mención expresa al respeto y prevalencia de los *principios de estabilidad presupuestaria*. Es un principio programático.

G.-Principios de la actividad económica del sector público: En el mismo ámbito de regulación de la actividad económica de los poderes públicos, se hace mención especial a los *principios de simplicidad y eficiencia* en la asunción y realización del gasto público, lo que se reitera en el artículo 34 con motivo de la regulación del Plan de Austeridad. *Aplicable directamente a la Administración Pública del Estado, no a la local.*

I.-Principios rectores de las empresas públicas: En el artículo 35 se señala que las empresas públicas deberán sujetar su actuación a los principios anteriormente mencionados. *Afecta al sector público empresarial del Estado.*



J.-Principios rectores de la actividad catastral: Se regulan en el artículo 46 y serán los siguientes: eficiencia, transparencia, seguridad jurídica, y calidad con la utilización de medios telemáticos. *Afecta a la gestión catastral, y por lo tanto a la imposición real, y por ello a las entidades locales.*

K.-Principios inspiradores de la formación universitaria: El artículo 65 establece los principios a los que se debe sujetar la formación universitaria: adaptación de los planes de estudio a la innovación, la creatividad, el emprendimiento; la creación de nuevas titulaciones adaptadas a las demandas del sector económico general, la adaptación a los cambios económicos. Se promueve la competitividad entre las universidades españolas (artículo 62). *No es una regulación que afecte de una manera directa a las entidades locales*

L.-Principios inspiradores de la política energética: Se regulan en el artículo 77 de la ley y son básicamente los siguientes: seguridad del suministro, eficiencia económica y sostenibilidad medioambiental. En este marco se establecen objetivos nacionales de ahorro energético, eficiencia energética, planificación energética e impulso de las energías renovables. *Afectan globalmente al conjunto de las administraciones públicas.*

M.-Principios inspiradores de la planificación energética: Se regulan en el artículo 79 y básicamente son los siguientes: optimización de las energías renovables en la cesta energética, reducción de las emisiones de dióxido de carbono, diferir la participación de la energía nuclear a evaluaciones posteriores. El artículo 80 regula los principios energéticos aplicables al sector público, que se pueden resumir en el ahorro y la eficiencia, así como la utilización de las energías renovables. *Afectan globalmente al conjunto de las administraciones públicas.*

N.-Principios reguladores del sector del transporte: Se regulan en el artículo 93 de la ley, y básicamente son los siguientes: garantía de los derechos de operadores y usuarios, la competencia, la gestión eficiente, la sostenibilidad energética y medioambiental y la intermodalidad. El artículo 99 refiere los principios de la movilidad sostenible. *Afectan globalmente al conjunto de las administraciones públicas.*

O.-Principios inspiradores de la política de vivienda: Se regulan en el artículo 107 de la Ley y básicamente son la cohesión territorial, la cohesión social, la eficiencia energética, y la calidad. *Afectan globalmente al conjunto de las administraciones públicas.*

TAMÉN SE ADAPTA AO NOVO MARCO NORMATIVO XURÍDICO DE ESTABILIDADE PRESUPOSTARÍA E SOSTIBILIDADE FINANCEIRA, que xurde a raíz da modificación do artigo 135 da Constitución Española en setembro



de 2.011, e posteriormente ao marco establecido por la Lei Orgánica 2/2012, de 27 de abril e normativa posterior de desenrolo:

A.- Ley de Estabilidad Presupuestaria 2012. Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril. RCL 2012\607

Artículo 18. Medidas automáticas de prevención Modificado por art. 1.5 de Ley Orgánica núm. 9/2013, de 20 de diciembre. RCL\2013\1815.

5. El órgano interventor de la Corporación Local realizará el seguimiento del cumplimiento del período medio de pago a proveedores.

En el caso de las Corporaciones Locales incluidas en el ámbito subjetivo definido en los artículos 111 y 135 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando el órgano interventor detecte que el período medio de pago de la Corporación Local supera en más de 30 días el plazo máximo de pago previsto en la normativa de morosidad durante dos meses consecutivos a contar desde la actualización de su plan de tesorería de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.6, formulará una comunicación de alerta, en el plazo de quince días desde que lo detectara, a la Administración que tenga atribuida la tutela financiera de las Corporaciones Locales y a la junta de gobierno de la Corporación Local.

La Administración que tenga atribuida la tutela financiera podrá establecer medidas cuantificadas de reducción de gastos, incremento de ingresos u otras medidas de gestión de cobros y pagos, que la Corporación Local deberá adoptar de forma que le permita generar la tesorería necesaria para la reducción de su período medio de pago a proveedores.

Cuando sea la Comunidad Autónoma quien tenga atribuida la citada tutela financiera deberá informar de aquellas actuaciones al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Si aplicadas las medidas anteriores persiste la superación en más de 30 días el plazo máximo de pago previsto en la normativa de morosidad se podrá proceder por el órgano competente de la Administración General del Estado, previa comunicación de la Comunidad Autónoma en el caso de que ésta ostente la tutela financiera de la Corporación Local, a la retención de recursos derivados de la participación en tributos del Estado para satisfacer las obligaciones pendientes de pago que las Corporaciones Locales tengan con sus proveedores. Para ello, se recabará de la Corporación Local la información necesaria para cuantificar y determinar la parte de la deuda comercial que se va a pagar con cargo a los mencionados recursos.

B.-Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre: La obligación de información para las entidades locales se regula en los siguientes artículos

CAPÍTULO IV. Obligaciones de suministro de información en el ámbito de las Corporaciones Locales [arts. 15 a 17]

Artículo 15. Obligaciones anuales de suministro de información

Artículo 16. Obligaciones trimestrales de suministro de información

Artículo 17. Obligaciones no periódicas de suministro de información referidas a operaciones de préstamo y emisiones de deuda

Artículo 4. SUJETOS OBLIGADOS A LA REMISIÓN Y RECEPCIÓN DE INFORMACIÓN: “1. La remisión de la información económico-financiera correspondiente a la totalidad de las unidades dependientes de cada Comunidad Autónoma o Corporación Local se centralizará a través de:

b) En las Corporaciones Locales, la intervención o unidad que ejerza sus funciones”.



C.- Real Decreto 635/2014: Esta obligación, relativa a la publicación, se regula en el artículo 6º, y en la Disposición Transitoria Única, del Real Decreto 635/2014:

Artículo 6: “2. Las comunidades autónomas y las corporaciones locales remitirán al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y publicarán periódicamente, de acuerdo con lo que se prevea en la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril (RCL 2012, 607), la siguiente información relativa a su período medio de pago a proveedores referido, según corresponda, al mes o al trimestre anterior:

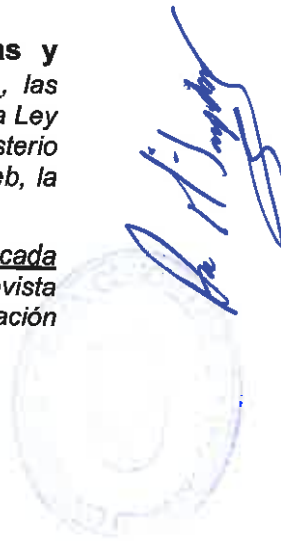
- a) El período medio de pago global a proveedores mensual o trimestral, según corresponda, y su serie histórica.
- b) El período medio de pago mensual o trimestral, según corresponda, de cada entidad y su serie histórica.
- c) La ratio mensual o trimestral, según corresponda, de operaciones pagadas de cada entidad y su serie histórica.
- d) La ratio de operaciones pendientes de pago, mensual o trimestral, según corresponda, de cada entidad y su serie histórica.

La información se publicará en sus portales web siguiendo criterios homogéneos que permitan garantizar la accesibilidad y transparencia de la misma, para lo que el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas facilitará a las comunidades autónomas y corporaciones locales modelos tipo de publicación.”

Disposición transitoria única. Publicación del período medio de pago a proveedores en comunidades autónomas y corporaciones locales: Mientras no se produzca la modificación de la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre (RCL 2012, 1358), las comunidades autónomas y las corporaciones locales incluidas en el ámbito subjetivo definido en los artículos 111 y 135 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (RCL 2004, 602 y 670), remitirán al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, para su publicación y seguimiento, y publicarán antes del día treinta de cada mes en su portal web, la información a la que se refiere el artículo 6 referida al mes anterior.

El resto de corporaciones locales publicarán y comunicarán al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas esta información referida a cada trimestre del año antes del día treinta del mes siguiente a la finalización de dicho trimestre. La primera publicación mensual de la información prevista en este real decreto tendrá lugar en el mes de octubre de 2014 referida a los datos del mes de septiembre de 2014, y la primera publicación trimestral será en el mes de octubre de 2014 referida al trimestre anterior.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:



1ª.-El periodo medio de pago se configura actualmente como una evaluación de sostenibilidad financiera en los términos establecidos en la Ley orgánica 2/2012, de 27 de abril, en su artículo 4, según redacción dada en el año 2013, de la siguiente forma:

Artículo 4. Principio de sostenibilidad financiera. *Modificado por art. 1.1 de Ley Orgánica núm. 9/2013, de 20 de diciembre. RCL\2013\1815.* 1. Las actuaciones de las Administraciones Públicas y demás sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley estarán sujetas al principio de sostenibilidad financiera.

2. Se entenderá por sostenibilidad financiera la capacidad para financiar compromisos de gasto presentes y futuros dentro de los límites de déficit, deuda pública y morosidad de deuda comercial conforme a lo establecido en esta Ley, la normativa sobre morosidad y en la normativa europea.

Se entiende que existe sostenibilidad de la deuda comercial, cuando el periodo medio de pago a los proveedores no supere el plazo máximo previsto en la normativa sobre morosidad.

Artículo 6. Principio de transparencia 1. La contabilidad de las Administraciones Públicas y demás sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, así como sus Presupuestos y liquidaciones, deberán contener información suficiente y adecuada que permita verificar su situación financiera, el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de sostenibilidad financiera y la observancia de los requerimientos acordados en la normativa europea en esta materia

2ª.-Existe un régimen de evaluación diferenciado del periodo medio de pago, así como del cumplimiento del deber de suministro de información para las diversas entidades locales, y ello dependiendo de si están incluidas o no en el régimen del artículo 111 y 135 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

3ª.-Por lo tanto, para las corporaciones locales que son de régimen común a los efectos antes mencionados, solamente deberán evaluar el periodo medio de pago, según la sistemática del RD 635/2014, de forma trimestral, ya que:

La evaluación del PMP y el suministro de información relativo a la misma en el formato establecido reglamentariamente, es obligatoria, a tenor de lo dispuesto en la Orden que regula la obligación del suministro de información (Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre), que ha sido modificada a los efectos pertinentes, al regularse en el artículo 16 sobre evaluaciones trimestrales:

Artículo 16. Obligaciones trimestrales de suministro de información "16.8. De acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 635/2014, de 25 de julio, por el que se desarrolla la metodología de cálculo del periodo medio de pago a proveedores de las Administraciones Públicas y las condiciones

[Firma manuscrita]



y el procedimiento de retención de recursos de los regímenes de financiación, previstos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, la siguiente información relativa a su período medio de pago a proveedores referido al trimestre anterior:

- a) El período medio de pago global a proveedores trimestral y su serie histórica.
- b) El período medio de pago trimestral de cada entidad y su serie histórica.
- c) La ratio trimestral de operaciones pagadas de cada entidad y su serie histórica.
- d) La ratio de operaciones pendientes de pago trimestral de cada entidad y su serie histórica”.

LA ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA: Se trata de una medida de consolidación fiscal consistente en que la suma de los ingresos no financieros (*sumatorio de los capítulos 1 a 7*), deberá ser igual o superior a la suma de los gastos no financieros (*sumatorio de los capítulos 1 a 7*). Se trata de **cumplir el objetivo de estabilidad presupuestaria** que se regula en el artículo 11.1 de la Ley de Estabilidad:

ARTÍCULO 3.1: OBJETIVO DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA. “1. La elaboración, aprobación y ejecución de los Presupuestos y demás actuaciones que afecten a los gastos o ingresos de los distintos sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley se realizará en un marco de estabilidad presupuestaria, coherente con la normativa europea.

2. Se entenderá por estabilidad presupuestaria de las Administraciones Públicas la situación de equilibrio o superávit estructural.

3. En relación con los sujetos a los que se refiere el artículo 2.2 de esta Ley se entenderá por estabilidad presupuestaria la posición de equilibrio financiero”.

ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE PLURIANUALIDAD (MARCO PRESUPUESTARIO): “La elaboración de los Presupuestos de las Administraciones Públicas y demás sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley se encuadrará en un marco presupuestario a medio plazo, compatible con el principio de anualidad por el que se rigen la aprobación y ejecución de los Presupuestos, de conformidad con la normativa europea”.

Artículo 11. Instrumentación del principio de estabilidad presupuestaria: “1. La elaboración, aprobación y ejecución de los Presupuestos y demás actuaciones que afecten a los gastos o ingresos de las Administraciones Públicas y demás entidades que forman parte del sector público se someterá al principio de estabilidad presupuestaria.

2. Ninguna Administración Pública podrá incurrir en déficit estructural, definido como déficit ajustado del ciclo, neto de medidas excepcionales y temporales. No obstante, en caso de reformas estructurales con efectos presupuestarios a largo plazo, de acuerdo con la normativa europea, podrá alcanzarse en el conjunto de Administraciones Públicas un déficit estructural del 0,4 por ciento del Producto Interior Bruto nacional expresado en términos nominales, o el establecido en la normativa europea cuando este fuera inferior.

3. Excepcionalmente, el Estado y las Comunidades Autónomas podrán incurrir en déficit estructural en caso de catástrofes naturales, recesión económica grave o situaciones de emergencia extraordinaria que escapen al control de las Administraciones Públicas y perjudiquen considerablemente su situación financiera o su sostenibilidad económica o social, apreciadas por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso de los Diputados. Esta desviación temporal no puede poner en peligro la sostenibilidad fiscal a medio plazo.

A los efectos anteriores la recesión económica grave se define de conformidad con lo dispuesto en la normativa europea. En cualquier caso, será necesario que se dé una tasa de crecimiento real anual negativa del Producto Interior Bruto, según las cuentas anuales de la contabilidad nacional.

En estos casos deberá aprobarse un plan de reequilibrio que permita la corrección del déficit estructural teniendo en cuenta la circunstancia excepcional que originó el incumplimiento.



4. Las Corporaciones Locales deberán mantener una posición de equilibrio o superávit presupuestario.
5. Las Administraciones de Seguridad Social mantendrán una situación de equilibrio o superávit presupuestario. Excepcionalmente podrán incurrir en un déficit estructural de acuerdo con las finalidades y condiciones previstas en la normativa del Fondo de Reserva de la Seguridad Social. En este caso, el déficit estructural máximo admitido para la administración central se minorará en la cuantía equivalente al déficit de la Seguridad Social.

6. Para el cálculo del déficit estructural se aplicará la metodología utilizada por la Comisión Europea en el marco de la normativa de estabilidad presupuestaria”.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.1 de la LEPSE, se cumple el objetivo de estabilidad presupuestaria, si el conjunto de los presupuestos y estados financieros iniciales de las entidades clasificadas como administraciones públicas que integren la Corporación Local, presentan EQUILIBRIO o SUPERÁVIT, en términos de capacidad de financiación, de acuerdo con la definición del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales (SEC95).

En la evaluación de la estabilidad presupuestaria, en la liquidación del presupuesto, se permite disponer de un cierto margen de déficit, en términos porcentuales computados sobre los ingresos no financieros después de ajustes, que es determinado por acuerdo de la Comisión Nacional de Administración Local para cada ejercicio. Para el ejercicio de 2013-2014 dicho porcentaje es del 4,39%. Es decir, caso disponer de déficit, si este no supera el 4,39% de los ingresos no financieros ajustados, se cumplirá con el requisito de estabilidad presupuestaria

Artículo 12. Regla de gasto “1. La variación del gasto computable de la Administración Central, de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, no podrá superar la tasa de referencia de crecimiento del Producto Interior Bruto de medio plazo de la economía española.

No obstante, cuando exista un desequilibrio estructural en las cuentas públicas o una deuda pública superior al objetivo establecido, el crecimiento del gasto público computable se ajustará a la senda establecida en los respectivos planes económico-financieros y de reequilibrio previstos en los artículos 21 y 22 de esta ley.

2. Se entenderá por gasto computable a los efectos previstos en el apartado anterior, los empleos no financieros definidos en términos del Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales, excluidos los intereses de la deuda, el gasto no discrecional en prestaciones por desempleo, la parte del gasto financiado con fondos finalistas procedentes de la Unión Europea o de otras Administraciones Públicas y las transferencias a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones Locales vinculadas a los sistemas de financiación.

3. Corresponde al Ministerio de Economía y Competitividad calcular la tasa de referencia de crecimiento del Producto Interior Bruto de medio plazo de la economía española, de acuerdo con la metodología utilizada por la Comisión Europea en aplicación de su normativa. Esta tasa se publicará en el informe de situación de la economía española al que se refiere el artículo 15.5 de esta Ley. Será la referencia a tener en cuenta por la Administración Central y cada una de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales en la elaboración de sus respectivos Presupuestos.



4. Cuando se aprueben cambios normativos que supongan aumentos permanentes de la recaudación, el nivel de gasto computable resultante de la aplicación de la regla en los años en que se obtengan los aumentos de recaudación podrá aumentar en la cuantía equivalente.

Cuando se aprueben cambios normativos que supongan disminuciones de la recaudación, el nivel de gasto computable resultante de la aplicación de la regla en los años en que se produzcan las disminuciones de recaudación deberá disminuirse en la cuantía equivalente.

5. Los ingresos que se obtengan por encima de lo previsto se destinarán íntegramente a reducir el nivel de deuda pública.”

Artículo 13. Instrumentación del principio de sostenibilidad financiera “Ap. 6 añadido por art. 1.3 de Ley Orgánica núm. 9/2013, de 20 de diciembre. RCL2013\1815. 1. El volumen de deuda pública, definida de acuerdo con el Protocolo sobre Procedimiento de déficit excesivo, del conjunto de Administraciones Públicas no podrá superar el 60 por ciento del Producto Interior Bruto nacional expresado en términos nominales, o el que se establezca por la normativa europea.

Este límite se distribuirá de acuerdo con los siguientes porcentajes, expresados en términos nominales del Producto Interior Bruto nacional: 44 por ciento para la Administración central, 13 por ciento para el conjunto de Comunidades Autónomas y 3 por ciento para el conjunto de Corporaciones Locales. Si, como consecuencia de las obligaciones derivadas de la normativa europea, resultase un límite de deuda distinto al 60 por ciento, el reparto del mismo entre Administración central, Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales respetará las proporciones anteriormente expuestas.

El límite de deuda pública de cada una de las Comunidades Autónomas no podrá superar el 13 por ciento de su Producto Interior Bruto regional.

2. La Administración Pública que supere su límite de deuda pública no podrá realizar operaciones de endeudamiento neto.

3. Los límites de deuda pública solo podrán superarse por las circunstancias y en los términos previstos en el artículo 11.3 de esta Ley.

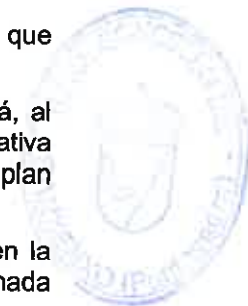
En estos casos deberá aprobarse un plan de reequilibrio que permita alcanzar el límite de deuda teniendo en cuenta la circunstancia excepcional que originó el incumplimiento.

6. Las Administraciones Públicas deberán publicar su período medio de pago a proveedores y disponer de un plan de tesorería que incluirá, al menos, información relativa a la previsión de pago a proveedores de forma que se garantice el cumplimiento del plazo máximo que fija la normativa sobre morosidad. Las Administraciones Públicas velarán por la adecuación de su ritmo de asunción de compromisos de gasto a la ejecución del plan de tesorería.

Cuando el período medio de pago de una Administración Pública, de acuerdo con los datos publicados, supere el plazo máximo previsto en la normativa sobre morosidad, la Administración deberá incluir, en la actualización de su plan de tesorería inmediatamente posterior a la mencionada publicación, como parte de dicho plan lo siguiente:

a) El importe de los recursos que va a dedicar mensualmente al pago a proveedores para poder reducir su período medio de pago hasta el plazo máximo que fija la normativa sobre morosidad.

b) El compromiso de adoptar las medidas cuantificadas de reducción de gastos, incremento de ingresos u otras medidas de gestión de cobros y



pagos, que le permita generar la tesorería necesaria para la reducción de su período medio de pago a proveedores hasta el plazo máximo que fija la normativa sobre morosidad.”

Artículo 15. Establecimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública para el conjunto de Administraciones Públicas

DEFINICIÓN CONCEPTUAL: Desde a perspectiva do corpo de coñecementos da área específica de dirección de proxectos, podemos definir o PROXECTO como un conxunto de tarefas e actividades, ordenados sucesivamente, e conectados cuxo fin e proceder a entrega dun obxecto que precisa a Administración.

Dende esta perspectiva definiremos para o caso que nos ocupa o seguinte PROXECTO:

DEFINICIÓN ESPECÍFICA: Trátase de elaborar un proxecto de explotación que conteña as directrices de ámbito territorial, funcional, obxectivo, temporal e de custes para a contratación por xestión indirecta do servizo de ESCOLAS INFANTÍLS.

ELEMENTOS IDENTIFICADORES:

Os elementos identificadores son os seguintes:

- a. Motivación:** O vencemento do actual contrato de xestión indirecta, e o non plantexamento dunha forma de xestión alternativa.
- b. Xustificación:** A existencia dunha opción en vigor por forma de xestión indirecta coa repersución no que respecta a disposición de medios materiais e recursos de persoal propio.
- c. Obxectivos:** Mantemento dunha óptima xestión das infraestruturas de referencia que se exercitan por competencia impropia de acordo ao disposto no artigo 7.4 da Lei 7/1985, de 2 de abril:



Artículo 7. 1. Las competencias de las Entidades Locales son propias o atribuidas por delegación.

2. Las competencias propias de los Municipios, las Provincias, las Islas y demás Entidades Locales territoriales solo podrán ser determinadas por Ley y se ejercen en régimen de autonomía y bajo la propia responsabilidad, atendiendo siempre a la debida coordinación en su programación y ejecución con las demás Administraciones Públicas.

3. El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus respectivas competencias, podrán delegar en las Entidades Locales el ejercicio de sus competencias:

Las competencias delegadas se ejercen en los términos establecidos en la disposición o en el acuerdo de delegación, según corresponda, con sujeción a las reglas establecidas en el artículo 27, y preverán técnicas de dirección y control de oportunidad y eficiencia.

4. Las Entidades Locales solo podrán ejercer competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación cuando no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal, de acuerdo con los requerimientos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública. A estos efectos, serán necesarios y vinculantes los informes previos de la Administración competente por razón de materia, en el que se señale la inexistencia de duplicidades, y de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera sobre la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias. En todo caso, el ejercicio de estas competencias deberá realizarse en los términos previstos en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

d.Ámbito territorial: Radicadas as instalacións no termo municipal do Concello de Sanxenxo.

e. Identificación organizativa: Servizos adscritos ao O.A TERRA DE SANXENXO. Nembargantes o expediente de contratación será xestionado pola ENTIDADE LOCAL, conforme dispón as bases de execución do presuposto xeral de o Concello para 2.012.

f. Iteracións subxectivas: Servizos adscritos a Concellería de Educación e Cultura.

g O entorno Estratéxico do Proxecto: O presente proxecto desenrolase nun entorno estratéxico de prestación de servizos públicos contidos ou reflexados no artigo 25 da Lei 7/1985, de 2 de abril, Regulamentadora das Bases de Rexime Local.



Para a súa prestación é preciso establecer a forma mais doada de xestión, das que se establecen nos artigos 25 e seguintes da normativa de réxime local de referencia (Lei 7/1985, de 2 de abril).

Escollida unha forma de **xestión indirecta**, a estratexia derivada e escoller a forma mais doada desta tipoloxía de xestión, optando por calquera das establecidas no artigo 277 do RDL 3/2011, do 14 de novembro (en adiante TRLCSP). As diferentes posibilidades estratéxicas confrontaranse nunha **MATRIZ DAFO en un análise multicriterio**.

2.- O ENTORNO XURÍDICO DO PROXECTO:

A necesidade de proceder a elaborar o presente proxecto deriva do disposto no artigo 183 do Real Decreto 1098/2001, de 12 de outubro, que refire a necesidade xurídica de efectuar un PROXECTO DE EXPLOTACIÓN. O presente proxecto desenrolase nun entorno xurídico da Administración Pública Local, suxeito a normativa contractual pública regulamentada na Lei 30/2007, de 30 de outubro de Contratos do Sector Público, refundida polo Real Decreto Legislativo 3/2001, do 14 de novembro [TRLCS]. Asemade son de aplicación o Real Decreto 1098/2001 do 12 de outubro polo que se aproba o Regulamento de Contratación Administrativa. Polo tanto a normativa de aplicación e a que se referencia a continuación:

A. LEI DE CONTRATOS DO SECTOR PÚBLICO (REAL DECRETO LEGISLATIVO 3/2011, DE 14 DE NOVIEMBRE). *Constitúe a normativa básica estatal*

PREZO DO CONTRATO:

Artículo 87. Precio 1. En los contratos del sector público, la retribución del contratista consistirá en un precio cierto que deberá expresarse en euros, sin perjuicio de que su pago pueda hacerse mediante la entrega de otras contraprestaciones en los casos en que ésta u otras Leyes así lo prevean. Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados.

2. El precio del contrato podrá formularse tanto en términos de precios unitarios referidos a los distintos componentes de la prestación o a las



unidades de la misma que se entreguen o ejecuten, como en términos de precios aplicables a tanto alzado a la totalidad o a parte de las prestaciones del contrato. En todo caso se indicará, como partida independiente, el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido que deba soportar la Administración.

3. Los precios fijados en el contrato podrán ser revisados o actualizados, en los términos previstos en el Capítulo II de este Título, si se trata de contratos de las Administraciones Públicas, o en la forma pactada en el contrato, en otro caso, cuando deban ser ajustados, al alza o a la baja, para tener en cuenta las variaciones económicas que acaezcan durante la ejecución del contrato.

4. Los contratos, cuando su naturaleza y objeto lo permitan, podrán incluir cláusulas de variación de precios en función del cumplimiento de determinados objetivos de plazos o de rendimiento, así como penalizaciones por incumplimiento de cláusulas contractuales, debiendo determinar con precisión los supuestos en que se producirán estas variaciones y las reglas para su determinación.

5. Excepcionalmente pueden celebrarse contratos con precios provisionales cuando, tras la tramitación de un procedimiento negociado o de un diálogo competitivo, se ponga de manifiesto que la ejecución del contrato debe comenzar antes de que la determinación del precio sea posible por la complejidad de las prestaciones o la necesidad de utilizar una técnica nueva, o que no existe información sobre los costes de prestaciones análogas y sobre los elementos técnicos o contables que permitan negociar con precisión un precio cierto.

En los contratos celebrados con precios provisionales el precio se determinará, dentro de los límites fijados para el precio máximo, en función de los costes en que realmente incurra el contratista y del beneficio que se haya acordado, para lo que, en todo caso, se detallarán en el contrato los siguientes extremos:

- a) El procedimiento para determinar el precio definitivo, con referencia a los costes efectivos y a la fórmula de cálculo del beneficio.
- b) Las reglas contables que el adjudicatario deberá aplicar para determinar el coste de las prestaciones.
- c) Los controles documentales y sobre el proceso de producción que el adjudicador podrá efectuar sobre los elementos técnicos y contables del coste de producción.

6. En los contratos podrá preverse que la totalidad o parte del precio sea satisfecho en moneda distinta del euro. En este supuesto se expresará en la correspondiente divisa el importe que deba satisfacerse en esa moneda, y se incluirá una estimación en euros del importe total del contrato.

7. Se prohíbe el pago aplazado del precio en los contratos de las Administraciones Públicas, excepto en los supuestos en que el sistema de pago se establezca mediante la modalidad de arrendamiento financiero o de arrendamiento con opción de compra, así como en los casos en que ésta u otra Ley lo autorice expresamente.

Artículo 88. Cálculo del valor estimado de los contratos 1. A todos los efectos previstos en esta Ley, el valor estimado de los contratos vendrá



determinado por el importe total, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido, pagadero según las estimaciones del órgano de contratación. En el cálculo del importe total estimado, deberán tenerse en cuenta cualquier forma de opción eventual y las eventuales prórrogas del contrato.

Cuando se haya previsto abonar primas o efectuar pagos a los candidatos o licitadores, la cuantía de los mismos se tendrá en cuenta en el cálculo del valor estimado del contrato.

En el caso de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106, se haya previsto en los pliegos o en el anuncio de licitación la posibilidad de que el contrato sea modificado, se considerará valor estimado del contrato el importe máximo que éste pueda alcanzar, teniendo en cuenta la totalidad de las modificaciones previstas.

2. La estimación deberá hacerse teniendo en cuenta los precios habituales en el mercado, y estar referida al momento del envío del anuncio de licitación o, en caso de que no se requiera un anuncio de este tipo, al momento en que el órgano de contratación inicie el procedimiento de adjudicación del contrato.

3. En los contratos de obras y de concesión de obra pública, el cálculo del valor estimado debe tener en cuenta el importe de las mismas así como el valor total estimado de los suministros necesarios para su ejecución que hayan sido puestos a disposición del contratista por el órgano de contratación.

4. En los contratos de suministro que tengan por objeto el arrendamiento financiero, el arrendamiento o la venta a plazos de productos, el valor que se tomará como base para calcular el valor estimado del contrato será el siguiente:

a) En el caso de contratos de duración determinada, cuando su duración sea igual o inferior a doce meses, el valor total estimado para la duración del contrato; cuando su duración sea superior a doce meses, su valor total, incluido el importe estimado del valor residual.

b) En el caso de contratos cuya duración no se fije por referencia a un período de tiempo determinado, el valor mensual multiplicado por 48.

5. En los contratos de suministro o de servicios que tengan un carácter de periodicidad, o de contratos que se deban renovar en un período de tiempo determinado, se tomará como base para el cálculo del valor estimado del contrato alguna de las siguientes cantidades:

a) El valor real total de los contratos sucesivos similares adjudicados durante el ejercicio precedente o durante los doce meses previos, ajustado, cuando sea posible, en función de los cambios de cantidad o valor previstos para los doce meses posteriores al contrato inicial.

b) El valor estimado total de los contratos sucesivos adjudicados durante los doce meses siguientes a la primera entrega o en el transcurso del ejercicio, si éste fuera superior a doce meses.

La elección del método para calcular el valor estimado no podrá efectuarse con la intención de sustraer el contrato a la aplicación de las normas de adjudicación que correspondan.



6. En los contratos de servicios, a los efectos del cálculo de su importe estimado, se tomarán como base, en su caso, las siguientes cantidades:

- a) En los servicios de seguros, la prima pagadera y otras formas de remuneración.
 - b) En servicios bancarios y otros servicios financieros, los honorarios, las comisiones, los intereses y otras formas de remuneración.
 - c) En los contratos relativos a un proyecto, los honorarios, las comisiones pagaderas y otras formas de remuneración, así como las primas o contraprestaciones que, en su caso, se fijen para los participantes en el concurso.
 - d) En los contratos de servicios en que no se especifique un precio total, si tienen una duración determinada igual o inferior a cuarenta y ocho meses, el valor total estimado correspondiente a toda su duración. Si la duración es superior a cuarenta y ocho meses o no se encuentra fijada por referencia a un período de tiempo cierto, el valor mensual multiplicado por 48.
7. Cuando la realización de una obra, la contratación de unos servicios o la obtención de unos suministros homogéneos pueda dar lugar a la adjudicación simultánea de contratos por lotes separados, se deberá tener en cuenta el valor global estimado de la totalidad de dichos lotes.
8. Para los acuerdos marco y para los sistemas dinámicos de adquisición se tendrá en cuenta el valor máximo estimado, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, del conjunto de contratos contemplados durante la duración total del acuerdo marco o del sistema dinámico de adquisición.

CAPÍTULO II. Revisión de precios en los contratos del sector público. Rúbrica modificado por disp. final 3.2 de Ley núm. 2/2015, de 30 de marzo. RCL\2015\443.

Artículo 89. Procedencia y límites Modificado por disp. final 3.3 de Ley núm. 2/2015, de 30 de marzo. RCL\2015\443.

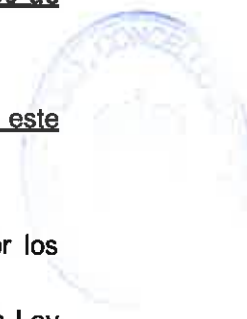
1. Los precios de los contratos del sector público solo podrán ser objeto de revisión periódica y predeterminada en los términos establecidos en este Capítulo.

No cabrá la revisión periódica no predeterminada o no periódica de los precios de los contratos.

Se entenderá por precio cualquier retribución o contraprestación económica del contrato, bien sean abonadas por la Administración o por los usuarios.

2. Previa justificación en el expediente y de conformidad con lo previsto en el real decreto al que se refieren los artículos 4 y 5 de la Ley 2/2015 (RCL 2015, 443), de desindexación de la economía española, la revisión periódica y predeterminada de precios solo se podrá llevar a cabo en los contratos de obra, en los contratos de suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas **y en aquellos otros contratos en los que el período de recuperación de la inversión sea igual o superior a cinco años.** Dicho período se calculará conforme a lo dispuesto en el real decreto anteriormente citado.

No se considerarán revisables en ningún caso los costes asociados a las amortizaciones, los costes financieros, los gastos generales o de estructura



ni el beneficio industrial. Los costes de mano de obra de los contratos distintos de los de obra, suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas, se revisarán cuando el período de recuperación de la inversión sea igual o superior a cinco años y la intensidad en el uso del factor trabajo sea considerada significativa, de acuerdo con los supuestos y límites establecidos en el real decreto.

3. En los supuestos en que proceda, el órgano de contratación podrá establecer el derecho a revisión periódica y predeterminada de precios y fijará la fórmula de revisión que deba aplicarse, atendiendo a la naturaleza de cada contrato y la estructura y evolución de los costes de las prestaciones del mismo.

4. El pliego de cláusulas administrativas particulares o el contrato deberán detallar, en tales casos, la fórmula de revisión aplicable, que será invariable durante la vigencia del contrato y determinará la revisión de precios en cada fecha respecto a la fecha de adjudicación del contrato, siempre que la adjudicación se produzca en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo de presentación de ofertas, o respecto a la fecha en que termine dicho plazo de tres meses si la adjudicación se produce con posterioridad.

5. Cuando proceda, la revisión periódica y predeterminada de precios en los contratos del sector público tendrá lugar, en los términos establecidos en este Capítulo, cuando el contrato se hubiese ejecutado, al menos, en el 20 por 100 de su importe y hubiesen transcurrido dos años desde su formalización. En consecuencia el primer 20 por 100 ejecutado y los dos primeros años transcurridos desde la formalización quedarán excluidos de la revisión. No obstante, en los contratos de gestión de servicios públicos, la revisión de precios podrá tener lugar transcurridos dos años desde la formalización del contrato, sin que sea necesario haber ejecutado el 20 por 100 de la prestación.

6. El Consejo de Ministros podrá aprobar, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado y de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, fórmulas tipo de revisión periódica y predeterminada para los contratos previstos en el apartado 2.

A propuesta de la Administración Pública competente de la contratación, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado determinará aquellas actividades donde resulte conveniente contar con una fórmula tipo, elaborará las fórmulas y las remitirá para su aprobación al Consejo de Ministros.

Cuando para un determinado tipo de contrato, se hayan aprobado, por el procedimiento descrito, fórmulas tipo, el órgano de contratación no podrá incluir otra fórmula de revisión diferente a ésta en los pliegos y contrato.

7. Las fórmulas tipo que se establezcan con sujeción a los principios y metodologías contenidos en el real decreto referido en el apartado 2 de la presente disposición reflejarán la ponderación en el precio del contrato de los componentes básicos de costes relativos al proceso de generación de las prestaciones objeto del mismo.

8. El Instituto Nacional de Estadística elaborará los índices mensuales de los precios de los componentes básicos de costes incluidos en las fórmulas tipo de revisión de precios de los contratos, los cuales serán aprobados por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, previo informe del Comité Superior de Precios de Contratos del Estado.

Los índices reflejarán, al alza o a la baja, las variaciones reales de los precios de la energía y materiales básicos observadas en el mercado y podrán



ser únicos para todo el territorio nacional o particularizarse por zonas geográficas.

Reglamentariamente se establecerá la relación de componentes básicos de costes a incluir en las fórmulas tipo referidas en este apartado, relación que podrá ser ampliada por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado cuando así lo exija la evolución de los procesos productivos o la aparición de nuevos materiales con participación relevante en el coste de determinados contratos o la creación de nuevas fórmulas tipo de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y su desarrollo.

Los indicadores o reglas de determinación de cada uno de los índices que intervienen en las fórmulas de revisión de precios serán establecidos por Orden del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, a propuesta del Comité Superior de Precios de Contratos del Estado.

9. Cuando resulte aplicable la revisión de precios mediante las fórmulas tipo referidas en el apartado 6 de la presente disposición, el resultado de aplicar las ponderaciones previstas en el apartado 7 a los índices de precios, que se determinen conforme al apartado 8, proporcionará en cada fecha, respecto a la fecha y períodos determinados en el apartado 4, un coeficiente que se aplicará a los importes líquidos de las prestaciones realizadas que tengan derecho a revisión a los efectos de calcular el precio que corresponda satisfacer.

Artículo 90. Sistema de revisión de precios Derogado por disp. derogatoria. .2 de Ley núm. 2/2015, de 30 de marzo. RCL\2015\443.

Artículo 91. Fórmulas Derogado por disp. derogatoria. .2 de Ley núm. 2/2015, de 30 de marzo. RCL\2015\443.

Artículo 92. Coeficiente de revisión Derogado por disp. derogatoria. .2 de Ley núm. 2/2015, de 30 de marzo. RCL\2015\443.



Artículo 93. Revisión en casos de demora en la ejecución Cuando la cláusula de revisión se aplique sobre períodos de tiempo en los que el contratista hubiese incurrido en mora y sin perjuicio de las penalidades que fueren procedentes, los índices de precios que habrán de ser tenidos en cuenta serán aquellos que hubiesen correspondido a las fechas establecidas en el contrato para la realización de la prestación en plazo, salvo que los correspondientes al período real de ejecución produzcan un coeficiente inferior, en cuyo caso se aplicarán estos últimos.

Artículo 94. Pago del importe de la revisión El importe de las revisiones que procedan se hará efectivo, de oficio, mediante el abono o descuento correspondiente en las certificaciones o pagos parciales o, excepcionalmente, cuando no hayan podido incluirse en las certificaciones o pagos parciales, en la liquidación del contrato.

CAPÍTULO II. Revisión de precios en los contratos de las Administraciones Públicas

Artículo 89 . Procedencia y límites:

1. La revisión de precios en los contratos de las Administraciones Públicas tendrá lugar, en los términos establecidos en este Capítulo y salvo que la improcedencia de la revisión se hubiese previsto expresamente en los pliegos o pactado en el contrato, cuando éste se hubiese ejecutado, al menos, en el 20 por 100 de su importe y hubiese transcurrido un año desde su formalización. En consecuencia, el primer 20 por 100 ejecutado y el primer año transcurrido desde la formalización quedarán excluidos de la revisión.

No obstante, en los contratos de gestión de servicios públicos, la revisión de precios podrá tener lugar una vez transcurrido el primer año desde la formalización del contrato, sin que sea necesario haber ejecutado el 20 por 100 de la prestación.

2. La revisión de precios no tendrá lugar en los contratos cuyo pago se concierte mediante el sistema de arrendamiento financiero o de arrendamiento con opción a compra, ni en los contratos menores. En los restantes contratos, el órgano de contratación, en resolución motivada, podrá excluir la procedencia de la revisión de precios.

3. El pliego de cláusulas administrativas particulares o el contrato deberán detallar, en su caso, la fórmula o sistema de revisión aplicable.

Artículo 90 . Sistema de revisión de precios:

1. Cuando resulte procedente, la revisión de precios se llevará a cabo mediante la aplicación de índices oficiales o de la fórmula aprobada por el Consejo de Ministros, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, para cada tipo de contratos.



2. El órgano de contratación determinará el índice que deba aplicarse, atendiendo a la naturaleza de cada contrato y la estructura de los costes de las prestaciones del mismo. Las fórmulas aprobadas por el Consejo de Ministros excluirán la posibilidad de utilizar otros índices; si, debido a la configuración del contrato, pudiese ser aplicable más de una fórmula, el órgano de contratación determinará la más adecuada, de acuerdo con los criterios indicados.

3. Cuando el índice de referencia que se adopte sea el Índice de Precios de Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística o cualquiera de los índices de los grupos, subgrupos, clases o subclases que en él se integran, la revisión no podrá superar el 85 por 100 de variación experimentada por el índice adoptado.

Artículo 91. Fórmulas:

1. Las fórmulas que se establezcan reflejarán la ponderación en el precio del contrato del coste de los materiales básicos y de la energía incorporados al proceso de generación de las prestaciones objeto del mismo. No se incluirán en ellas el coste de la mano de obra, los costes financieros, los gastos generales o de estructura ni el beneficio industrial.

2. Cuando por circunstancias excepcionales la evolución de los costes de mano de obra o financieros acaecida en un período experimente desviaciones al alza que puedan reputarse como impredecibles en el momento de la adjudicación del contrato, el Consejo de Ministros o el órgano competente de las Comunidades Autónomas podrá autorizar, con carácter transitorio, la introducción de factores correctores de esta desviación para su consideración en la revisión del precio, sin que, en ningún caso, puedan superar el 80 por 100 de la desviación efectivamente producida.

Se considerará que concurren las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior cuando la evolución del deflactor del Producto Interior Bruto oficialmente determinado por el Instituto Nacional de Estadística supere en 5 puntos porcentuales las previsiones macroeconómicas oficiales efectivas en el momento de la adjudicación o el tipo de interés de las letras del Tesoro supere en cinco puntos porcentuales al último disponible en el momento de la adjudicación del contrato. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares podrán incluir las referencias a las previsiones macroeconómicas y tipo de interés existentes en el momento de la licitación.

3. Salvo lo previsto en el apartado anterior, el índice o fórmula de revisión aplicable al contrato será invariable durante la vigencia del mismo y determinará la revisión de precios en cada fecha respecto a la fecha de adjudicación del contrato, siempre que la adjudicación se produzca en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo de presentación de ofertas, o respecto a la fecha en que termine dicho plazo de tres meses si la adjudicación se produce con posterioridad.

4. La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos aprobará los índices mensuales de precios de los materiales básicos y de la energía, a propuesta del Comité Superior de Precios de Contratos del Estado, debiendo ser publicados los mismos en el «Boletín Oficial del Estado».



Los índices reflejarán, al alza o a la baja, las variaciones reales de los precios de la energía y materiales básicos observadas en el mercado y podrán ser únicos para todo el territorio nacional o particularizarse por zonas geográficas.

5. Reglamentariamente se establecerá la relación de materiales básicos a incluir en las fórmulas de revisión de precios. Dicha relación podrá ser ampliada por Orden del Ministro de Economía y Hacienda, dictada previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, cuando así lo exija la evolución de los procesos productivos o la aparición de nuevos materiales con participación relevante en el coste de determinados contratos.

Los indicadores o reglas de determinación de cada uno de los índices que intervienen en las fórmulas de revisión de precios serán establecidos por Orden del Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Comité Superior de Precios de Contratos del Estado.

Artículo 92. Coeficiente de revisión:

El resultado de aplicar las ponderaciones previstas en el apartado 1 del artículo anterior a los índices de precios definidos en su apartado 4, proporcionará en cada fecha, respecto a la fecha y periodos determinados en el apartado 3 del citado artículo, un coeficiente que se aplicará a los importes líquidos de las prestaciones realizadas que tengan derecho a revisión a los efectos de calcular el precio que corresponda satisfacer.

Artículo 93. Revisión en casos de demora en la ejecución:

Cuando la cláusula de revisión se aplique sobre periodos de tiempo en los que el contratista hubiese incurrido en mora y sin perjuicio de las penalidades que fueren procedentes, los índices de precios que habrán de ser tenidos en cuenta serán aquellos que hubiesen correspondido a las fechas establecidas en el contrato para la realización de la prestación en plazo, salvo que los correspondientes al periodo real de ejecución produzcan un coeficiente inferior, en cuyo caso se aplicarán estos últimos

Artículo 94. Pago del importe de la revisión:

El importe de las revisiones que procedan se hará efectivo, de oficio, mediante el abono o descuento correspondiente en las certificaciones o pagos parciales o, excepcionalmente, cuando no hayan podido incluirse en las certificaciones o pagos parciales, en la liquidación del contrato.



a.1.-DEFINICIÓN

Artículo 8. Contrato de gestión de servicios públicos:

1. El contrato de gestión de servicios públicos es aquel en cuya virtud una Administración Pública o una Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, encomienda a una persona, natural o jurídica, la gestión de un servicio cuya prestación ha sido asumida como propia de su competencia por la Administración o Mutua encomendante.

Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales sólo podrán realizar este tipo de contrato respecto a la gestión de la prestación de asistencia sanitaria.

2. Las disposiciones de esta Ley referidas a este contrato no serán aplicables a los supuestos en que la gestión del servicio público se efectúe mediante la creación de entidades de derecho público destinadas a este fin, ni a aquellos en que la misma se atribuya a una sociedad de derecho privado cuyo capital sea, en su totalidad, de titularidad pública.

a.2.-REQUISITO PREVIO

Artículo 22. Necesidad e idoneidad del contrato:

1. Los entes, organismos y entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación.

2. Los entes, organismos y entidades del sector público velarán por la eficiencia y el mantenimiento de los términos acordados en la ejecución de los procesos de contratación pública, favorecerán la agilización de trámites, valorarán la innovación y la incorporación de alta tecnología como aspectos positivos en los procedimientos de contratación pública y promoverán la participación de la pequeña y mediana empresa y el acceso sin coste a la información, en los términos previstos en la presente Ley.

a.3.-CLASIFICACIÓN INNECESARIA

Artículo 65. Exigencia de clasificación Ap. 1 modificado por disp. final 3.3 de Ley núm. 25/2013, de 27 de diciembre. RCL\2013\1863 Téngase en cuenta la disp. transitoria. 4ª, que establece que entrará en vigor conforme a lo que se establezca en las normas reglamentarias de desarrollo de



esta Ley por las que se definan los grupos, subgrupos y categorías en que se clasifican los contratos de obras y servicios. Ap. 5 modificado por art. 43.2 de Ley núm. 14/2013, de 27 de septiembre. RCL\2013\1422.

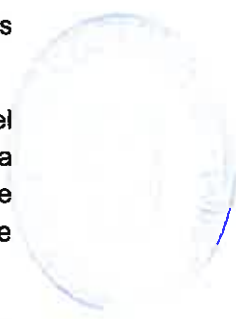
1. La clasificación de los empresarios como contratistas de obras o como contratistas de servicios de las Administraciones Públicas será exigible y surtirá efectos para la acreditación de su solvencia para contratar en los siguientes casos y términos:

a) Para los contratos de obras cuyo valor estimado sea igual o superior a 500.000 euros será requisito indispensable que el empresario se encuentre debidamente clasificado como contratista de obras de las Administraciones Públicas. Para dichos contratos, la clasificación del empresario en el grupo o subgrupo que en función del objeto del contrato corresponda, con categoría igual o superior a la exigida para el contrato, acreditará sus condiciones de solvencia para contratar.

Para los contratos de obras cuyo valor estimado sea inferior a 500.000 euros la clasificación del empresario en el grupo o subgrupo que en función del objeto del contrato corresponda acreditará su solvencia económica y financiera y solvencia técnica para contratar. En tales casos, el empresario podrá acreditar su solvencia indistintamente mediante su clasificación como contratista de obras en el grupo o subgrupo de clasificación correspondiente al contrato o bien acreditando el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia exigidos en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y detallados en los pliegos del contrato. En defecto de estos, la acreditación de la solvencia se efectuará con los requisitos y por los medios que reglamentariamente se establezcan en función de la naturaleza, objeto y valor estimado del contrato, medios y requisitos que tendrán carácter supletorio respecto de los que en su caso figuren en los pliegos.

b) Para los contratos de servicios no será exigible la clasificación del empresario. En el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se establecerán los criterios y requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional tanto en los términos establecidos en los artículos 75 y 78 de la Ley como en términos de grupo o subgrupo de clasificación y de categoría mínima exigible, siempre que el objeto del contrato esté incluido en el ámbito de clasificación de alguno de los grupos o subgrupos de clasificación vigentes, atendiendo para ello al código CPV del contrato.

En tales casos, el empresario podrá acreditar su solvencia indistintamente mediante su clasificación en el grupo o subgrupo de clasificación correspondiente al contrato o bien acreditando el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia exigidos en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y detallados en los pliegos del contrato. En defecto de estos, la acreditación de la solvencia se efectuará con los requisitos y por los medios que reglamentariamente se establezcan en función de la naturaleza, objeto y valor estimado del contrato, medios y requisitos que tendrán carácter supletorio respecto de los que en su caso figuren en los pliegos.



c) La clasificación no será exigible ni aplicable para los demás tipos de contratos. Para dichos contratos, los requisitos específicos de solvencia exigidos se indicarán en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y se detallarán en los pliegos del contrato. Reglamentariamente se podrán establecer los medios y requisitos que, en defecto de los establecidos en los pliegos, y atendiendo a la naturaleza, objeto y valor estimado del contrato acrediten la solvencia para poder ejecutar estos contratos.

2. La clasificación será exigible igualmente al cesionario de un contrato en el caso en que hubiese sido requerida al cedente.

3. Por Real Decreto podrá exceptuarse la necesidad de clasificación para determinados tipos de contratos de obras y de servicios en los que este requisito sea exigible o acordar su exigencia para tipos de contratos de obras y servicios en los que no lo sea, teniendo en cuenta las circunstancias especiales concurrentes en los mismos.

4. Cuando no haya concurrido ninguna empresa clasificada en un procedimiento de adjudicación de un contrato para el que se requiera clasificación, el órgano de contratación podrá excluir la necesidad de cumplir este requisito en el siguiente procedimiento que se convoque para la adjudicación del mismo contrato, precisando en el pliego de cláusulas y en el anuncio, en su caso, los medios de acreditación de la solvencia que deban ser utilizados de entre los especificados en los artículos 75, 76 y 78.

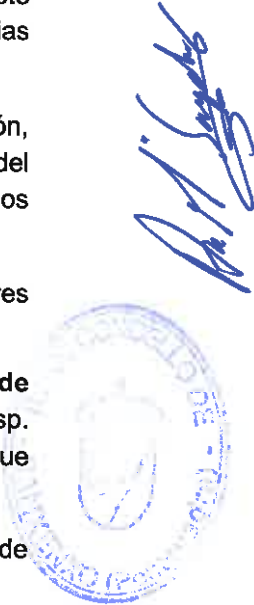
5. Las entidades del sector público que no tengan el carácter de Administración Pública podrán exigir una determinada clasificación a los licitadores para definir las condiciones de solvencia requeridas para celebrar el correspondiente contrato, en los supuestos del apartado 1 del artículo 65.

Artículo 75. Acreditación de la solvencia económica y financiera Ap. 1 modificado por art. 12 de Real Decreto-ley núm. 10/2015, de 11 de septiembre. RCL\2015\1387. Modificado por disp. final 3.3 de Ley núm. 25/2013, de 27 de diciembre. RCL\2013\1863 Téngase en cuenta la disp. transitoria 4ª, que establece que entrará en vigor conforme a lo que se establezca en las normas reglamentarias de desarrollo de esta Ley por las que se definan los requisitos, criterios y medios de acreditación que con carácter supletorio se establezcan para los distintos tipos de contratos.

1. La solvencia económica y financiera del empresario deberá acreditarse por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:

a) Volumen anual de negocios, o bien volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato, por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente.

b) En los casos en que resulte apropiado, justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales por importe igual o



superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente.

c) Patrimonio neto, o bien ratio entre activos y pasivos, al cierre del último ejercicio económico para el que esté vencida la obligación de aprobación de cuentas anuales por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente.

Como medio adicional a los previstos en las letras anteriores de este apartado, el órgano de contratación podrá exigir que el periodo medio de pago a proveedores del empresario, siempre que se trate de una sociedad que no pueda presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada, no supere el límite que a estos efectos se establezca por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas teniendo en cuenta la normativa sobre morosidad.

2. La acreditación documental de la suficiencia de la solvencia económica y financiera del empresario se efectuará mediante la aportación de los certificados y documentos que para cada caso se determinen reglamentariamente. En todo caso, la inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas de las Administraciones Públicas acreditará frente a todos los órganos de contratación del sector público, a tenor de lo en él reflejado y salvo prueba en contrario, las condiciones de solvencia económica y financiera del empresario.

3. En el anuncio de licitación o invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se especificarán los medios, de entre los recogidos en este artículo, admitidos para la acreditación de la solvencia económica y financiera de los empresarios que opten a la adjudicación del contrato, con indicación expresa del importe mínimo, expresado en euros, de cada uno de ellos. En su defecto, la acreditación de la solvencia económica y financiera se efectuará según lo dispuesto a tales efectos en el apartado 1 del artículo 65 de la Ley.



Artículo 76. Solvencia técnica en los contratos de obras Modificado por disp. final 3.3 de Ley núm. 25/2013, de 27 de diciembre. RCL2013\1863 Téngase en cuenta la disp. transitoria. 4ª, que establece que entrará en vigor conforme a lo que se establezca en las normas reglamentarias de desarrollo de esta Ley por las que se definan los requisitos, criterios y medios de acreditación que con carácter supletorio se establezcan para los distintos tipos de contratos.

1. En los contratos de obras, la solvencia técnica del empresario deberá ser acreditada por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:

a) Relación de las obras ejecutadas en el curso de los diez últimos años, avalada por certificados de buena ejecución para las obras más importantes; estos certificados indicarán el importe, las fechas y el lugar de ejecución de las obras y se precisará si se realizaron según las reglas por las que se rige la profesión y se llevaron normalmente a buen término; en su caso, dichos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

A estos efectos, las obras ejecutadas por una sociedad extranjera filial del contratista de obras tendrán la misma consideración que las directamente ejecutadas por el propio contratista, siempre que este último ostente directa o indirectamente el control de aquélla en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio. Cuando se trate de obras ejecutadas por una sociedad extranjera participada por el contratista sin que se cumpla dicha condición, solo se reconocerá como experiencia atribuible al contratista la obra ejecutada por la sociedad participada en la proporción de la participación de aquél en el capital social de ésta.

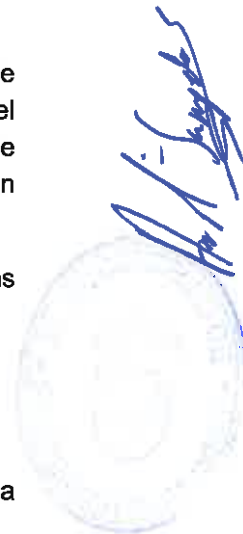
b) Declaración indicando los técnicos o las unidades técnicas, estén o no integradas en la empresa, de los que ésta disponga para la ejecución de las obras, especialmente los responsables del control de calidad, acompañada de los documentos acreditativos correspondientes.

c) Títulos académicos y profesionales del empresario y de los directivos de la empresa y, en particular, del responsable o responsables de las obras.

d) En los casos adecuados, indicación de las medidas de gestión medioambiental que el empresario podrá aplicar al ejecutar el contrato.

e) Declaración sobre la plantilla media anual de la empresa y la importancia de su personal directivo durante los tres últimos años, acompañada de la documentación justificativa correspondiente.

f) Declaración indicando la maquinaria, material y equipo técnico del que se dispondrá para la ejecución de las obras, a la que se adjuntará la documentación acreditativa pertinente.



2. En el anuncio de licitación o invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se especificarán los medios, de entre los recogidos en este artículo, admitidos para la acreditación de la solvencia técnica de los empresarios que opten a la adjudicación del contrato, con indicación expresa, en su caso, de los valores mínimos exigidos para cada uno de ellos. En su defecto, la acreditación de la solvencia técnica se efectuará según lo dispuesto a tales efectos en el apartado 1 del artículo 65 de la Ley.

Artículo 77. Solvencia técnica en los contratos de suministro Modificado por disp. final 3.3 de Ley núm. 25/2013, de 27 de diciembre. RCL\2013\1863 Téngase en cuenta la disp. transitoria 4ª, que establece que entrará en vigor conforme a lo que se establezca en las normas reglamentarias de desarrollo de esta Ley por las que se definan los requisitos, criterios y medios de acreditación que con carácter supletorio se establezcan para los distintos tipos de contratos.

1. En los contratos de suministro la solvencia técnica de los empresarios deberá acreditarse por uno o varios de los siguientes medios, a elección del órgano de contratación:

a) Relación de los principales suministros efectuados durante los cinco últimos años, indicando su importe, fechas y destinatario público o privado de los mismos. Los suministros efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público o cuando el destinatario sea un comprador privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario.

b) Indicación del personal técnico o unidades técnicas, integradas o no en la empresa, de los que se disponga para la ejecución del contrato, especialmente los encargados del control de calidad.

c) Descripción de las instalaciones técnicas, de las medidas empleadas para garantizar la calidad y de los medios de estudio e investigación de la empresa.

d) Control efectuado por la entidad del sector público contratante o, en su nombre, por un organismo oficial competente del Estado en el cual el empresario está establecido, siempre que medie acuerdo de dicho organismo, cuando los productos a suministrar sean complejos o cuando, excepcionalmente, deban responder a un fin particular. Este control versará sobre la capacidad de producción del empresario y, si fuera necesario, sobre los medios de estudio e investigación con que cuenta, así como sobre las medidas empleadas para controlar la calidad.

e) Muestras, descripciones y fotografías de los productos a suministrar, cuya autenticidad pueda certificarse a petición de la entidad del sector público contratante.



f) Certificados expedidos por los institutos o servicios oficiales encargados del control de calidad, de competencia reconocida, que acrediten la conformidad de productos perfectamente detallada mediante referencias a determinadas especificaciones o normas.

2. En los contratos de suministro que requieran obras de colocación o instalación, la prestación de servicios o la ejecución de obras, la capacidad de los operadores económicos para prestar dichos servicios o ejecutar dicha instalación u obras podrá evaluarse teniendo en cuenta especialmente sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad.

3. En el anuncio de licitación o invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se especificarán los medios, de entre los recogidos en este artículo, admitidos para la acreditación de la solvencia técnica de los empresarios que opten a la adjudicación del contrato, con indicación expresa, en su caso, de los valores mínimos exigidos para cada uno de ellos y, en su caso, de las normas o especificaciones técnicas respecto de las que se acreditará la conformidad de los productos. En su defecto, la acreditación de la solvencia técnica se efectuará según lo dispuesto a tales efectos en el apartado 1 del artículo 65 de la Ley.

Artículo 78. Solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios Modificado por disp. final 3.3 de Ley núm. 25/2013, de 27 de diciembre. RCL\2013\1863 Téngase en cuenta la disp. transitoria. 4ª, que establece que entrará en vigor conforme a lo que se establezca en las normas reglamentarias de desarrollo de esta Ley por las que se definan los requisitos, criterios y medios de acreditación que con carácter supletorio se establezcan para los distintos tipos de contratos.

1. En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:

a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos cinco años que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos. Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.



- b) Indicación del personal técnico o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato, especialmente aquéllos encargados del control de calidad.
- c) Descripción de las instalaciones técnicas, de las medidas empleadas por el empresario para garantizar la calidad y de los medios de estudio e investigación de la empresa.
- d) Cuando se trate de servicios o trabajos complejos o cuando, excepcionalmente, deban responder a un fin especial, un control efectuado por el órgano de contratación o, en nombre de éste, por un organismo oficial u homologado competente del Estado en que esté establecido el empresario, siempre que medie acuerdo de dicho organismo. El control versará sobre la capacidad técnica del empresario y, si fuese necesario, sobre los medios de estudio y de investigación de que disponga y sobre las medidas de control de la calidad.
- e) Las titulaciones académicas y profesionales del empresario y del personal directivo de la empresa y, en particular, del personal responsable de la ejecución del contrato.
- f) En los casos adecuados, indicación de las medidas de gestión medioambiental que el empresario podrá aplicar al ejecutar el contrato.
- g) Declaración sobre la plantilla media anual de la empresa y la importancia de su personal directivo durante los tres últimos años, acompañada de la documentación justificativa correspondiente.
- h) Declaración indicando la maquinaria, material y equipo técnico del que se dispondrá para la ejecución de los trabajos o prestaciones, a la que se adjuntará la documentación acreditativa pertinente.
- i) Indicación de la parte del contrato que el empresario tiene eventualmente el propósito de subcontratar.

2. En el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se especificarán los medios, de entre los recogidos en este artículo, admitidos para la acreditación de la solvencia técnica de los empresarios que opten a la adjudicación del contrato, con indicación expresa, en su caso, de los valores mínimos exigidos para cada uno de ellos, y en los casos en que resulte de aplicación, con especificación de las titulaciones académicas o profesionales, de los medios de estudio e investigación, de los controles de calidad, de los certificados de capacidad técnica, de la maquinaria, equipos e instalaciones, y de los certificados de gestión medioambiental exigidos. En su defecto, la acreditación de la solvencia técnica o profesional se efectuará según lo dispuesto a tales efectos en el apartado 1 del artículo 65 de la Ley.

Artículo 79. Solvencia técnica o profesional en los restantes contratos La acreditación de la solvencia profesional o técnica en contratos distintos de los de obras, servicios o suministro podrá acreditarse por los documentos y medios que se indican en el artículo anterior.



Artículo 79. bis Concreción de los requisitos y criterios de solvencia Añadido por disp. final 3.5 de Ley núm. 25/2013, de 27 de diciembre. RCL2013\1863 Téngase en cuenta la disp. transitoria. 4ª, que establece que entrará en vigor conforme a lo que se establezca en las normas reglamentarias de desarrollo de esta Ley por las que se definan los requisitos, criterios y medios de acreditación que con carácter supletorio se establezcan para los distintos tipos de contratos.

La concreción de los requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional exigidos para un contrato, así como de los medios admitidos para su acreditación, se determinará por el órgano de contratación y se indicará en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y se detallará en los pliegos, en los que se concretarán las magnitudes, parámetros o ratios y los umbrales o rangos de valores que determinarán la admisión o exclusión de los licitadores o candidatos. En su ausencia serán de aplicación los establecidos reglamentariamente para el tipo de contratos correspondiente, que tendrán igualmente carácter supletorio para los no concretados en los pliegos.

En todo caso, la clasificación del empresario en un determinado grupo o subgrupo se tendrá por prueba bastante de su solvencia para los contratos cuyo objeto esté incluido o se corresponda con el ámbito de actividades o trabajos de dicho grupo o subgrupo, y cuyo importe anual medio sea igual o inferior al correspondiente a su categoría de clasificación en el grupo o subgrupo. A tal efecto, en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos deberá indicarse el código o códigos del Vocabulario «Común de los Contratos Públicos» (CPV) correspondientes al objeto del contrato, los cuales determinarán el grupo o subgrupo de clasificación, si lo hubiera, en que se considera incluido el contrato.

Reglamentariamente podrá eximirse la exigencia de acreditación de la solvencia económica y financiera o de la solvencia técnica o profesional para los contratos cuyo importe no supere un determinado umbral.

Artículo 80. Acreditación del cumplimiento de las normas de garantía de la calidad 1. En los contratos sujetos a una regulación armonizada, cuando los órganos de contratación exijan la presentación de certificados expedidos por organismos independientes que acrediten que el empresario cumple determinadas normas de garantía de la calidad, deberán hacer referencia a los sistemas de aseguramiento de la calidad basados en la serie de normas europeas en la materia, certificados por organismos conformes a las normas europeas relativas a la certificación.




2. Los órganos de contratación reconocerán los certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, y también aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de garantía de la calidad que presenten los empresarios.

Artículo 81. Acreditación del cumplimiento de las normas de gestión medioambiental 1. En los contratos sujetos a una regulación armonizada, los órganos de contratación podrán exigir la presentación de certificados expedidos por organismos independientes que acrediten que el empresario cumple determinadas normas de gestión medioambiental. Con tal finalidad se podrán remitir al sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS) o a las normas de gestión medioambiental basadas en las normas europeas o internacionales en la materia y certificadas por organismos conformes a la legislación comunitaria o a las normas europeas o internacionales relativas a la certificación.

2. Los órganos de contratación reconocerán los certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea y también aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de gestión medioambiental que presenten los empresarios.

Artículo 82. Documentación e información complementaria El órgano de contratación o el órgano auxiliar de éste podrá recabar del empresario aclaraciones sobre los certificados y documentos presentados en aplicación de los artículos anteriores o requerirle para la presentación de otros complementarios.

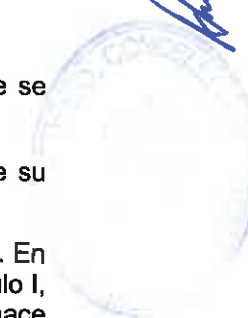
a.5.-EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN

Artículo 109. Expediente de contratación: iniciación y contenido:

1. La celebración de contratos por parte de las Administraciones Públicas requerirá la previa tramitación del correspondiente expediente, que se iniciará por el órgano de contratación motivando la necesidad del contrato en los términos previstos en el artículo 22 de esta Ley.

2. El expediente deberá referirse a la totalidad del objeto del contrato, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 3 del artículo 86 acerca de su eventual división en lotes, a efectos de la licitación y adjudicación.

3. Al expediente se incorporarán el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que hayan de regir el contrato. En el caso de que el procedimiento elegido para adjudicar el contrato sea el de diálogo competitivo regulado en la sección 5.ª, del Capítulo I, del Título I, del Libro III, los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas serán sustituidos por el documento descriptivo a que hace referencia el artículo 181.1.



Asimismo, deberá incorporarse el certificado de existencia de crédito o documento que legalmente le sustituya, y la fiscalización previa de la intervención, en su caso, en los términos previstos en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre.

4. En el expediente se justificará adecuadamente la elección del procedimiento y la de los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato.

5. Si la financiación del contrato ha de realizarse con aportaciones de distinta procedencia, aunque se trate de órganos de una misma Administración pública, se tramitará un solo expediente por el órgano de contratación al que corresponda la adjudicación del contrato, debiendo acreditarse en aquél la plena disponibilidad de todas las aportaciones y determinarse el orden de su abono, con inclusión de una garantía para su efectividad.

Artículo 110 . Aprobación del expediente:

1. Completado el expediente de contratación, se dictará resolución motivada por el órgano de contratación aprobando el mismo y disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación. Dicha resolución implicará también la aprobación del gasto, salvo el supuesto excepcional previsto en la letra a) del apartado 3 del artículo 150, o que las normas de desconcentración o el acto de delegación hubiesen establecido lo contrario, en cuyo caso deberá recabarse la aprobación del órgano competente.

2. Los expedientes de contratación podrán ultimarse incluso con la adjudicación y formalización del correspondiente contrato, aun cuando su ejecución, ya se realice en una o en varias anualidades, deba iniciarse en el ejercicio siguiente. A estos efectos podrán comprometerse créditos con las limitaciones que se determinen en las normas presupuestarias de las distintas Administraciones públicas sujetas a esta Ley

Artículo 111. Expediente de contratación en contratos menores 1. En los contratos menores definidos en el artículo 138.3, la tramitación del expediente sólo exigirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, que deberá reunir los requisitos que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan.

2. En el contrato menor de obras, deberá añadirse, además, el presupuesto de las obras, sin perjuicio de que deba existir el correspondiente proyecto cuando normas específicas así lo requieran. Deberá igualmente solicitarse el informe de supervisión a que se refiere el artículo 125 cuando el trabajo afecte a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra.

SECCIÓN 2ª. Pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas

Artículo 114. Pliegos de cláusulas administrativas generales 1. El Consejo de Ministros, a iniciativa de los Ministerios interesados, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previo dictamen del Consejo de Estado, podrá aprobar pliegos de cláusulas administrativas generales, que deberán ajustarse en su contenido a los preceptos de esta Ley y de sus disposiciones de desarrollo, para su utilización en los contratos que se



celebren por los órganos de contratación de la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos, Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y demás entidades públicas estatales.

2. Cuando se trate de pliegos generales para la adquisición de bienes y servicios relacionados con las tecnologías para la información, la propuesta al Consejo de Ministros corresponderá conjuntamente al Ministro de Economía y Hacienda y al Ministro de Política Territorial y Administración Pública.

3. Las Comunidades Autónomas y las entidades que integran la Administración Local podrán aprobar pliegos de cláusulas administrativas generales, de acuerdo con sus normas específicas, previo dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva, si lo hubiera.

Artículo 115. Pliegos de cláusulas administrativas particulares 1. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares deberán aprobarse previamente a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir ésta, antes de su adjudicación.

2. En los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato y las demás menciones requeridas por esta Ley y sus normas de desarrollo. En el caso de contratos mixtos, se detallará el régimen jurídico aplicable a sus efectos, cumplimiento y extinción, atendiendo a las normas aplicables a las diferentes prestaciones fusionadas en ellos.

3. Los contratos se ajustarán al contenido de los pliegos particulares, cuyas cláusulas se consideran parte integrante de los mismos.

4. La aprobación de los pliegos de cláusulas administrativas particulares corresponderá al órgano de contratación, que podrá, asimismo, aprobar modelos de pliegos particulares para determinadas categorías de contratos de naturaleza análoga.

5. La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado deberá informar con carácter previo todos los pliegos particulares en que se proponga la inclusión de estipulaciones contrarias a los correspondientes pliegos generales.

6. En la Administración General del Estado, sus organismos autónomos, entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social y demás entidades públicas estatales, la aprobación de los pliegos y de los modelos requerirá el informe previo del Servicio Jurídico respectivo. Este informe no será necesario cuando el pliego de cláusulas administrativas particulares se ajuste a un modelo de pliego que haya sido previamente objeto de este informe.



Artículo 116. Pliegos de prescripciones técnicas 1. El órgano de contratación aprobará con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir ésta, antes de su adjudicación, los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley.

2. Previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro correspondiente, podrá establecer los pliegos de prescripciones técnicas generales a que hayan de ajustarse la Administración General del Estado, sus organismos autónomos, entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social y demás entidades públicas estatales.

Artículo 117. Reglas para el establecimiento de prescripciones técnicas 1. Las prescripciones técnicas se definirán, en la medida de lo posible, teniendo en cuenta criterios de accesibilidad universal y de diseño para todos, tal como son definidos estos términos en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre (RCL 2003, 2818), de Igualdad de Oportunidades, no Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad, y, siempre que el objeto del contrato afecte o pueda afectar al medio ambiente, aplicando criterios de sostenibilidad y protección ambiental, de acuerdo con las definiciones y principios regulados en los artículos 3 y 4, respectivamente, de la Ley 16/2002, de 1 de julio (RCL 2002, 1664), de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

De no ser posible definir las prescripciones técnicas teniendo en cuenta criterios de accesibilidad universal y de diseño para todos, deberá motivarse suficientemente esta circunstancia.

2. Las prescripciones técnicas deberán permitir el acceso en condiciones de igualdad de los licitadores, sin que puedan tener por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de los contratos públicos a la competencia.

3. Sin perjuicio de las instrucciones y reglamentos técnicos nacionales que sean obligatorios, siempre y cuando sean compatibles con el derecho comunitario, las prescripciones técnicas podrán definirse de alguna de las siguientes formas:

a) Haciendo referencia, de acuerdo con el siguiente orden de prelación, a especificaciones técnicas contenidas en normas nacionales que incorporen normas europeas, a documentos de idoneidad técnica europeos, a especificaciones técnicas comunes, a normas internacionales, a otros sistemas de referencias técnicas elaborados por los organismos europeos de normalización o, en su defecto, a normas nacionales, a documentos de idoneidad técnica nacionales o a especificaciones técnicas nacionales en materia de proyecto, cálculo y realización de obras y de puesta en funcionamiento de productos, acompañando cada referencia de la mención «o equivalente».



- b) En términos de rendimiento o de exigencias funcionales, incorporando a estas últimas, cuando el objeto del contrato afecte o pueda afectar al medio ambiente, la contemplación de características medioambientales. Los parámetros empleados deben ser suficientemente precisos como para permitir la determinación del objeto del contrato por los licitadores y la adjudicación del mismo a los órganos de contratación.
- c) En términos de rendimiento o de exigencias funcionales, conforme a lo indicado en la letra b), haciendo referencia, como medio de presunción de conformidad con los mismos, a las especificaciones citadas en la letra a).
- d) Haciendo referencia a las especificaciones técnicas mencionadas en la letra a), para ciertas características, y al rendimiento o a las exigencias funcionales mencionados en la letra b), para otras.
4. Cuando las prescripciones técnicas se definan en la forma prevista en la letra a) del apartado anterior, el órgano de contratación no podrá rechazar una oferta basándose en que los productos y servicios ofrecidos no se ajustan a las especificaciones a las que se ha hecho referencia, siempre que en su oferta el licitador pruebe, por cualquier medio adecuado, que las soluciones que propone cumplen de forma equivalente los requisitos definidos en las correspondientes prescripciones técnicas. A estos efectos, un informe técnico del fabricante o un informe de ensayos elaborado por un organismo técnico oficialmente reconocido podrán constituir un medio de prueba adecuado.
5. Cuando las prescripciones se establezcan en términos de rendimiento o de exigencias funcionales, no podrá rechazarse una oferta de obras, productos o servicios que se ajusten a una norma nacional que incorpore una norma europea, a un documento de idoneidad técnica europeo, a una especificación técnica común, a una norma internacional o al sistema de referencias técnicas elaborado por un organismo europeo de normalización, siempre que estos documentos técnicos tengan por objeto los rendimientos o las exigencias funcionales exigidos por las prescripciones.
- En estos casos, el licitador debe probar en su oferta, que las obras, productos o servicios conformes a la norma o documento técnico cumplen las prescripciones técnicas establecidas por el órgano de contratación. A estos efectos, un informe técnico del fabricante o un informe de ensayos elaborado por un organismo técnico oficialmente reconocido podrán constituir un medio adecuado de prueba.
6. Cuando se prescriban características medioambientales en términos de rendimientos o de exigencias funcionales, podrán utilizarse prescripciones detalladas o, en su caso, partes de éstas, tal como se definen en las etiquetas ecológicas europeas, nacionales o plurinacionales, o en cualquier otra etiqueta ecológica, siempre que éstas sean apropiadas para definir las características de los suministros o de las prestaciones que sean objeto del contrato, sus exigencias se basen en información científica, en el procedimiento para su adopción hayan podido participar todas las partes concernidas tales como organismos gubernamentales, consumidores, fabricantes, distribuidores y organizaciones medioambientales, y que sean accesibles a todas las partes interesadas.



Los órganos de contratación podrán indicar que los productos o servicios provistos de la etiqueta ecológica se consideran acordes con las especificaciones técnicas definidas en el pliego de prescripciones técnicas, y deberán aceptar cualquier otro medio de prueba adecuado, como un informe técnico del fabricante o un informe de ensayos elaborado por un organismo técnico oficialmente reconocido.

7. A efectos del presente artículo, se entenderá por «organismos técnicos oficialmente reconocidos» aquellos laboratorios de ensayos, entidades de calibración, y organismos de inspección y certificación que, siendo conformes con las normas aplicables, hayan sido oficialmente reconocidos por las Administraciones Públicas en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los órganos de contratación deberán aceptar los certificados expedidos por organismos reconocidos en otros Estados miembros.

8. Salvo que lo justifique el objeto del contrato, las especificaciones técnicas no podrán mencionar una fabricación o una procedencia determinada o un procedimiento concreto, ni hacer referencia a una marca, a una patente o a un tipo, a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos. Tal mención o referencia se autorizará, con carácter excepcional, en el caso en que no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del contrato en aplicación de los apartados 3 y 4 de este artículo y deberá ir acompañada de la mención «o equivalente».

Artículo 118. Condiciones especiales de ejecución del contrato 1. Los órganos de contratación podrán establecer condiciones especiales en relación con la ejecución del contrato, siempre que sean compatibles con el derecho comunitario y se indiquen en el anuncio de licitación y en el pliego o en el contrato. Estas condiciones de ejecución podrán referirse, en especial, a consideraciones de tipo medioambiental o a consideraciones de tipo social, con el fin de promover el empleo de personas con dificultades particulares de inserción en el mercado laboral, eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer en dicho mercado, combatir el paro, favorecer la formación en el lugar de trabajo, u otras finalidades que se establezcan con referencia a la estrategia coordinada para el empleo, definida en el artículo 145 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, o garantizar el respeto a los derechos laborales básicos a lo largo de la cadena de producción mediante la exigencia del cumplimiento de las Convenciones fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo.

2. Los pliegos o el contrato podrán establecer penalidades, conforme a lo prevenido en el artículo 212.1, para el caso de incumplimiento de estas condiciones especiales de ejecución, o atribuirles el carácter de obligaciones contractuales esenciales a los efectos señalados en el artículo 223.f). Cuando el incumplimiento de estas condiciones no se tipifique como causa de resolución del contrato, el mismo podrá ser considerado en los pliegos o en el contrato, en los términos que se establezcan reglamentariamente, como infracción grave a los efectos establecidos en el artículo 60.2.e).

Artículo 119. Información sobre las obligaciones relativas a la fiscalidad, protección del medio ambiente, empleo y condiciones laborales 1.



El órgano de contratación podrá señalar en el pliego el organismo u organismos de los que los candidatos o licitadores puedan obtener la información pertinente sobre las obligaciones relativas a la fiscalidad, a la protección del medio ambiente, y a las disposiciones vigentes en materia de protección del empleo, condiciones de trabajo y prevención de riesgos laborales, que serán aplicables a los trabajos efectuados en la obra o a los servicios prestados durante la ejecución del contrato.

2. El órgano de contratación que facilite la información a la que se refiere el apartado 1 solicitará a los licitadores o a los candidatos en un procedimiento de adjudicación de contratos que manifiesten haber tenido en cuenta en la elaboración de sus ofertas las obligaciones derivadas de las disposiciones vigentes en materia de protección del empleo, condiciones de trabajo y prevención de riesgos laborales, y protección del medio ambiente.

Esto no obstará para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 152 sobre verificación de las ofertas que incluyan valores anormales o desproporcionados.

Artículo 120. Información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo En aquellos contratos que impongan al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, el órgano de contratación deberá facilitar a los licitadores, en el propio pliego o en la documentación complementaria, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir la evaluación de los costes laborales que implicará tal medida. A estos efectos, la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar y que tenga la condición de empleadora de los trabajadores afectados estará obligada a proporcionar la referida información al órgano de contratación, a requerimiento de éste.

a.6.-ACTUACIONES PREPARATORIAS:

Previamente se citarán las especialidades más relevantes de este contrato que se encuentran establecidos en los artículos 275 a 289:

CAPÍTULO III. Contrato de gestión de servicios públicos

SECCIÓN 1ª. Disposiciones generales



Artículo 275. Ámbito del contrato 1. La Administración podrá gestionar indirectamente, mediante contrato, los servicios de su competencia, siempre que sean susceptibles de explotación por particulares. En ningún caso podrán prestarse por gestión indirecta los servicios que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos.

2. El contrato expresará con claridad el ámbito de la gestión, tanto en el orden funcional, como en el territorial.

Artículo 276. Régimen jurídico Los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos de gestión de servicios públicos se regularán por la presente Ley, excluidos los artículos 212, apartados 2 a 7, ambos inclusive, 213, 220 y 222, y por las disposiciones especiales del respectivo servicio, en cuanto no se opongan a ella.

Artículo 277. Modalidades de la contratación La contratación de la gestión de los servicios públicos podrá adoptar las siguientes modalidades:

- a) Concesión, por la que el empresario gestionará el servicio a su propio riesgo y ventura.
- b) Gestión interesada, en cuya virtud la Administración y el empresario participarán en los resultados de la explotación del servicio en la proporción que se establezca en el contrato.
- c) Concierto con persona natural o jurídica que venga realizando prestaciones análogas a las que constituyen el servicio público de que se trate.
- d) Sociedad de economía mixta en la que la Administración participe, por sí o por medio de una entidad pública, en concurrencia con personas naturales o jurídicas.

Artículo 278. Duración El contrato de gestión de servicios públicos no podrá tener carácter perpetuo o indefinido, fijándose necesariamente en el pliego de cláusulas administrativas particulares su duración y la de las prórrogas de que pueda ser objeto, sin que pueda exceder el plazo total, incluidas las prórrogas, de los siguientes periodos:

- a) Cincuenta años en los contratos que comprendan la ejecución de obras y la explotación de servicio público, salvo que éste sea de mercado o lonja central mayorista de artículos alimenticios gestionados por sociedad de economía mixta municipal, en cuyo caso podrá ser hasta 60 años.
- b) Veinticinco años en los contratos que comprendan la explotación de un servicio público no relacionado con la prestación de servicios sanitarios.



- c) Diez años en los contratos que comprendan la explotación de un servicio público cuyo objeto consista en la prestación de servicios sanitarios siempre que no estén comprendidos en la letra a).

SECCIÓN 2ª. Ejecución del contrato de gestión de servicios públicos

Artículo 279. Ejecución del contrato 1. El contratista está obligado a organizar y prestar el servicio con estricta sujeción a las características establecidas en el contrato y dentro de los plazos señalados en el mismo, y, en su caso, a la ejecución de las obras conforme al proyecto aprobado por el órgano de contratación.

2. En todo caso, la Administración conservará los poderes de policía necesarios para asegurar la buena marcha de los servicios de que se trate.

Artículo 280. Obligaciones generales El contratista estará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Prestar el servicio con la continuidad convenida y garantizar a los particulares el derecho a utilizarlo en las condiciones que hayan sido establecidas y mediante el abono, en su caso, de la contraprestación económica comprendida en las tarifas aprobadas.
- b) Cuidar del buen orden del servicio, pudiendo dictar las oportunas instrucciones, sin perjuicio de los poderes de policía a los que se refiere el artículo anterior.
- c) Indemnizar los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera el desarrollo del servicio, excepto cuando el daño sea producido por causas imputables a la Administración.
- d) Respetar el principio de no discriminación por razón de nacionalidad, respecto de las empresas de Estados miembros de la Comunidad Europea o signatarios del Acuerdo sobre Contratación Pública de la Organización Mundial del Comercio, en los contratos de suministro consecuencia del de gestión de servicios públicos.

Artículo 281. Prestaciones económicas 1. El contratista tiene derecho a las contraprestaciones económicas previstas en el contrato, entre las que se incluirá, para hacer efectivo su derecho a la explotación del servicio, una retribución fijada en función de su utilización que se percibirá directamente de los usuarios o de la propia Administración.

2. Las contraprestaciones económicas pactadas serán revisadas, en su caso, en la forma establecida en el contrato.



SECCIÓN 3ª. Modificación del contrato de gestión de servicios públicos

Artículo 282. Modificación del contrato y mantenimiento de su equilibrio económico 1. La Administración podrá modificar por razones de interés público y si concurren las circunstancias previstas en el título V del libro I, las características del servicio contratado y las tarifas que han de ser abonadas por los usuarios.

2. Cuando las modificaciones afecten al régimen financiero del contrato, la Administración deberá compensar al contratista de manera que se mantenga el equilibrio de los supuestos económicos que fueron considerados como básicos en la adjudicación del contrato.

3. En el caso de que los acuerdos que dicte la Administración respecto al desarrollo del servicio carezcan de trascendencia económica el contratista no tendrá derecho a indemnización por razón de los mismos.

4. La Administración deberá restablecer el equilibrio económico del contrato, en beneficio de la parte que corresponda, en los siguientes supuestos:

a) Cuando la Administración modifique, por razones de interés público y de acuerdo con lo establecido en el título V del libro I, las características del servicio contratado.

b) Cuando actuaciones de la Administración determinaran de forma directa la ruptura sustancial de la economía del contrato.

c) Cuando causas de fuerza mayor determinaran de forma directa la ruptura sustancial de la economía del contrato. A estos efectos, se entenderá por causas de fuerza mayor las enumeradas en el artículo 231 de esta Ley.

5. En los supuestos previstos en el apartado anterior, el restablecimiento del equilibrio económico del contrato se realizará mediante la adopción de las medidas que en cada caso procedan. Estas medidas podrán consistir en la modificación de las tarifas a abonar por los usuarios, la reducción del plazo del contrato y, en general, en cualquier modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato. Así mismo, en los casos previstos en los apartados 4.b) y c), podrá prorrogarse el plazo del contrato por un período que no exceda de un 10 por ciento de su duración inicial, respetando los límites máximos de duración previstos legalmente.

SECCIÓN 4ª. Cumplimiento y efectos del contrato de gestión de servicios públicos



Artículo 283. Reversión 1. Cuando finalice el plazo contractual el servicio revertirá a la Administración, debiendo el contratista entregar las obras e instalaciones a que esté obligado con arreglo al contrato y en el estado de conservación y funcionamiento adecuados.

2. Durante un período prudencial anterior a la reversión, que deberá fijarse en el pliego, el órgano competente de la Administración adoptará las disposiciones encaminadas a que la entrega de los bienes se verifique en las condiciones convenidas.

Artículo 284. Falta de entrega de contraprestaciones económicas y medios auxiliares Si la Administración no hiciere efectiva al contratista la contraprestación económica o no entregare los medios auxiliares a que se obligó en el contrato dentro de los plazos previstos en el mismo y no procediese la resolución del contrato o no la solicitase el contratista, éste tendrá derecho al interés de demora de las cantidades o valores económicos que aquéllos signifiquen, de conformidad con lo establecido en el artículo 216.

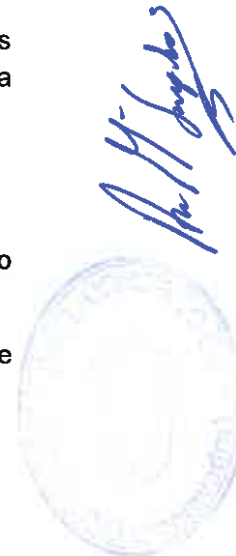
Artículo 285. Incumplimiento del contratista Si del incumplimiento por parte del contratista se derivase perturbación grave y no reparable por otros medios en el servicio público y la Administración no decidiese la resolución del contrato, podrá acordar la intervención del mismo hasta que aquélla desaparezca. En todo caso, el contratista deberá abonar a la Administración los daños y perjuicios que efectivamente le haya irrogado.

SECCIÓN 5ª. Resolución del contrato de gestión de servicios públicos

Artículo 286. Causas de resolución Son causas de resolución del contrato de gestión de servicios públicos, además de las señaladas en el artículo 223, con la excepción de las contempladas en sus letras d) y e), las siguientes:

- a) La demora superior a seis meses por parte de la Administración en la entrega al contratista de la contraprestación o de los medios auxiliares a que se obligó según el contrato.
- b) El rescate del servicio por la Administración.
- c) La supresión del servicio por razones de interés público.
- d) La imposibilidad de la explotación del servicio como consecuencia de acuerdos adoptados por la Administración con posterioridad al contrato.

Artículo 287. Aplicación de las causas de resolución 1. Cuando la causa de resolución sea la muerte o incapacidad sobrevenida del contratista, la Administración podrá acordar la continuación del contrato con sus herederos o sucesores, salvo disposición expresa en contrario de la legislación



Handwritten signature in blue ink and a circular official stamp of the Concello de Sanxenxo.

específica del servicio.

2. Por razones de interés público la Administración podrá acordar el rescate del servicio para gestionarlo directamente.

Artículo 288. Efectos de la resolución Ap. 1 modificado con entrada en vigor el 22 octubre 2015 por disp. final 9.11 de Ley núm. 40/2015, de 1 de octubre. RCL2015\1478.1. En los supuestos de resolución por causa imputable a la Administración, esta abonará al concesionario en todo caso el importe de las inversiones realizadas por razón de la expropiación de terrenos, ejecución de obras de construcción y adquisición de bienes que sean necesarios para la explotación de la obra objeto de la concesión, atendiendo a su grado de amortización. Al efecto, se aplicará un criterio de amortización lineal de la inversión.

Cuando la resolución obedezca a causas no imputables a la Administración, el importe a abonar a éste por razón de la expropiación de terrenos, ejecución de obras y adquisición de bienes que deban revertir a la Administración será el que resulte de la valoración de la concesión, determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 271 bis.

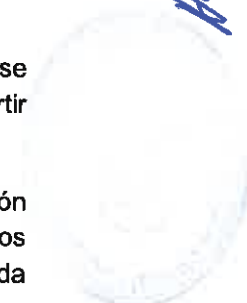
En todo caso, se entenderá que no es imputable a la Administración la resolución del contrato cuando ésta obedezca a alguna de las causas establecidas en las letras a) y b) del artículo 223 de esta Ley.

2. Con independencia de lo dispuesto en el artículo 225, el incumplimiento por parte de la Administración o del contratista de las obligaciones del contrato producirá los efectos que según las disposiciones específicas del servicio puedan afectar a estos contratos.

3. En el supuesto de la letra a) del artículo 286, el contratista tendrá derecho al abono del interés de demora previsto en la Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en operaciones comerciales de las cantidades debidas o valores económicos convenidos, a partir del vencimiento del plazo previsto para su entrega, así como de los daños y perjuicios sufridos.

4. En los supuestos de las letras b), c) y d) del artículo 286, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, la Administración indemnizará al contratista de los daños y perjuicios que se le irroguen, incluidos los beneficios futuros que deje de percibir, atendiendo a los resultados de la explotación en el último quinquenio y a la pérdida del valor de las obras e instalaciones que no hayan de revertir a aquélla, habida cuenta de su grado de amortización.

SECCIÓN 6ª. Subcontratación del contrato de gestión de servicios públicos



Artículo 289. Subcontratación En el contrato de gestión de servicios públicos, la subcontratación solo podrá recaer sobre prestaciones accesorias.

SECCIÓN 3ª. Actuaciones preparatorias del Contrato de Gestión de Servicios Públicos :

SECCIÓN 3ª. Actuaciones preparatorias del contrato de gestión de servicios públicos

Artículo 132. Régimen jurídico del servicio Antes de proceder a la contratación de un servicio público, deberá haberse establecido su régimen jurídico, que declare expresamente que la actividad de que se trata queda asumida por la Administración respectiva como propia de la misma, atribuya las competencias administrativas, determine el alcance de las prestaciones en favor de los administrados, y regule los aspectos de carácter jurídico, económico y administrativo relativos a la prestación del servicio.

Artículo 133. Pliegos y anteproyecto de obra y explotación Ap. 1 modificado por disp. final 3.5 de Ley núm. 2/2015, de 30 de marzo. RCL\2015\443.

1. De acuerdo con las normas reguladoras del régimen jurídico del servicio, los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas fijarán las condiciones de prestación del servicio y, en su caso, fijarán las tarifas que hubieren de abonar los usuarios, los procedimientos para su revisión, y el canon o participación que hubiera de satisfacerse a la Administración. En cuanto a la revisión de tarifas, los pliegos de cláusulas administrativas deberán ajustarse a lo previsto en el Capítulo II del Título III de esta Ley.

2. En los contratos que comprendan la ejecución de obras, la tramitación del expediente irá precedida de la elaboración y aprobación administrativa del anteproyecto de explotación y del correspondiente a las obras precisas, con especificación de las prescripciones técnicas relativas a su realización. En tal supuesto serán de aplicación los preceptos establecidos en esta Ley para la concesión de obras públicas.

3. El órgano de contratación podrá incluir en el pliego, en función de la naturaleza y complejidad de éste, un plazo para que los licitadores puedan solicitar las aclaraciones que estimen pertinentes sobre su contenido. Las respuestas tendrán carácter vinculante y deberán hacerse públicas en términos que garanticen la igualdad y concurrencia en el proceso de licitación.

Artículo 138. Procedimiento de adjudicación:

1. Los contratos que celebren las Administraciones Públicas se adjudicarán con arreglo a las normas del presente Capítulo.

2. La adjudicación se realizará, ordinariamente, utilizando el procedimiento abierto o el procedimiento restringido. En los supuestos enumerados en



los artículos 170 a 175, ambos inclusive, podrá seguirse el procedimiento negociado, y en los casos previstos en el artículo 180 podrá recurrirse al diálogo competitivo.

3. Los contratos menores podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación, cumpliendo con las normas establecidas en el artículo 111.

Se consideran contratos menores los contratos de importe inferior a 50.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 18.000 euros, cuando se trate de otros contratos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 206 en relación con las obras, servicios y suministros centralizados en el ámbito estatal.

4. En los concursos de proyectos se seguirá el procedimiento regulado en la sección 6.ª de este Capítulo.

Artículo 142. Convocatoria de licitaciones:

1. Los procedimientos para la adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas, a excepción de los negociados que se sigan en casos distintos de los contemplados en los apartados 1 y 2 del artículo 177, deberán anunciarse en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, cuando se trate de contratos de las Comunidades Autónomas, entidades locales u organismos o entidades de derecho público dependientes de las mismas, se podrá sustituir la publicidad en el «Boletín Oficial del Estado» por la que se realice en los diarios o boletines oficiales autonómicos o provinciales.

Cuando los contratos estén sujetos a regulación armonizada, la licitación deberá publicarse, además, en el «Diario Oficial de la Unión Europea», sin que en este caso la publicidad efectuada en los diarios oficiales autonómicos o provinciales pueda sustituir a la que debe hacerse en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Cuando el órgano de contratación lo estime conveniente, los procedimientos para la adjudicación de contratos de obras, suministros o servicios no sujetos a regulación armonizada podrán ser anunciados, además, en el «Diario Oficial de la Unión Europea».



3. El envío del anuncio al «Diario Oficial de la Unión Europea» deberá preceder a cualquier otra publicidad. Los anuncios que se publiquen en otros diarios o boletines deberán indicar la fecha de aquel envío, de la que el órgano de contratación dejará prueba suficiente en el expediente, y no podrán contener indicaciones distintas a las incluidas en dicho anuncio.

4. Los anuncios de licitación se publicarán, asimismo, en el perfil de contratante del órgano de contratación. En los procedimientos negociados seguidos en los casos previstos en el artículo 177.2, esta publicidad podrá sustituir a la que debe efectuarse en el «Boletín Oficial del Estado» o en los diarios oficiales autonómicos o provinciales.

SECCIÓN 4ª. Procedimiento negociado

Artículo 169. Caracterización

1. En el procedimiento negociado la adjudicación recaerá en el licitador justificadamente elegido por el órgano de contratación, tras efectuar consultas con diversos candidatos y negociar las condiciones del contrato con uno o varios de ellos.

2. El procedimiento negociado será objeto de publicidad previa en los casos previstos en el artículo 177, en los que será posible la presentación de ofertas en concurrencia por cualquier empresario interesado. En los restantes supuestos, no será necesario dar publicidad al procedimiento, asegurándose la concurrencia mediante el cumplimiento de lo previsto en el artículo 178.1.

Artículo 170. Supuestos generales

En los términos que se establecen para cada tipo de contrato en los artículos siguientes, los contratos que celebren las Administraciones Públicas podrán adjudicarse mediante procedimiento negociado en los siguientes casos:

a) Cuando las proposiciones u ofertas económicas en los procedimientos abiertos, restringidos o de diálogo competitivo seguidos previamente sean irregulares o inaceptables por haberse presentado por empresarios carentes de aptitud, por incumplimiento en las ofertas de las obligaciones legales relativas a la fiscalidad, protección del medio ambiente y condiciones de trabajo a que se refiere el artículo 119, por infringir las condiciones para la presentación de variantes o mejoras, o por incluir valores anormales o desproporcionados, siempre que no se modifiquen sustancialmente las condiciones originales del contrato.

b) En casos excepcionales, cuando se trate de contratos en los que, por razón de sus características o de los riesgos que entrañen, no pueda determinarse previamente el precio global.

c) Cuando, tras haberse seguido un procedimiento abierto o restringido, no se haya presentado ninguna oferta o candidatura, o las ofertas no sean adecuadas, siempre que las condiciones iniciales del contrato no se modifiquen sustancialmente. Tratándose de contratos sujetos a regulación



armonizada, se remitirá un informe a la Comisión de la Unión Europea, si ésta así lo solicita.

d) Cuando, por razones técnicas o artísticas o por motivos relacionados con la protección de derechos de exclusiva el contrato sólo pueda encomendarse a un empresario determinado.

e) Cuando una imperiosa urgencia, resultante de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación y no imputables al mismo, demande una pronta ejecución del contrato que no pueda lograrse mediante la aplicación de la tramitación de urgencia regulada en el artículo 112.

f) Cuando el contrato haya sido declarado secreto o reservado, o cuando su ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente, o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado y así se haya declarado de conformidad con lo previsto en el artículo 13.2.d).

g) Cuando se trate de contratos incluidos en el ámbito del artículo 346 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Artículo 172. Contratos de gestión de servicios públicos

Además de en los supuestos previstos en el artículo 170, podrá acudir al procedimiento negociado para adjudicar contratos de gestión de servicios públicos en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de servicios públicos respecto de los cuales no sea posible promover concurrencia en la oferta.

b) Los de gestión de servicios cuyo presupuesto de gastos de primer establecimiento se prevea inferior a 500.000 euros y su plazo de duración sea inferior a cinco años.

c) Los relativos a la prestación de asistencia sanitaria concertados con medios ajenos, derivados de un Convenio de colaboración entre las Administraciones Públicas o de un contrato marco, siempre que éste haya sido adjudicado con sujeción a las normas de esta Ley.



a.8.-CRITERIOS DE ADXUDICACIÓN

Artículo 150. Criterios de valoración de las ofertas Ap. 2 modificado con entrada en vigor el 22 octubre 2015 por disp. final 9.4 de Ley núm. 40/2015, de 1 de octubre. RCL\2015\1478.1. Para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato, tales como la calidad, el precio, la fórmula utilizable para revisar las retribuciones ligadas a la utilización de la obra o a la prestación del servicio, el plazo de ejecución o entrega de la prestación, el coste de utilización, las características medioambientales o vinculadas con la satisfacción de exigencias sociales que respondan a necesidades, definidas en las especificaciones del contrato, propias de las categorías de población especialmente desfavorecidas a las que pertenezcan los usuarios o beneficiarios de las prestaciones a contratar, la rentabilidad, el valor técnico, las características estéticas o funcionales, la disponibilidad y coste de los repuestos, el mantenimiento, la asistencia técnica, el servicio postventa u otros semejantes.

Cuando solo se utilice un criterio de adjudicación, éste ha de ser, necesariamente, el del precio más bajo.

2. Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo.

En la determinación de los criterios de adjudicación se dará preponderancia a aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos. Cuando en una licitación que se siga por un procedimiento abierto o restringido se atribuya a los criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas una ponderación inferior a la correspondiente a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, deberá constituirse un comité que cuente con un mínimo de tres miembros, formado por expertos no integrados en el órgano proponente del contrato y con cualificación apropiada, al que corresponderá realizar la evaluación de las ofertas conforme a estos últimos criterios, o encomendar esta evaluación a un organismo técnico especializado, debidamente identificado en los pliegos.

La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. Las normas de desarrollo de esta Ley determinarán los supuestos y condiciones en que deba hacerse pública tal evaluación previa, así como la forma en que deberán presentarse las proposiciones para hacer posible esta valoración separada.

Cuando en los contratos de concesión de obra pública o gestión de servicios públicos se prevea la posibilidad de que se efectúen aportaciones



públicas a la construcción o explotación así como cualquier tipo de garantías, avales u otro tipo de ayudas a la empresa, en todo caso figurará como un criterio de adjudicación evaluable de forma automática la cuantía de la reducción que oferten los licitadores sobre las aportaciones previstas en el expediente de contratación.

3. La valoración de más de un criterio procederá, en particular, en la adjudicación de los siguientes contratos:

- a) Aquellos cuyos proyectos o presupuestos no hayan podido ser establecidos previamente y deban ser presentados por los licitadores.
- b) Cuando el órgano de contratación considere que la definición de la prestación es susceptible de ser mejorada por otras soluciones técnicas, a proponer por los licitadores mediante la presentación de variantes, o por reducciones en su plazo de ejecución.
- c) Aquellos para cuya ejecución facilite el órgano, organismo o entidad contratante materiales o medios auxiliares cuya buena utilización exija garantías especiales por parte de los contratistas.
- d) Aquellos que requieran el empleo de tecnología especialmente avanzada o cuya ejecución sea particularmente compleja.
- e) Contratos de gestión de servicios públicos.
- f) Contratos de suministros, salvo que los productos a adquirir estén perfectamente definidos por estar normalizados y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación.
- g) Contratos de servicios, salvo que las prestaciones estén perfectamente definidas técnicamente y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación.
- h) Contratos cuya ejecución pueda tener un impacto significativo en el medio ambiente, en cuya adjudicación se valorarán condiciones ambientales mensurables, tales como el menor impacto ambiental, el ahorro y el uso eficiente del agua y la energía y de los materiales, el coste ambiental del ciclo de vida, los procedimientos y métodos de producción ecológicos, la generación y gestión de residuos o el uso de materiales reciclados o reutilizados o de materiales ecológicos.



4. Cuando se tome en consideración más de un criterio, deberá precisarse la ponderación relativa atribuida a cada uno de ellos, que podrá expresarse fijando una banda de valores con una amplitud adecuada. En el caso de que el procedimiento de adjudicación se articule en varias fases, se indicará igualmente en cuales de ellas se irán aplicando los distintos criterios, así como el umbral mínimo de puntuación exigido al licitador para continuar en el proceso selectivo.

Cuando, por razones debidamente justificadas, no sea posible ponderar los criterios elegidos, éstos se enumerarán por orden decreciente de importancia.

5. Los criterios elegidos y su ponderación se indicarán en el anuncio de licitación, en caso de que deba publicarse.

6. Los pliegos o el contrato podrán establecer penalidades, conforme a lo prevenido en el artículo 212.1, para los casos de incumplimiento o de cumplimiento defectuoso de la prestación que afecten a características de la misma que se hayan tenido en cuenta para definir los criterios de adjudicación, o atribuir a la puntual observancia de estas características el carácter de obligación contractual esencial a los efectos señalados en el artículo 223.f).



a.9.-ESPECIALIDADES DO CONTRATO DE XESTIÓN DE SERVIZOS PÚBLICOS:

SECCIÓN 2ª. Ejecución del contrato de gestión de servicios públicos. Xa trasncritos con anterioridade neste apartado

Artículo 279. Ejecución del contrato

Artículo 280. Obligaciones generales

Artículo 281. Prestaciones económicas

SECCIÓN 3ª. Modificación del contrato de gestión de servicios públicos

Artículo 282. Modificación del contrato y mantenimiento de su equilibrio económico

SECCIÓN 4ª. Cumplimiento y efectos del contrato de gestión de servicios públicos

Artículo 283. Reversión

Artículo 284. Falta de entrega de contraprestaciones económicas y medios auxiliares

Artículo 285. Incumplimiento del contratista

SECCIÓN 5ª. Resolución del contrato de gestión de servicios públicos

Artículo 286. Causas de resolución

Artículo 287. Aplicación de las causas de resolución

Artículo 288. Efectos de la resolución

SECCIÓN 6ª. Subcontratación del contrato de gestión de servicios públicos

[Firma manuscrita]

[Sello circular]

Artículo 289. Subcontratación

a.10.-MODIFICADOS DEL CONTRATO:

TÍTULO V. Modificación de los contratos

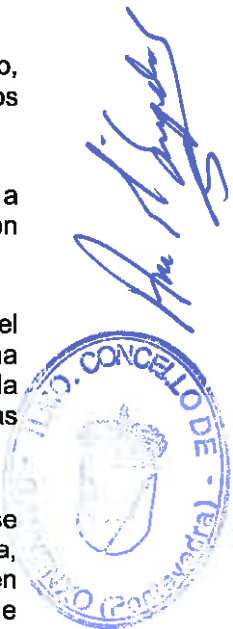
Artículo 105. Supuestos. 1. Sin perjuicio de los supuestos previstos en esta Ley de sucesión en la persona del contratista, cesión del contrato, revisión de precios y prórroga del plazo de ejecución, los contratos del sector público sólo podrán modificarse cuando así se haya previsto en los pliegos o en el anuncio de licitación o en los casos y con los límites establecidos en el artículo 107.

En cualesquiera otros supuestos, si fuese necesario que la prestación se ejecutase en forma distinta a la pactada, inicialmente deberá procederse a la resolución del contrato en vigor y a la celebración de otro bajo las condiciones pertinentes. Este nuevo contrato deberá adjudicarse de acuerdo con lo previsto en el Libro III.

2. La modificación del contrato no podrá realizarse con el fin de adicionar prestaciones complementarias a las inicialmente contratadas, ampliar el objeto del contrato a fin de que pueda cumplir finalidades nuevas no contempladas en la documentación preparatoria del mismo, o incorporar una prestación susceptible de utilización o aprovechamiento independiente. En estos supuestos, deberá procederse a una nueva contratación de la prestación correspondiente, en la que podrá aplicarse el régimen establecido para la adjudicación de contratos complementarios si concurren las circunstancias previstas en los artículos 171.b) y 174.b).

Artículo 106. Modificaciones previstas en la documentación que rige la licitación Los contratos del sector público podrán modificarse siempre que en los pliegos o en el anuncio de licitación se haya advertido expresamente de esta posibilidad y se hayan detallado de forma clara, precisa e inequívoca las condiciones en que podrá hacerse uso de la misma, así como el alcance y límites de las modificaciones que pueden acordarse con expresa indicación del porcentaje del precio del contrato al que como máximo puedan afectar, y el procedimiento que haya de seguirse para ello.

A estos efectos, los supuestos en que podrá modificarse el contrato deberán definirse con total concreción por referencia a circunstancias cuya concurrencia pueda verificarse de forma objetiva y las condiciones de la eventual modificación deberán precisarse con un detalle suficiente para



Handwritten signature and official stamp of the Concello de Sanxenxo.

permitir a los licitadores su valoración a efectos de formular su oferta y ser tomadas en cuenta en lo que se refiere a la exigencia de condiciones de aptitud a los licitadores y valoración de las ofertas.

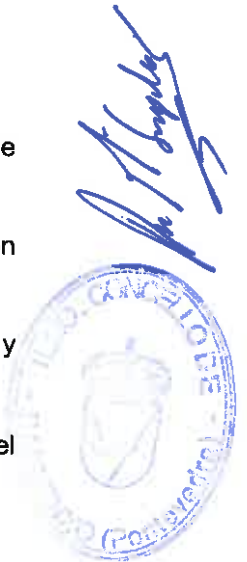
Artículo 107. Modificaciones no previstas en la documentación que rige la licitación 1. Las modificaciones no previstas en los pliegos o en el anuncio de licitación solo podrán efectuarse cuando se justifique suficientemente la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Inadecuación de la prestación contratada para satisfacer las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato debido a errores u omisiones padecidos en la redacción del proyecto o de las especificaciones técnicas.
- b) Inadecuación del proyecto o de las especificaciones de la prestación por causas objetivas que determinen su falta de idoneidad, consistentes en circunstancias de tipo geológico, hídrico, arqueológico, medioambiental o similares, puestas de manifiesto con posterioridad a la adjudicación del contrato y que no fuesen previsibles con anterioridad aplicando toda la diligencia requerida de acuerdo con una buena práctica profesional en la elaboración del proyecto o en la redacción de las especificaciones técnicas.
- c) Fuerza mayor o caso fortuito que hiciesen imposible la realización de la prestación en los términos inicialmente definidos.
- d) Conveniencia de incorporar a la prestación avances técnicos que la mejoren notoriamente, siempre que su disponibilidad en el mercado, de acuerdo con el estado de la técnica, se haya producido con posterioridad a la adjudicación del contrato.
- e) Necesidad de ajustar la prestación a especificaciones técnicas, medioambientales, urbanísticas, de seguridad o de accesibilidad aprobadas con posterioridad a la adjudicación del contrato.

2. La modificación del contrato acordada conforme a lo previsto en este artículo no podrá alterar las condiciones esenciales de la licitación y adjudicación, y deberá limitarse a introducir las variaciones estrictamente indispensables para responder a la causa objetiva que la haga necesaria.

3. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, se entenderá que se alteran las condiciones esenciales de licitación y adjudicación del contrato en los siguientes casos:

- a) Cuando la modificación varíe sustancialmente la función y características esenciales de la prestación inicialmente contratada.
- b) Cuando la modificación altere la relación entre la prestación contratada y el precio, tal y como esa relación quedó definida por las condiciones de la adjudicación.



- c) Cuando para la realización de la prestación modificada fuese necesaria una habilitación profesional diferente de la exigida para el contrato inicial o unas condiciones de solvencia sustancialmente distintas.
- d) Cuando las modificaciones del contrato iguallen o excedan, en más o en menos, el 10 por ciento del precio de adjudicación del contrato; en el caso de modificaciones sucesivas, el conjunto de ellas no podrá superar este límite.
- e) En cualesquiera otros casos en que pueda presumirse que, de haber sido conocida previamente la modificación, hubiesen concurrido al procedimiento de adjudicación otros interesados, o que los licitadores que tomaron parte en el mismo hubieran presentado ofertas sustancialmente diferentes a las formuladas.

Artículo 108. Procedimiento 1. En el caso previsto en el artículo 106 las modificaciones contractuales se acordarán en la forma que se hubiese especificado en el anuncio o en los pliegos.

2. Antes de proceder a la modificación del contrato con arreglo a lo dispuesto en el artículo 107, deberá darse audiencia al redactor del proyecto o de las especificaciones técnicas, si éstos se hubiesen preparado por un tercero ajeno al órgano de contratación en virtud de un contrato de servicios, para que, en un plazo no inferior a tres días, formule las consideraciones que tenga por conveniente.

3. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 211 para el caso de modificaciones que afecten a contratos administrativos.



B.- O REAL DECRETO 1098/2001, DE 12 DE OUTUBRO:

TÍTULO II. Del contrato de gestión de servicios públicos

CAPÍTULO I. De las modalidades del contrato

Artículo 180. Gestión interesada:

Cuando el contrato se verifique bajo la modalidad de gestión interesada, se podrá establecer un ingreso mínimo en favor de cualquiera de las partes asociadas, a abonar por la otra parte, cuando el resultado de la explotación no alcance a cubrir un determinado importe de beneficios.

Artículo 181. Concierto:

La modalidad de concierto se utilizará en aquellos supuestos en los que para el desempeño o mayor eficacia de un servicio público convenga a la Administración contratar la actividad privada de particulares que tenga análogo contenido al del respectivo servicio.

Artículo 182. Sociedad de economía mixta:

En los contratos de gestión de servicios públicos la sociedad de economía mixta figurará como contratante con la Administración, correspondiéndole los derechos y obligaciones propios del concesionario de servicios públicos.

[Firma manuscrita]
D. J. J. J.



CAPÍTULO II. De los proyectos de explotación, de la ejecución y extinción del contrato

Artículo 183. Proyectos de explotación del servicio público y proyectos de obras:

1. Con excepción de los supuestos a que hace referencia el artículo 158.2 de la Ley **los proyectos de explotación deberán referirse a servicios públicos susceptibles de ser organizados con unidad e independencia funcional. Comprenderán un estudio económico-administrativo del servicio, de su régimen de utilización y de las particularidades técnicas que resulten precisas para su definición, que deberá incorporarse por el órgano de contratación al expediente de contratación antes de la aprobación de este último.**
2. A los proyectos de obras necesarias para el establecimiento del servicio público les serán de aplicación los artículos 122 , 124 , 125 , 127 , 128 y 129 de la Ley y 124 a 132 y 134 de este Reglamento.
3. Cuando el contratista deba redactar el proyecto de las obras necesarias para el establecimiento o explotación del servicio dicho proyecto habrá de ser aprobado por el órgano de contratación.

Artículo 184. Facultades de policía en la concesión:

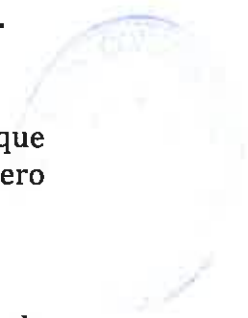
1. En la concesión administrativa de servicios públicos el órgano de contratación podrá atribuir al concesionario determinadas facultades de policía, sin perjuicio de las generales de inspección y vigilancia que incumban a aquél.
2. Contra los actos del concesionario en el ejercicio de tales facultades podrá reclamarse ante la Administración concedente.

Artículo 185. Recepción de las obras realizadas sin suspensión del servicio:

En los contratos de gestión de servicios públicos la recepción de las obras de conservación, reparación o acondicionamiento que se realicen con interrupciones del servicio público o adopción de medidas temporales de adecuación de su funcionamiento, pero sin suspensión del mismo, se efectuará una vez se haya restablecido la prestación normal del servicio.

Artículo 186. Actuaciones en la intervención del servicio:

Cuando se acuerde la intervención del servicio, de conformidad con el artículo 166 de la Ley, corresponderá al órgano de



contratación que hubiese adjudicado el contrato el nombramiento del funcionario o funcionarios que hayan de desempeñar las funciones interventoras y a cuyas decisiones deberá someterse el contratista durante el período de intervención.

Establecese un Anexo de modelos de licitación para a súa inserción no Boletín Oficial do Estado.

Disposición derogatoria única. Tabla de vigencias y de disposiciones que se derogan:

En las materias reguladas por el Reglamento en cuanto no resulten modificadas por el mismo conservarán su vigencia las siguientes disposiciones:

f) El Título III del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, en cuanto no se oponga a lo establecido en la Ley y en este Reglamento.

C. REAL DECRETO 817/2009, de 8 de mayo

Establecése especialidades para a remisión de datos ao Rexistro Público de Contratistas.

D. DECRETO DE 17 DE XUÑO DE 1955 POLO QUE SE APROBA O REGULAMENTO DE SERVIZOS DAS CORPORACIÓNS LOCAIS

Artículo 114. [Gestión de servicios de las entidades locales mediante concesión administrativa. Alcance de la concesión de competencia para el otorgamiento]:

1. Los servicios de competencia de las Entidades locales podrán prestarse mediante concesión administrativa, salvo en los casos en que esté ordenada la gestión directa.
2. La concesión podrá comprender:



- a) La construcción de una obra o instalación y la subsiguiente gestión del servicio a que estuvieren afectas, o
- b) el mero ejercicio del servicio público cuando no requiera obras o instalaciones permanentes o estuvieren ya establecidas.

Artículo 115. [Cláusulas del otorgamiento de concesión de servicios]:

En toda concesión de servicios se fijarán las cláusulas con arreglo a las cuales se otorgare, que serán las que se juzguen convenientes y, como mínimo, las siguientes:

- 1ª Servicio objeto de la concesión y características del mismo.
- 2ª Obras e instalaciones que hubiere de realizar el concesionario y quedaren sujetas a reversión, y obras e instalaciones a su cargo, pero no comprendidas en aquélla.
- 3ª Obras e instalaciones de la Corporación cuyo goce se entregare al concesionario.
- 4ª Plazo de la concesión, según las características del servicio y las inversiones que hubiere de realizar el concesionario, sin que pueda exceder de cincuenta años.
- 5ª Situación respectiva de la Corporación y del concesionario durante el plazo de vigencia de la concesión.
- 6ª Tarifas que hubieren de percibirse del público, con descomposición de sus factores constitutivos, como base de futuras revisiones.
- 7ª Clase, cuantía, plazos y formas de entrega de la subvención al concesionario, si se otorgare.
- 8ª Canon o participación que hubiere de satisfacer, en su caso, el concesionario a la Corporación.
- 9ª Deber del concesionario de mantener en buen estado las obras e instalaciones.
- 10ª Otras obligaciones y derechos recíprocos de la Corporación y el concesionario.



11ª Relaciones con los usuarios.

12ª Sanciones por incumplimiento de la concesión.

13ª Régimen de transición, en el último período de la concesión en garantía de la debida reversión o devolución, en su caso, de las instalaciones, bienes y material integrantes del servicio.

14ª Casos de resolución y caducidad.

O PROXECTO DA CONCESIÓN: Será preciso a elaboración dun proxecto de explotación dos servizos obxecto de concesión administrativa.

Artículo 118. [Proyecto de concesión de servicios. Concurso de proyectos]:

1. La Corporación encargará a sus técnicos la redacción del proyecto correspondiente o convocará concurso de proyectos, durante el plazo mínimo de un mes y en la forma dispuesta por el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales (HOY Real Decreto 1098/2001 de 12 de octubre).

Artículo 122. [Convocatoria de licitación pública para adjudicar la concesión de servicios en base al proyecto aprobado]:

1. Aprobado por la Corporación el proyecto que, redactado por particulares o por la misma Corporación hubiere de servir de base a la concesión del servicio, se convocará licitación pública para adjudicarla.

2. Podrá tomar parte en la licitación cualquier persona, además de los presentadores de proyectos en el concurso previo si se hubiere celebrado.

3. Si el proyecto proveyere la subvención con fondos públicos al concesionario, la corporación podrá disponer que la licitación verse sobre la rebaja en el importe de aquélla.

Artículo 126. [Carácter público del servicio prestado mediante concesión administrativa. Régimen y recursos de los actos de los concesionarios]:

1. En la ordenación jurídica de la concesión se tendrá como principio básico que el servicio concedido seguirá ostentando en todo



momento la calificación de servicio público de la Corporación local a cuya competencia estuviere atribuido.

2. En el régimen de la concesión se diferenciará:

a) el servicio objeto de la misma, cuyas características serán libremente modificables por el poder concedente y por motivos de interés público, y

b) la retribución económica del concesionario cuyo equilibrio, a tenor de las bases que hubieren servido para su otorgamiento, deberá mantenerse en todo caso y en función de la necesaria amortización, durante el plazo de concesión, del coste de establecimiento del servicio que hubiere satisfecho, así como de los gastos de explotación y normal beneficio industrial.

3. Los actos de los concesionarios realizados en el ejercicio de las funciones delegadas serán recurribles en reposición ante la Corporación concedente, frente a cuya resolución se admitirá recurso jurisdiccional con arreglo a la Ley.

Artículo 127. [Potestades y obligaciones de la Corporación que otorga la concesión administrativa]:

1. La Corporación concedente ostentará, sin perjuicio de las que procedan, las potestades siguientes:

1ª Ordenar discrecionalmente, como podría disponer si gestionare directamente el servicio las modificaciones en el concedido que aconsejare el interés público, y, entre otras:

a) la variación en la calidad, cantidad, tiempo o lugar de las prestaciones en que el servicio consista; y

b) la alteración de las tarifas a cargo del público y en la forma de retribución del concesionario.

2ª Fiscalizar la gestión del concesionario, a cuyo efecto podrá inspeccionar el servicio, sus obras, instalaciones y locales y la documentación relacionada con el objeto de la concesión y dictar las órdenes para mantener o restablecer la debida prestación.

3ª Asumir temporalmente la ejecución directa del servicio en los casos en que no lo prestare o no lo pudiese prestar el concesionario, por circunstancias imputables o no al mismo.

4ª Imponer al concesionario las correcciones pertinentes por razón de las infracciones que cometiere.



5ª Rescatar la concesión.

6ª Suprimir el servicio.

2. La Corporación concedente deberá:

1º Otorgar al concesionario la protección adecuada para que pueda prestar el servicio debidamente.

2º Mantener el equilibrio financiero de la concesión para lo cual:

a) compensará económicamente al concesionario por razón de las modificaciones que le ordenare introducir en el servicio y que incrementaren los costos o disminuyeren la retribución; y

b) revisará las tarifas y subvención cuando, aun sin mediar modificaciones en el servicio, circunstancias sobrevenidas e imprevisibles determinaren, en cualquier sentido, la ruptura de la economía de la concesión.

3º Indemnizar al concesionario por los daños y perjuicios que le ocasionare la asunción directa de la gestión del servicio, si ésta se produjere por motivos de interés público independientes de culpa del concesionario.

4º Indemnizar al concesionario por el rescate de la concesión o en caso de supresión del servicio.



OBRIGAS E DEREITOS NA CONCESIÓN ADMINISTRATIVA:

Artículo 128. [Obligaciones generales, facultades y derechos del beneficiario de la concesión administrativa]

1. Serán obligaciones generales del concesionario:

1ª Prestar el servicio del modo dispuesto en la concesión u ordenado posteriormente por la Corporación concedente, incluso en el caso de que circunstancias sobrevenidas e imprevisibles ocasionaren una subversión en la economía de la concesión y sin más interrupciones que las que se habrían producido en el supuesto de gestión directa municipal o provincial.

2ª Admitir al goce del servicio a toda persona que cumpla los requisitos dispuestos reglamentariamente.

3ª Indemnizar a terceros de los daños que les ocasionare el funcionamiento del servicio, salvo si se hubieren producido por actos realizados en cumplimiento de una cláusula impuesta por la Corporación con carácter ineludible.

4ª No enajenar bienes afectos a la concesión que hubieren de revertir a la Entidad concedente, ni gravarlos, salvo autorización expresa de la Corporación.

5ª Ejercer, por sí, la concesión y no cederla o traspasarla a terceros sin la anuencia de la Corporación, que sólo podrá autorizarla en las circunstancias que señala el párrafo 2 del artículo 52 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

2. La concesión otorgará al concesionario las facultades necesarias para prestar el servicio.

3. Serán derechos del concesionario:

1º Percibir la retribución correspondiente por la prestación del servicio.

2º Obtener compensación económica que mantenga el equilibrio financiero de la concesión en los casos en que concurra cualquiera de las circunstancias a que se refieren los números 2º, 3º y 4º del párrafo 2 del artículo anterior.

3º Utilizar los bienes de dominio público necesarios para el servicio.



4º Recabar de la Corporación los procedimientos de expropiación forzosa, imposición de servidumbres y desahucio administrativo para la adquisición del dominio, derechos reales o uso de los bienes precisos para el funcionamiento del servicio.

4. La Corporación concedente podrá otorgar al concesionario:

1º Reconocimiento de vecindad a su persona, dependientes y operarios en el Municipio de la concesión, para el disfrute de los aprovechamientos comunales.

2º Utilización de la vía de apremio para la percepción de las prestaciones económicas que adeuden los usuarios por razón del servicio.

Disposición Adicional trigésimo sexta. La Oficina Nacional de Evaluación

Notas de vigencia: Añadida con entrada en vigor el 2 abril 2016 por disp. final 9.12 de Ley núm. 40/2015, de 1 de octubre. RCL\2015\1478.

1. Se crea la Oficina Nacional de Evaluación que tiene como finalidad analizar la sostenibilidad financiera de los contratos de concesiones de obras y contratos de concesión de servicios públicos.

2. Mediante Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, previo informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se determinará la composición, organización y funcionamiento de la misma.

3. La Oficina Nacional de Evaluación, con carácter previo a la licitación de los contratos de concesión de obras y de gestión de servicios públicos a celebrar por los poderes adjudicadores dependientes de la Administración General del Estado y de las Corporaciones Locales, evacuará informe preceptivo en los siguientes casos:

a) Cuando se realicen aportaciones públicas a la construcción o a la explotación de la concesión, así como cualquier medida de apoyo a la financiación del concesionario.

b) Las concesiones de obra pública y los contratos de gestión de servicios en las que la tarifa sea asumida total o parcialmente por el poder adjudicador



concedente, cuando el importe de las obras o los gastos de primer establecimiento superen un millón de euros.

Asimismo informará de los acuerdos de restablecimiento del equilibrio del contrato, en los casos previstos en los artículos 258.2 y 282.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, respecto de las concesiones de obras y servicios públicos que hayan sido informadas previamente de conformidad con las letras a) y b) anteriores o que, sin haber sido informadas, supongan la incorporación en el contrato de alguno de los elementos previstos en éstas. Cada Comunidad Autónoma podrá adherirse a la Oficina Nacional de Evaluación para que realice dichos informes o si hubiera creado un órgano u organismo equivalente solicitará estos informes preceptivos al mismo cuando afecte a sus contratos de concesión.

Reglamentariamente se fijarán las directrices apropiadas para asegurar que la elaboración de los informes se realiza con criterios suficientemente homogéneos.

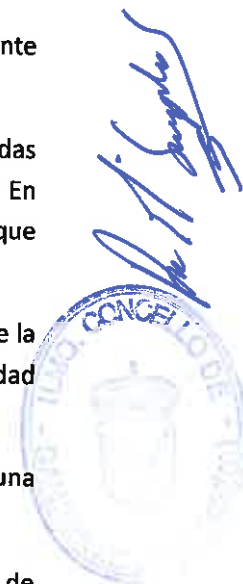
4. Los informes previstos en el apartado anterior evaluarán si la rentabilidad del proyecto obtenida en función del valor de la inversión, las ayudas otorgadas, los flujos de caja esperados y la tasa de descuento establecida es razonable en atención al riesgo de demanda que asuma el concesionario. En dicha evaluación se tendrá en cuenta la mitigación que las ayudas otorgadas puedan suponer sobre otros riesgos distintos del de demanda, que habitualmente deban ser soportados por los operadores económicos.

En los contratos de concesión de obra en los que el abono de la tarifa concesional se realice por el poder adjudicador la oficina evaluará previamente la transferencia del riesgo de demanda al concesionario. Si éste no asume completamente dicho riesgo, el informe evaluará la razonabilidad de la rentabilidad en los términos previstos en el párrafo anterior.

En los acuerdos de restablecimiento del equilibrio del contrato, el informe evaluará si las compensaciones financieras establecidas mantienen una rentabilidad razonable según lo dispuesto en el primer párrafo de este apartado.

5. Los informes serán evacuados, a solicitud del poder adjudicador contratante, en el plazo de treinta días desde la petición o nueva aportación de información al que se refiere el párrafo siguiente. Este plazo podrá reducirse a la mitad siempre que se justifique en la solicitud las razones de urgencia. Estos informes serán publicados a través de la central de información económico-financiera de las Administraciones Públicas dependiente del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y estarán disponibles para su consulta por el público a través de medios electrónicos.

El poder adjudicador que formule la petición remitirá la información necesaria a la Oficina, quien evacuará su informe sobre la base de la información



recibida. Si dicha Oficina considera que la información remitida no es suficiente, no es completa o requiere alguna aclaración se dirigirá al poder adjudicador petionario para que le facilite la información requerida dentro del plazo que ésta señale al efecto. La información que reciba la Oficina deberá ser tratada respetando los límites que rigen el acceso a la información confidencial.

6. Si la Administración o la entidad destinataria del informe se apartara de las recomendaciones contenidas en un informe preceptivo de la Oficina, deberá motivarlo en un informe que se incorporará al expediente del correspondiente contrato y que será objeto de publicación. En el caso de la Administración General del Estado esta publicación se hará a través de la central de información económico-financiera de las Administraciones Públicas.

7. La Oficina publicará anualmente una memoria de actividad.

En calquera caso debe de referirse a disposición adicional novena da Lei 40/2015, do 1 de outubro, que entrou en vigor o 2 de outubro de 2016:

Disposición final novena. Modificación del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (RCL 2011, 2050 y RCL 2012, 106)

El Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, queda modificado como sigue:

Uno. El artículo 60 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 60. Prohibiciones de contratar.

1. No podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la presente Ley con los efectos establecidos en el artículo 61 bis, las personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:

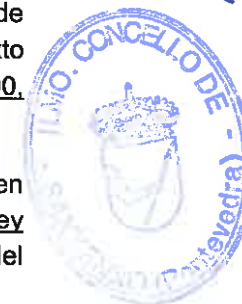


a) Haber sido condenadas mediante sentencia firme por delitos de terrorismo, constitución o integración de una organización o grupo criminal, asociación ilícita, financiación ilegal de los partidos políticos, trata de seres humanos, corrupción en los negocios, tráfico de influencias, cohecho, prevaricación, fraudes, negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios, delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, delitos contra los derechos de los trabajadores, malversación, blanqueo de capitales, delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente, o a la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio.

La prohibición de contratar alcanzará a las personas jurídicas que sean declaradas penalmente responsables, y a aquéllas cuyos administradores o representantes, lo sean de hecho o de derecho, vigente su cargo o representación y hasta su cese, se encontraran en la situación mencionada en este apartado.

b) Haber sido sancionadas con carácter firme por infracción grave en materia profesional, de falseamiento de la competencia, de integración laboral y de igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad, o de extranjería, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente; por infracción muy grave en materia medioambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre (RCL 2013, 1776), de evaluación ambiental; en la Ley 22/1988, de 28 de julio (RCL 1988, 1642), de Costas; en la Ley 4/1989, de 27 de marzo (RCL 1989, 660), de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres; en la Ley 11/1997, de 24 de abril (RCL 1997, 1007), de Envases y Residuos de Envases; en la Ley 10/1998, de 21 de abril (RCL 1998, 1028), de Residuos; en el Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio (RCL 2001, 1824 y 2906), y en la Ley 16/2002, de 1 de julio (RCL 2002, 1664), de Prevención y Control Integrados de la Contaminación; o por infracción muy grave en materia laboral o social, de acuerdo con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto (RCL 2000, 1804 y 2136), así como por la infracción grave prevista en el artículo 22.2 del citado texto.

c) Haber solicitado la declaración de concurso voluntario, haber sido declaradas insolventes en cualquier procedimiento, hallarse declaradas en concurso, salvo que en éste haya adquirido la eficacia un convenio, estar sujetos a intervención judicial o haber sido inhabilitados conforme a la Ley 22/2003, de 9 de julio (RCL 2003, 1748), Concursal, sin que haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso.



d) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir el requisito de que al menos el 2 por ciento de sus empleados sean trabajadores con discapacidad, de conformidad con el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre (RCL 2013, 1746), por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

En relación con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o con la Seguridad Social, se considerará que las empresas se encuentran al corriente en el mismo cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado su suspensión con ocasión de la impugnación de tales deudas.

e) Haber incurrido en falsedad al efectuar la declaración responsable a que se refiere el artículo 146 o al facilitar cualesquiera otros datos relativos a su capacidad y solvencia, o haber incumplido, por causa que le sea imputable, la obligación de comunicar la información que corresponda en materia de clasificación y la relativa a los registros de licitadores y empresas clasificadas.

f) Estar afectado por una prohibición de contratar impuesta en virtud de sanción administrativa firme, con arreglo a lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre (RCL 2003, 2684), General de Subvenciones, o en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre (RCL 2003, 2945), General Tributaria.

g) Estar incurso la persona física o los administradores de la persona jurídica en alguno de los supuestos de la Ley 5/2006, de 10 de abril (RCL 2006, 757), de Regulación de los Conflictos de Intereses de los Miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado o las respectivas normas de las Comunidades Autónomas, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre (RCL 1985, 14), de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio (RCL 1985, 1463 y RCL 1986, 192), del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma.

La prohibición alcanzará a las personas jurídicas en cuyo capital participen, en los términos y cuantías establecidas en la legislación citada, el personal y los altos cargos a que se refiere el párrafo anterior, así como los cargos electos al servicio de las mismas.

La prohibición se extiende igualmente, en ambos casos, a los cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva, ascendientes y descendientes, así como a parientes en segundo grado por consanguinidad o afinidad de las personas a que se refieren los párrafos anteriores, cuando se produzca conflicto de intereses con el titular del órgano de contratación o los titulares de los órganos en que se hubiere delegado la facultad para contratar o los que ejerzan la sustitución del primero.



h) Haber contratado a personas respecto de las que se haya publicado en el "Boletín Oficial del Estado" el incumplimiento a que se refiere el artículo 18.6 de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de Regulación de los Conflictos de Intereses de los Miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado o en las respectivas normas de las Comunidades Autónomas, por haber pasado a prestar servicios en empresas o sociedades privadas directamente relacionadas con las competencias del cargo desempeñado durante los dos años siguientes a la fecha de cese en el mismo. La prohibición de contratar se mantendrá durante el tiempo que permanezca dentro de la organización de la empresa la persona contratada con el límite máximo de dos años a contar desde el cese como alto cargo.

2. Además de las previstas en el apartado anterior, son circunstancias que impedirán a los empresarios contratar con las entidades comprendidas en el artículo 3 de la presente Ley, en las condiciones establecidas en el artículo 61 bis las siguientes:

a) Haber retirado indebidamente su proposición o candidatura en un procedimiento de adjudicación, o haber imposibilitado la adjudicación del contrato a su favor por no cumplimentar lo establecido en el apartado 2 del artículo 151 dentro del plazo señalado mediando dolo, culpa o negligencia.

b) Haber dejado de formalizar el contrato, que ha sido adjudicado a su favor, en los plazos previstos en el artículo 156.3 por causa imputable al adjudicatario.

c) Haber incumplido las cláusulas que son esenciales en el contrato, incluyendo las condiciones especiales de ejecución establecidas de acuerdo con lo señalado en el artículo 118, cuando dicho incumplimiento hubiese sido definido en los pliegos o en el contrato como infracción grave, concurriendo dolo, culpa o negligencia en el empresario, y siempre que haya dado lugar a la imposición de penalidades o a la indemnización de daños y perjuicios.

d) Haber dado lugar, por causa de la que hubiesen sido declarados culpables, a la resolución firme de cualquier contrato celebrado con una entidad de las comprendidas en el artículo 3 de la presente Ley.

3. Las prohibiciones de contratar afectarán también a aquellas empresas de las que, por razón de las personas que las rigen o de otras circunstancias, pueda presumirse que son continuación o que derivan, por transformación, fusión o sucesión, de otras empresas en las que hubiesen concurrido aquéllas.»

Dos. El artículo 61 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 61. Apreciación de la prohibición de contratar. Competencia y procedimiento.



1. Las prohibiciones de contratar relativas a las circunstancias contenidas en las letras c), d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo anterior, se apreciarán directamente por los órganos de contratación, subsistiendo mientras concurren las circunstancias que en cada caso las determinan.

2. La prohibición de contratar por las causas previstas en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo anterior se apreciará directamente por los órganos de contratación, cuando la sentencia o la resolución administrativa se hubiera pronunciado expresamente sobre su alcance y duración, subsistiendo durante el plazo señalado en las mismas.

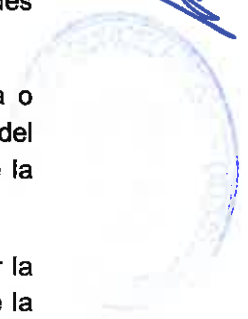
En el caso de que la sentencia o la resolución administrativa no contengan pronunciamiento sobre el alcance o duración de la prohibición de contratar; en los casos de la letra e) del apartado primero del artículo anterior; y en los supuestos contemplados en el apartado segundo, también del artículo anterior, el alcance y duración de la prohibición deberá determinarse mediante procedimiento instruido al efecto, de conformidad con lo dispuesto en este artículo.

3. La competencia para fijar la duración y alcance de la prohibición de contratar en el caso de las letras a) y b) del apartado 1 del artículo anterior, en los casos en que no figure en la correspondiente sentencia o resolución, y la competencia para la declaración de la prohibición de contratar en el caso de la letra e) del apartado primero del artículo anterior respecto de la obligación de comunicar la información prevista en materia de clasificación y respecto del registro de licitadores y empresas clasificadas, corresponderá al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas previa propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, o a los órganos que resulten competentes en el ámbito de las Comunidades Autónomas en el caso de la letra e) citada.

A efectos de poder dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, el órgano judicial o administrativo del que emane la sentencia o resolución administrativa deberá remitir de oficio testimonio de aquélla o copia de ésta a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, sin perjuicio de que por parte de éste órgano, de tener conocimiento de su existencia y no habiendo recibido el citado testimonio de la sentencia o copia de la resolución administrativa, pueda solicitarlos al órgano del que emanaron.

En los supuestos previstos en la letra e) del apartado 1 del artículo anterior referido a casos en que se hubiera incurrido en falsedad al efectuar la declaración responsable a que se refiere el artículo 146, y en los supuestos previstos en el apartado segundo del artículo 60, la declaración de la prohibición de contratar corresponderá al órgano de contratación.

4. La competencia para la declaración de la prohibición de contratar en los casos en que la entidad contratante no tenga el carácter de Administración Pública corresponderá al titular del departamento, presidente o director del organismo al que esté adscrita o del que dependa la entidad contratante o al que corresponda su tutela o control. Si la entidad contratante estuviera vinculada a más de una Administración, será



competente el órgano correspondiente de la que ostente el control o participación mayoritaria.

5. Cuando conforme a lo señalado en este artículo, sea necesaria una declaración previa sobre la concurrencia de la prohibición, el alcance y duración de ésta se determinarán siguiendo el procedimiento que en las normas de desarrollo de esta Ley se establezca.

6. En los casos en que por sentencia penal firme así se prevea, la duración de la prohibición de contratar será la prevista en la misma. En los casos en los que ésta no haya establecido plazo, esa duración no podrá exceder de cinco años desde la fecha de la condena por sentencia firme.

En el resto de los supuestos, el plazo de duración no podrá exceder de tres años, para cuyo cómputo se estará a lo establecido en el apartado tercero del artículo 61 bis.

7. En el caso de la letra a) del apartado 1 del artículo anterior, el procedimiento, de ser necesario, no podrá iniciarse una vez transcurrido el plazo previsto para la prescripción de la correspondiente pena, y en el caso de la letra b) del apartado 2 del mismo artículo, si hubiesen transcurrido más de tres meses desde que se produjo la adjudicación.

En los restantes supuestos previstos en dicho artículo, el procedimiento para la declaración de la prohibición de contratar no podrá iniciarse si hubiesen transcurrido más de tres años contados a partir de las siguientes fechas:

- a) Desde la firmeza de la resolución sancionadora, en el caso de la causa prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo anterior;
- b) Desde la fecha en que se hubieran facilitado los datos falsos o desde aquella en que hubiera debido comunicarse la correspondiente información, en los casos previstos en la letra e) del apartado 1 del artículo anterior;
- c) Desde la fecha en que fuese firme la resolución del contrato, en el caso previsto en la letra d) del apartado 2 del artículo anterior;
- d) En los casos previstos en la letra a) del apartado 2 del artículo anterior, desde la fecha en que se hubiese procedido a la adjudicación del contrato, si la causa es la retirada indebida de proposiciones o candidaturas; o desde la fecha en que hubiese debido procederse a la adjudicación, si la prohibición se fundamenta en el incumplimiento de lo establecido en el apartado segundo del artículo 151.
- e) Desde que la entidad contratante tuvo conocimiento del incumplimiento de las condiciones especiales de ejecución del contrato en los casos previstos en la letra c) del apartado segundo del artículo 61 bis.»

Tres. Se introduce un artículo 61 bis, con la siguiente redacción:



«Artículo 61 bis. Efectos de la declaración de la prohibición de contratar.

1. En los supuestos en que se den las circunstancias establecidas en el apartado segundo del artículo 60 y en la letra e) del apartado primero del mismo artículo en lo referente a haber incurrido en falsedad al efectuar la declaración responsable del artículo 146 o al facilitar otros datos relativos a su capacidad y solvencia, la prohibición de contratar afectará al ámbito del órgano de contratación competente para su declaración.

Dicha prohibición se podrá extender al correspondiente sector público en el que se integre el órgano de contratación. En el caso del sector público estatal, la extensión de efectos corresponderá al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, previa propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado.

En los supuestos en que, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del apartado tercero del artículo anterior respecto a la letra e) del apartado primero del artículo 60, la competencia para la declaración de la prohibición de contratar corresponda a los órganos que resulten competentes en el ámbito de las Comunidades Autónomas, la citada prohibición de contratar afectará a todos los órganos de contratación del correspondiente sector público.

Excepcionalmente, y siempre que previamente se hayan extendido al correspondiente sector público territorial, los efectos de las prohibiciones de contratar a las que se refieren los párrafos anteriores se podrán extender al conjunto del sector público. Dicha extensión de efectos a todo el sector público se realizará por el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, previa propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, y a solicitud de la Comunidad Autónoma o Entidad Local correspondiente en los casos en que la prohibición de contratar provenga de tales ámbitos.

En los casos en que la competencia para declarar la prohibición de contratar corresponda al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, la misma producirá efectos en todo el sector público.

2. Todas las prohibiciones de contratar, salvo aquellas en que se den alguna de las circunstancias previstas en las letras c), d), g) y h) del apartado primero del artículo 60, se inscribirán en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o el equivalente en el ámbito de las Comunidades Autónomas, en función del ámbito de la prohibición de contratar y del órgano que la haya declarado.

Los órganos de contratación del ámbito de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales situadas en su territorio notificarán la prohibición de contratar a los Registros de Licitadores de las Comunidades Autónomas correspondientes, o si no existieran, al Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público.



La inscripción de la prohibición de contratar en el Registro de Licitadores correspondiente caducará pasados 3 meses desde que termine su duración, debiendo procederse de oficio a su cancelación en dicho Registro tras el citado plazo.

3. Las prohibiciones de contratar contempladas en las letras a) y b) del apartado primero del artículo 60 producirán efectos desde la fecha en que devinieron firmes la sentencia o la resolución administrativa en los casos en que aquélla o ésta se hubieran pronunciado sobre el alcance y la duración de la prohibición.

En el resto de supuestos, los efectos se producirán desde la fecha de inscripción en el registro correspondiente.

No obstante lo anterior, en los supuestos previstos en las letras a) y b) del apartado primero del artículo 60 en los casos en que los efectos de la prohibición de contratar se produzcan desde la inscripción en el correspondiente registro, podrán adoptarse, en su caso, por parte del órgano competente para resolver el procedimiento de determinación del alcance y duración de la prohibición, de oficio, o a instancia de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera adoptarse.

4. Las prohibiciones de contratar cuya causa fuera la prevista en la letra f) del apartado primero del artículo 60, producirán efectos respecto de las Administraciones Públicas que se establezcan en la resolución sancionadora que las impuso, desde la fecha en que ésta devino firme.»

Cuatro. El apartado 2 del artículo 150 queda redactado de la siguiente manera:

«2. Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo.

En la determinación de los criterios de adjudicación se dará preponderancia a aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos. Cuando en una licitación que se siga por un procedimiento abierto o restringido se atribuya a los criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas una ponderación inferior a la correspondiente a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, deberá constituirse un comité que cuente con un mínimo de tres miembros, formado por expertos no integrados en el órgano proponente del contrato y con cualificación apropiada, al que corresponderá realizar la evaluación de las ofertas conforme a estos últimos criterios, o encomendar esta evaluación a un organismo técnico especializado, debidamente identificado en los pliegos.

La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. Las normas de desarrollo de esta Ley



determinarán los supuestos y condiciones en que deba hacerse pública tal evaluación previa, así como la forma en que deberán presentarse las proposiciones para hacer posible esta valoración separada.

Cuando en los contratos de concesión de obra pública o gestión de servicios públicos se prevea la posibilidad de que se efectúen aportaciones públicas a la construcción o explotación así como cualquier tipo de garantías, avales u otro tipo de ayudas a la empresa, en todo caso figurará como un criterio de adjudicación evaluable de forma automática la cuantía de la reducción que oferten los licitadores sobre las aportaciones previstas en el expediente de contratación.»

Cinco. El artículo 254 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 254. Aportaciones públicas a la construcción y garantías a la financiación.

1. Las Administraciones Públicas podrán contribuir a la financiación de la obra mediante aportaciones que serán realizadas durante la fase de ejecución de las obras, tal como dispone el artículo 240 de esta Ley, o una vez concluidas éstas, y cuyo importe será fijado por los licitadores en sus ofertas dentro de la cuantía máxima que establezcan los pliegos de condiciones.
2. Las aportaciones públicas a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en aportaciones no dinerarias del órgano de contratación o de cualquier otra Administración con la que exista convenio al efecto, de acuerdo con la valoración de las mismas que se contenga en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Los bienes inmuebles que se entreguen al concesionario se integrarán en el patrimonio afecto a la concesión, destinándose al uso previsto en el proyecto de la obra, y revertirán a la Administración en el momento de su extinción, debiendo respetarse, en todo caso, lo dispuesto en los planes de ordenación urbanística o sectorial que les afecten.

3. Todas las aportaciones públicas han de estar previstas en el pliego de condiciones determinándose su cuantía en el procedimiento de adjudicación y no podrán incrementarse con posterioridad a la adjudicación del contrato.
4. El mismo régimen establecido para las aportaciones será aplicable a cualquier tipo de garantía, avales y otras medidas de apoyo a la financiación del concesionario que, en todo caso, tendrán que estar previstas en los pliegos.»

Seis. El artículo 256 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 256. Aportaciones públicas a la explotación.



Las Administraciones Públicas podrán otorgar al concesionario las siguientes aportaciones a fin de garantizar la viabilidad económica de la explotación de la obra, que, en todo caso, tendrán que estar previstas en el pliego de condiciones y no podrán incrementarse con posterioridad a la adjudicación del contrato, sin perjuicio del reequilibrio previsto en el artículo 258:

- a) Subvenciones, anticipos reintegrables, préstamos participativos, subordinados o de otra naturaleza, para ser aportados desde el inicio de la explotación de la obra o en el transcurso de la misma. La devolución de los préstamos y el pago de los intereses devengados en su caso por los mismos se ajustarán a los términos previstos en la concesión.
- b) Ayudas, incluyendo todo tipo de garantías, en los casos excepcionales en que, por razones de interés público, resulte aconsejable la promoción de la utilización de la obra pública antes de que su explotación alcance el umbral mínimo de rentabilidad.»

Siete. El artículo 261 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 261. Objeto de la hipoteca de la concesión y pignoración de derechos.

1. Las concesiones de obras públicas con los bienes y derechos que lleven incorporados serán hipotecables conforme a lo dispuesto en la legislación hipotecaria, previa autorización del órgano de contratación.

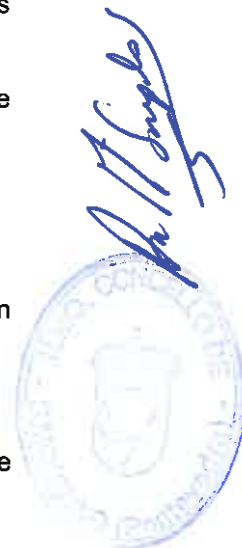
No se admitirá la hipoteca de concesiones de obras públicas en garantía de deudas que no guarden relación con la concesión correspondiente.

2. Las solicitudes referentes a las autorizaciones administrativas previstas en este artículo y en el siguiente se resolverán por el órgano competente en el plazo de un mes, debiendo entenderse desestimadas si no resuelve y notifica en ese plazo.

3. Los derechos derivados de la resolución de un contrato de concesión de obra o de gestión de servicio público, a que se refieren los primeros apartados de los artículos 271 y 288, así como los derivados de las aportaciones públicas y de la ejecución de garantías establecidos en los artículos 254 y 256, sólo podrán pignorararse en garantía de deudas que guarden relación con la concesión o el contrato, previa autorización del órgano de contratación, que deberá publicarse en el "Boletín Oficial del Estado" o en los diarios oficiales autonómicos o provinciales.»

Ocho. Los apartados 1 y 3 del artículo 271 quedan redactados de la siguiente manera:

«1. En los supuestos de resolución por causa imputable a la Administración, esta abonará en todo caso al concesionario el importe de las inversiones realizadas por razón de la expropiación de terrenos, ejecución de obras de construcción y adquisición de bienes que sean necesarios para la explotación de la obra objeto de la concesión, atendiendo a su grado de amortización. Al efecto, se aplicará un criterio de amortización lineal. La



cantidad resultante se fijará dentro del plazo de seis meses, salvo que se estableciera otro en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

En los casos en que la resolución se produzca por causas no imputables a la Administración, el importe a abonar a éste por razón de la expropiación de terrenos, ejecución de obras y adquisición de bienes que deban revertir a la Administración será el que resulte de la valoración de la concesión, determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 271 bis.

En todo caso, se entenderá que la resolución de la concesión no es imputable a la Administración cuando obedezca a alguna de las causas previstas en las letras a), b), c), e) y j) del artículo 269 de esta Ley.»

«3. En los supuestos de los párrafos g), h) e i) del artículo 269, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, la Administración concedente indemnizará al concesionario por los daños y perjuicios que se le irroguen. Para determinar la cuantía de la indemnización se tendrán en cuenta:

a) los beneficios futuros que el concesionario dejará de percibir, cuantificándolos en la media aritmética de los beneficios antes de impuestos obtenidos durante un período de tiempo equivalente a los años que restan hasta la terminación de la concesión. En caso de que el tiempo restante fuese superior al transcurrido, se tomará como referencia este último.

La tasa de descuento aplicable será la que resulte del coste de capital medio ponderado correspondiente a las últimas cuentas anuales del concesionario.

b) la pérdida del valor de las obras e instalaciones que no hayan de ser entregadas a aquélla, considerando su grado de amortización.»

Nueve. Se añade un nuevo artículo 271 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 271 bis. Nuevo proceso de adjudicación en concesión de obras en los casos en los que la resolución obedezca a causas no imputables a la Administración.

1. En el supuesto de resolución por causas no imputables a la Administración, el órgano de contratación deberá licitar nuevamente la concesión, siendo el tipo de licitación el que resulte del artículo siguiente. La licitación se realizará mediante subasta al alza siendo el único criterio de adjudicación el precio.

En el caso que quedara desierta la primera licitación, se convocará una nueva licitación en el plazo máximo de un mes, siendo el tipo de licitación el 50 % de la primera.



El adjudicatario de la licitación deberá abonar el importe de ésta en el plazo de dos meses desde que se haya adjudicado la concesión. En el supuesto de que no se abone el citado importe en el indicado plazo, la adjudicación quedará sin efecto, adjudicándose al siguiente licitador por orden o, en el caso de no haber más licitadores, declarando la licitación desierta.

La convocatoria de la licitación podrá realizarse siempre que se haya incoado el expediente de resolución, si bien no podrá adjudicarse hasta que éste no haya concluido. En todo caso, desde la resolución de la concesión a la apertura de las ofertas de la primera licitación no podrá transcurrir un plazo superior a tres meses.

Podrá participar en la licitación todo empresario que haya obtenido la oportuna autorización administrativa en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 263.

2. El valor de la concesión, en el supuesto de que la resolución obedezca a causas no imputables a la Administración, será el que resulte de la adjudicación de las licitaciones a las que se refiere el apartado anterior.

En el caso de que la segunda licitación quedara desierta, el valor de la concesión será el tipo de ésta, sin perjuicio de la posibilidad de presentar por el concesionario originario o acreedores titulares al menos de un 5 % del pasivo exigible de la concesionaria, en el plazo máximo de tres meses a contar desde que quedó desierta, un nuevo comprador que abone al menos el citado tipo de licitación, en cuyo caso el valor de la concesión será el importe abonado por el nuevo comprador.

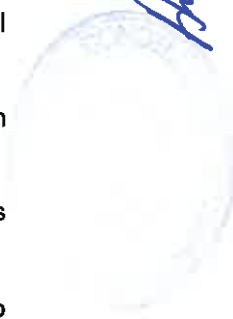
La Administración abonará al primitivo concesionario el valor de la concesión en un plazo de tres meses desde que se haya realizado la adjudicación de la licitación a la que se refiere el apartado anterior o desde que la segunda licitación haya quedado desierta.

En todo caso, el nuevo concesionario se subrogará en la posición del primitivo concesionario quedando obligado a la realización de las actuaciones vinculadas a las subvenciones de capital percibidas cuando no se haya cumplido la finalidad para la que se concedió la subvención.

3. El contrato resultante de la licitación referida en el apartado 1 tendrá en todo caso la naturaleza de contrato de concesión de obra pública, siendo las condiciones del mismo las establecidas en el contrato primitivo que se ha resuelto, incluyendo el plazo de duración.»

Diez. Se añade un nuevo artículo 271 ter con la siguiente redacción:

«Artículo 271 ter. Determinación del tipo de licitación de la concesión de obras en los casos en los que la resolución obedezca a causas no imputables a la Administración.



Para la fijación del tipo de la primera licitación, al que se refiere el artículo 271 bis se seguirán las siguientes reglas:

a) El tipo se determinará en función de los flujos futuros de caja que se prevea obtener por la sociedad concesionaria, por la explotación de la concesión, en el periodo que resta desde la resolución del contrato hasta su reversión, actualizados al tipo de descuento del interés de las obligaciones del Tesoro a diez años incrementado en 300 puntos básicos.

Se tomará como referencia para el cálculo de dicho rendimiento medio los últimos datos disponibles publicados por el Banco de España en el Boletín del Mercado de Deuda Pública.

b) El instrumento de deuda que sirve de base al cálculo de la rentabilidad razonable y el diferencial citados podrán ser modificados por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, previo informe de la Oficina Nacional de Evaluación, para adaptarlo a las condiciones de riesgo y rentabilidad observadas en los contratos del sector público.

c) Los flujos netos de caja futuros se cuantificarán en la media aritmética de los flujos de caja obtenidos por la entidad durante un periodo de tiempo equivalente a los años que restan hasta la terminación. En caso de que el tiempo restante fuese superior al transcurrido, se tomará como referencia este último. No se incorporará ninguna actualización de precios en función de la inflación futura estimada.

d) El valor de los flujos de caja será el que el Plan General de Contabilidad establece en el Estado de Flujos de Efectivo como Flujos de Efectivo de las Actividades de Explotación sin computar en ningún caso los pagos y cobros de intereses, los cobros de dividendos y los cobros o pagos por impuesto sobre beneficios.

e) Si la resolución del contrato se produjera antes de la terminación de la construcción de la infraestructura, el tipo de la licitación será el 70 % del importe equivalente a la inversión ejecutada. A estos efectos se entenderá por inversión ejecutada el importe que figure en las últimas cuentas anuales aprobadas incrementadas en la cantidad resultante de las certificaciones cursadas desde el cierre del ejercicio de las últimas cuentas aprobadas hasta el momento de la resolución. De dicho importe se deducirá el correspondiente a las subvenciones de capital percibidas por el beneficiario, cuya finalidad no se haya cumplido.»

Once. El apartado 1 del artículo 288 queda redactado de la siguiente manera:

«1. En los supuestos de resolución por causa imputable a la Administración, esta abonará al concesionario en todo caso el importe de las inversiones realizadas por razón de la expropiación de terrenos, ejecución de obras de construcción y adquisición de bienes que sean necesarios para la explotación de la obra objeto de la concesión, atendiendo a su grado de amortización. Al efecto, se aplicará un criterio de amortización lineal de la



inversión.

Cuando la resolución obedezca a causas no imputables a la Administración, el importe a abonar a éste por razón de la expropiación de terrenos, ejecución de obras y adquisición de bienes que deban revertir a la Administración será el que resulte de la valoración de la concesión, determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 271 bis.

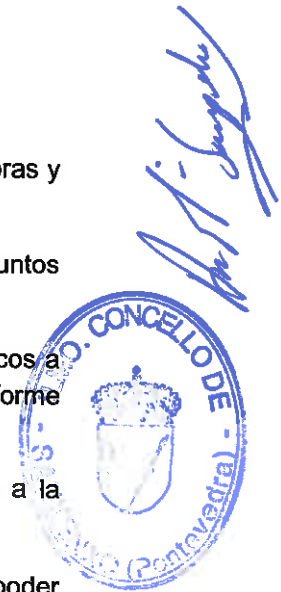
En todo caso, se entenderá que no es imputable a la Administración la resolución del contrato cuando ésta obedezca a alguna de las causas establecidas en las letras a) y b) del artículo 223 de esta Ley.»

Doce. Se incorpora una nueva disposición adicional con el siguiente contenido:

«Disposición adicional trigésimo sexta. La Oficina Nacional de Evaluación.

1. Se crea la Oficina Nacional de Evaluación que tiene como finalidad analizar la sostenibilidad financiera de los contratos de concesiones de obras y contratos de concesión de servicios públicos.
2. Mediante Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, previo informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se determinará la composición, organización y funcionamiento de la misma.
3. La Oficina Nacional de Evaluación, con carácter previo a la licitación de los contratos de concesión de obras y de gestión de servicios públicos a celebrar por los poderes adjudicadores dependientes de la Administración General del Estado y de las Corporaciones Locales, evacuará informe preceptivo en los siguientes casos:
 - a) Cuando se realicen aportaciones públicas a la construcción o a la explotación de la concesión, así como cualquier medida de apoyo a la financiación del concesionario.
 - b) Las concesiones de obra pública y los contratos de gestión de servicios en las que la tarifa sea asumida total o parcialmente por el poder adjudicador concedente, cuando el importe de las obras o los gastos de primer establecimiento superen un millón de euros.

Asimismo informará de los acuerdos de restablecimiento del equilibrio del contrato, en los casos previstos en los artículos 258.2 y 282.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, respecto de las concesiones de obras y servicios públicos que hayan sido informadas previamente de conformidad con las letras a) y b) anteriores o que, sin haber sido informadas, supongan la incorporación en el contrato de alguno de los elementos previstos en éstas. Cada Comunidad Autónoma podrá adherirse a la Oficina Nacional de Evaluación para que realice dichos informes



o si hubiera creado un órgano u organismo equivalente solicitará estos informes preceptivos al mismo cuando afecte a sus contratos de concesión.

Reglamentariamente se fijarán las directrices apropiadas para asegurar que la elaboración de los informes se realiza con criterios suficientemente homogéneos.

4. Los informes previstos en el apartado anterior evaluarán si la rentabilidad del proyecto obtenida en función del valor de la inversión, las ayudas otorgadas, los flujos de caja esperados y la tasa de descuento establecida es razonable en atención al riesgo de demanda que asuma el concesionario. En dicha evaluación se tendrá en cuenta la mitigación que las ayudas otorgadas puedan suponer sobre otros riesgos distintos del de demanda, que habitualmente deban ser soportados por los operadores económicos.

En los contratos de concesión de obra en los que el abono de la tarifa concesional se realice por el poder adjudicador la oficina evaluará previamente la transferencia del riesgo de demanda al concesionario. Si éste no asume completamente dicho riesgo, el informe evaluará la razonabilidad de la rentabilidad en los términos previstos en el párrafo anterior.

En los acuerdos de restablecimiento del equilibrio del contrato, el informe evaluará si las compensaciones financieras establecidas mantienen una rentabilidad razonable según lo dispuesto en el primer párrafo de este apartado.

5. Los informes serán evacuados, a solicitud del poder adjudicador contratante, en el plazo de treinta días desde la petición o nueva aportación de información al que se refiere el párrafo siguiente. Este plazo podrá reducirse a la mitad siempre que se justifique en la solicitud las razones de urgencia. Estos informes serán publicados a través de la central de información económico-financiera de las Administraciones Públicas dependiente del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y estarán disponibles para su consulta por el público a través de medios electrónicos.

El poder adjudicador que formule la petición remitirá la información necesaria a la Oficina, quien evacuará su informe sobre la base de la información recibida. Si dicha Oficina considera que la información remitida no es suficiente, no es completa o requiere alguna aclaración se dirigirá al poder adjudicador petionario para que le facilite la información requerida dentro del plazo que ésta señale al efecto. La información que reciba la Oficina deberá ser tratada respetando los límites que rigen el acceso a la información confidencial.

6. Si la Administración o la entidad destinataria del informe se apartara de las recomendaciones contenidas en un informe preceptivo de la Oficina, deberá motivarlo en un informe que se incorporará al expediente del correspondiente contrato y que será objeto de publicación. En el caso de la Administración General del Estado esta publicación se hará a través de la central de información económico-financiera de las Administraciones Públicas.



7. La Oficina publicará anualmente una memoria de actividad.»

Trece. Se incorpora una nueva disposición transitoria con el siguiente contenido:

«Disposición transitoria décima. Prohibición de contratar por incumplimiento de la cuota de reserva de puestos de trabajo para personas con discapacidad.

1. La prohibición de contratar establecida en el artículo 60.1.d) relativa al incumplimiento de la cuota de reserva de puestos de trabajo del 2 por ciento para personas con discapacidad no será efectiva en tanto no se desarrolle reglamentariamente y se establezca qué ha de entenderse por el cumplimiento de dicho requisito a efectos de la prohibición de contratar y cómo se acreditará el mismo, que, en todo caso, será bien mediante certificación del órgano administrativo correspondiente, con vigencia mínima de seis meses, o bien mediante certificación del correspondiente Registro de Licitadores, en los casos en que dicha circunstancia figure inscrita en el mismo.

2. Hasta el momento en que se produzca la aprobación del desarrollo reglamentario a que se refiere el apartado anterior, los órganos de contratación ponderarán en los supuestos que ello sea obligatorio, que los licitadores cumplen lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, en relación con la obligación de contar con un dos por ciento de trabajadores con discapacidad o adoptar las medidas alternativas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta.»



3. O entorno técnico do proxecto:

O presente proxecto precisa para o seu adecuado desenrolo e xestión a integración das tarefas e ámbitos actuais de desenvolvemento dos servizos de ESCOLAS INFANTÍLS.

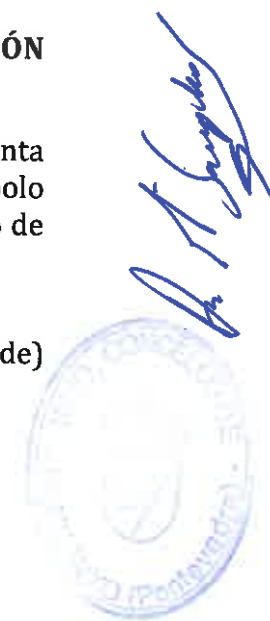
SISTEMA DEFINIDO ACTUALMENTE PARA AS PRESTACIÓNS TÉCNICAS DOS SERVIZOS OBXECTO DA CONCESIÓN ADMINISTRATIVA:

- SERVIZO DE EIM O TOMBO (PADRIÑAN-SANXENXO): Trátase dunha EIM que leva funcionando dende o ano 2003 e conta con 3 aulas (1 por cada tramo de idade). Esta EIM estívose xestionando de forma directa ata xaneiro de 2013 polo Organismo Autónomo TERRA DE SANXENXO. Na actualidade está en vigor o contrato de concesión do servizo ata o 16 de xaneiro de 2017.
- SERVIZO DE EIM O REVEL (O REVEL-VILALONGA): Trátase dunha EIM que conta con 6 aulas (2 por cada tramo de idade) para a que é de aplicación todo o establecido no parágrafo anterior.

SOMETEMENTO Á NORMATIVA SECTORIAL E DOCUMENTACIÓN BÁSICA DE REFERENCIA:

O servizo deberá prestarse con estrita suxeición a seguinte normativa sectorial e documentación:

- Normativa estatal e autonómica:
 - Lei 13/2008, do 3 de decembro, de servizos sociais de Galicia.
 - Lei 8/2016, do 8 de xullo, pola que se modifica a Lei 13/2008, do 3 de decembro, de servizos sociais de Galicia.
-



- Decreto 254/2011, do 23 de decembro, polo que se regula o réxime de rexistro, autorización, acreditación e a inspección dos servizos sociais de Galicia.
- Decreto 329/2005, do 28 de xullo, polo que se regulan os centros de menores e os centros de atención á infancia.
- Lei 26/2015, do 28 de xullo, de modificación do sistema de protección á infancia e a adolescencia.
- Lei Orgánica 2/2006, do 3 de maio de Educación
- Lei Orgánica 8/2013, do 9 de decembro, para a Mellora da Calidade Educativa
- Decreto 330/2009, do 4 de xuño, polo que se establece o currículo da Educación Infantil na Comunidade Autónoma de Galicia.

Normativa municipal:

- **Regulamento das Escolas Infantís Municipais de 2012**, sendo que, de incorporar obrigas adicionais ao contratista ou concesionario, se deberá respetar en todo caso a concesión vixente ou repoñer o equilibrio económico da concesión no senso que permita a actual lexislación vixente en materia contratual.
- **Modificación de tarifa da Ordenanza reguladora da taxa por asistencia e estancia en gardería infantís, última en vigor**, publicada no Boletín Oficial da Provincia de Pontevedra o 27.02.2013 (nº 41). Esta ordenanza poderá ser modificada no futuro, sendo que de incorporar obrigas adicionais ao contratista ou concesionario, se deberá respetar en todo caso a concesión vixente ou repoñer o equilibrio económico da concesión no senso que permita a actual lexislación vixente en materia contratual.
- **Prego de Cláusulas Administrativas Particulares:** Se adxuntáran ao expediente de contratación.
- **Prego de Prescricións Técnicas:** xunto cos seus respectivos anexos: Se adxuntarán ao expediente de contratación, podendo ser o presente proxecto de servizo.

[Handwritten signature]

- **Cadros de prezos.** Incorporárase no presente proxecto dos servizo.
- **Oferta técnica e económica presentada** en canto as modalidades operativas e estratéxicas de desenvolvemento dos servizos, a prestacións adicionais contidas nelas, sempre que se cumpran toda-las obrigas dos pregos de condicións particulares e do presente proxecto.



DESCRIPCIÓN TÉCNICA DO SERVIZO DE ESCOLAS INFANTÍS.

A.-SERVIZO DE ESCOLAS INFANTÍS:

O Concello de Sanxenxo ten nestes momentos funcionando a Escola Infantil Municipal (EIM) O Tombo en Sanxenxo e a EIM O Revel en Vilalonga coa finalidade de que todos os nenos e as nenas do municipio poidan ser acollidos/as, coidados/as e educados/as nun contexto de calidade, no que se responda ás súas necesidades, se respecten os seus dereitos, medren seguros/as e integrados/as nas súas comunidades e no que sexan axudados/as a desenvolveren todas as súas capacidades. Non obstante, a escola infantil non suplanta a función educadora da familia, se non que colabora con ela para alcanzar o benestar do/a neno/a nos ámbitos afectivos, cognitivos motrices e relacionais.

As EIM cooperarán estreitamente cos pais, nais e/ou titores ou representantes legais co fin de facilitar a conciliación da vida familiar e laboral e conseguir a mellor integración entre o centro e as familias.

A prestación do servizo comprenderá a atención integral do alumnado, tanto nos aspectos educativos nos termos recollidos na lexislación vixente como nos aspectos de carácter socioeducativo de coidado, hixiene e alimentación do alumnado dentro do horario da escola.

Son obxectivos específicos das EIM:

- Promover e fomentar o desenvolvemento integral dos nenos/as e a aprendizaxe das habilidades cognitivas e creativas do neno/a.
- Facilitar a conciliación entre a vida familiar e laboral.
- Facilitar o desenvolvemento da valores individuais e sociais básicos: cooperación, solidariedade, respecto, etc.
- Lograr un equilibrio afectivo satisfactorio.



- Respetar a singularidade e diversidade de cada neno/a.
- Posibilitar a integración progresiva dos nenos/as na cultura do seu medio.
- Crear un ambiente que favoreza o desenvolvemento individual e grupal nas actitudes e nas actividades diarias.
- Facilitar a adquisición progresiva de hábitos de orde, limpeza e conservación dos materiais, facendo uso axeitado destes.
- Facilitar a integración dos nenos con necesidades educativas especiais.

Prazas ofertadas

Capacidade total: 121 prazas.

TRAMO DE IDADE	Nº DE UNIDADES		Nº TOTAL DE DE PRAZAS
	O Tombo	O Revel	
0-1	1	2	24
1-2	1	2	39
2-3	1	2	58
TOTAL	3	6	121

No caso de integrarse nenos/as con necesidades educativas especiais, en ningún caso, poderá haber mais dunha/un por aula. Para efectos da *ratio*, estas prazas contabilizaranse como dúas. O concesionario terá a obriga de comunicar aqueles casos de sospeita ou en proceso de detección dunha necesidade educativa de apoio específico dalgun/ha neno/a das EIM ou ben da matriculación dalgun/ha xa diagnosticado/a.




Agrupamentos: debido a ausencia significativa de nenos/as no centros, nas primeiras horas da mañá, ao medio día e nas últimas da quenda da tarde poderase modificar a distribución das unidades pola de agrupamentos.

No caso de non existir demanda suficiente para formar un ou varios grupos do mesmo nivel de idade, os nenos/as poderán ser agrupados conforme á seguinte distribución:

GRUPO	Nº DE PRAZAS
0-2 anos	10
0-3 anos	15

Reserva de prazas: reservárase 1 praza por cada grupo de idade para aqueles casos que se consideren de emerxencia social polos Servizos Sociais do Concello de Sanxenxo.

I.-ÁMBITO TERRITORIAL DE PRESTACIÓN DO SERVIZO.-O servizo prestarase nas instalacións que son de titularidade do Concello, que a continuación se describen:

EIM O Tombo sita no Lg. Padriñán e Camiño O Tombo en Sanxenxo.

EIM O Revel sita no Lg. de O Revel en Vilalonga.

II.-FRECUENCIA DO SERVIZO DE ESCOLAS INFANTÍS: O servizo prestarase durante todo o ano a modo de curso escolar que comprenderá dende o 1 de setembro ao 31 de agosto.

As EIM permanecerán abertas de luns a venres de 7,30 h a 8,30 h ininterrompidamente, excluídos os días considerados como festivos no calendario laboral e o 7 de decembro (celebración de San Nicolás, patrón das escolas infantís). As escolas pecharán ás



15,00 h os días 24 e 31 de decembro, 5 de xaneiro e martes de Entroido. O horario do persoal destes días adaptarase ao horario do servizo.

Esta franxa horaria poderá ser reducida no horario de apertura e/ou peche cando o número de nenos/as no centro sexa inferior ao 30% do número de prazas da escola. Cando así fose, a Alcaldía, unha vez analizadas as solicitudes, determinará o horario de peche en función do número mínimo de usuarios/as que o demande.

As EIM ofertan os seguintes tipos de prazas:

- Xornada completa cando o neno/a permanece na escola de 6 a 8 horas, nas seguintes modalidades:
 - Continua na que o neno/a permanece na escola de forma seguida.
 - Partida na que o neno/a permanece na escola repartindo as horas de permanencia entre a mañá e a tarde. Neste caso, o tempo de permanencia do neno/a na escola, con carácter xeral, non poderá ser inferior a 3 horas tanto na xornada de mañá como na de tarde.
- Media xornada cando o neno/a permanece na escola 4 horas nas seguintes modalidades:
 - Media xornada de mañá
 - Media xornada de tarde

O tempo máximo de permanencia na escola será de 8 horas, agás casos excepcionais debidamente xustificados.

Todos os nenos/as con praza nas EIM deberán gozar dun mes de vacacións antes de cumprir os 12 meses da súa estancia dende a data de aceptación da praza.

Establécense os seguintes horarios de entrada dos nenos/as co obxectivo de manter a continuidade e coherencia nas propostas educativas programadas:

- Pola mañá poderá facerse entre a hora de apertura da escola e ata ás 10,00 h.
- Pola tarde a entrada poderá facerse de 15,00 a 16,00 h.

Non obstante o anterior, e sempre que se respecte a ratio, atenderanse aqueles casos excepcionais xustificados polas familias.



III.-ALCANCE DO SERVIZO DE ESCOLAS INFANTÍS.-O servizo incorporará as seguintes funcións e tarefas:

1. Escola Infantil. Este servizo é o principal e consiste na estancia de nenos/as de 0 a 3 anos, durante o horario establecido, así como a atención educativa apropiada aos nenos/as desta idade, consonte a normativa aplicable e coas determinacións que se especifican neste prego.

2. Atención aos nenos/as no comedor. O persoal das EIM faranse cargo da asistencia e da atención do alumnado durante os momentos da merenda de mañá, xantar e merenda. Este servizo educativo ten como obxecto básico a alimentación do/a neno/a, aínda que na xestión do mesmo, ademais das necesidades biolóxicas das crianzas, deberanse ter en conta os factores de socialización, adquisición de hábitos de hixiene, de descanso, etc.. Este servizo é obrigatorio na súa prestación polo adxudicatario e de uso opcional polas familias.

Os menús proporcionarán unha dieta sá, equilibrada e axeitada á estas idades. Estarán expostos no taboleiro de anuncios da entrada da EIM, cun marxe de flexibilidade en función da época estacional e a dispoñibilidade de materias primas. Facilitarase ós pais e nais unha relación mensual dos menús previstos que tamén se expoñerá no tablón de anuncios das escolas. Intentarase respectar o máxime as costumes gastronómicas locais.

Este servizo ofrecerase a través de **COMIDA FEITA NAS INSTALACIÓNS. NON CATERING**, a salvo ulterior decisión que sexa factible coa normativa de referencia. **AS DÚAS ESCOLAS INFANTÍS TEÑEN COCIÑA POLO QUE A COMIDA SERÁ PREPARADA NAS PROPIAS ESCOLAS.**

3. Atención psicopedagóxica coas seguintes funcións:



- Realizar as avaliacións e seguimentos individuais para o estudo de diferentes aspectos do desenvolvemento do proceso madurativo (psicomotricidade, linguaxe, etc.) dos nenos/as que o precisen.
- Detección de dificultades e necesidades especiais, co obxecto de buscar as respostas educativas adecuadas e dar os oportunos asesoramentos e apoios.
- Facilitar a integración de nenos e nenas con algún problema especial tanto físico como psíquico, e fomentar a súa participación nas actividades do curso.
- Informa ó equipo de educadores das características dos usuarios, especialmente naqueles casos que presenten problemas específicos.
- Asesoramento ás familias dos nenos e nenas ante algún problema conductual puntual.

4. Actividades complementarias e celebracións. A EIM contarán con Proxecto Educativo de Centro onde se recollen as actividades complementarias e celebracións a realizar no centro e que son basicamente as seguintes: Vendima, Magosto, Nadal, Entroido, fin de curso, etc.

5. Horario ampliado. Entenderase por hora ampliada toda aquela atención educativa que exceda das 8 horas. Este servizo terá carácter excepcional e so poderá utilizarse cando se acredite a súa necesidade mediante contrato laboral de ambos/dous proxenitores. A utilización do horario ampliado será resolta pola Alcaldía, previa comprobación da súa necesidade e informe da dirección da EIM.



IV.- ORGANIZACIÓN DO SERVIZO

1. Para a organización do servizo as EIM contarán con:

Unha coordinadora das EIM. Será de aplicación integradora, todo o disposto no apartado de *D.- Persoal*. As funcións da coordinadora serán asumidas por un/ha dos/as directores/as das Escolas.

O/a director/a de cada EIM: Será de aplicación integradora, todo o disposto no apartado de *D.- Persoal*.

O persoal de atención directa aos nenos/as. Será de aplicación integradora, todo o disposto no apartado de *D.- Persoal*.

O persoal de apoio a atención e coidado dos/as nenos/as. Será de aplicación integradora, todo o disposto no apartado de *D.- Persoal*.

A Comisión Educativa. Órgano colexiado de cada EIM composto por o/a director/a de cada escola e todo o persoal educativo da mesma. As súas funcións serán:

- Elaborar os documentos da escola: proxecto educativo, programación xeral anual e memoria anual.
- Facer o seguimento da programación da escola e do proceso educativo individual e grupal.
- Supervisar o desenvolvemento da proposta pedagóxica incluída no proxecto educativo da escola.
- Aplicar o presente Regulamento.

Para o exercicio das súas funcións, a Comisión Educativa reunirase sempre que se considere oportuno e preceptivamente a comezos de curso. A convocatoria das reunións realizaraa a Dirección.

A Comisión de Baremación Intercentros. É un órgano colexiado composto por:

- O/a concelleiro/a responsable das EIM ou persoa en quen delegue.
- A Coordinadora das EIM, que actuará como secretaria.
- As Direccións de cada EIM



Serán funcións da Comisión de Baremación Intercentros as seguintes:

- Exame e valoración das solicitudes de admisión nas EIM e a elaboración da proposta da listaxe provisional de admitidos, non admitidos e de agarda que elevará a Alcaldía para a súa aprobación.
- Estudo das reclamacións presentadas, elaboración de informe e de listaxes definitivas de admitidos e de agarda e elevación das mesmas a Alcaldía para a súa aprobación.
- Establecemento das cotas mensuais que deberán aboar os usuarios/as.
- Estudo e adxudicación das solicitudes de cambios de escola.

2. Promoverase e facilitarase a participación das familias a través de diferentes canles como: reunións informativas, entrevista inicial, titorías, axenda escolar, relación de actividades mensuais, festas escolares, saídas e celebracións....

3. O sistema de admisión e procedemento de ingreso nas EIM regularase segundo o disposto polo RRI



V.- ASPECTOS PEDAGÓXICOS DO SERVIZO

O concesionario garantirá os aspectos organizativos e pedagóxicos que se relacionan a continuación:

1. Proxecto Educativo (PE). O servizo de escola infantil disporá dun PE que se fundamente nunha visión educativa global, pluralista e integradora, de convivencia na diversidade, que garanta unha educación que permita crecer e desenvolverse como persoas nun ambiente de afectividade que sexa o motor de desenvolvemento e maduración nas aprendizaxes significativas, adquirindo e respectando os valores e as normas de convivencia; que reforce a autonomía, a creatividade, a comprensión, as competencias e o crecemento das/os nenas/os; que parta do entorno social e cultural no que se sitúan as EIM.

1.1 Proposta Pedagóxica: documento que forma parte do proxecto educativo no que se concretará como se entenden e desenvolven os diferentes momentos da xornada educativa (acolida, momentos de alimentación, descanso, xogo, recollida) e como se entenden e desenvolven os diferentes elementos que compoñen o proxecto educativo (tratamento á diversidade, período de adaptación, a concepción da infancia, a función educadora, tratamento lingüístico, os espazos, tempos, canles de comunicación).

2. Programación xeral anual (PXA): establecerase a programación do curso, partindo do proxecto educativo da escola, no que o marco de desenvolvemento curricular prevé a organización do terceiro nivel de concreción en unidades de programación.

Incluirá aspectos básicos como: canles de comunicación, ámbitos de participación, organización e funcionamento do servizo, a planificación, temporalización.

3. Memoria anual: ao final de cada curso escolar o adxudicatario terá que achegar un documento onde se recolla unha avaliación dos elementos que compoñen a programación xeral anual (PXA) e as propostas de mellora de cara ao vindeiro curso.



VI.- DIFUSIÓN DO SERVIZO, DOCUMENTACIÓN E DEREITOS DE IMAXE.

A titularidade da instalación e dos servizos educativos que se prestan é do Concello de Sanxenxo. Por este motivo, a entidade que xestione o servizo de escola infantil está obrigado a aceptar que:

1. A representación externa do servizo corresponde ao Concello de Sanxenxo.
2. Corresponde tamén ao Concello de Sanxenxo a titularidade de calquera tipo de documentación derivada da xestión e prestación do servizo.
3. O adxudicatario non poderá utilizar o nome e a imaxe interna e externa da instalación con motivos publicitarios ou calquera outro motivo de interese exclusivo do concesionario, sen a previa autorización expresa do Concello de Sanxenxo.
4. En calquera difusión escrita, verbal ou visual de actividades e servizos da instalación, o concesionario fará constar a titularidade do Concello de Sanxenxo, así como os logotipos e a imaxe gráfica e corporativa que o Concello de Sanxenxo decida no seu caso.
5. En calquera elemento de rotulación e sinalización do servizo deberá constar sempre a súa titularidade pública. Tamén deberán autorizarse todos os diferentes elementos de papelería (follas con encabezamento, sobres, tarxetas, tarxetóns....)



B.-INSTALACIÓNS:

As instalacións da EIM O Tombo constan de:

- Entrada: lugar de uso habitual dos pais/ nais/representantes legais que delimita o recinto escolar
- Baños
 - a) Baño de pequenos (1 ano): zona de cambios e peniques.
 - b) Baño de pequenos (2 anos): provisto de 2 W.C, bañeira, peniques, cambiador.
- Sala multiusos: úsase como: comedor, aula de xogos e lugar de recreo no inverno e días de choiva.
- Patio: utilizado para o recreo. Dispón de rampa de acceso e verxas.
- 3 aulas adecuadas a cada grupo de alumnos. Unha delas é utilizada como aula-dormitorio
- Office
- Zona de dirección. Dispón de despacho de dirección, sala de espera para pais e aseo
- Cuarto de limpeza
- Cociña

As instalacións da EIM O Revel constan de:

- Vestíbulo e aparcamento de sillas
- Zona de dirección e profesorado. Dispón de despacho de dirección, sala de profesorado, aseos, taquilla e duchas-vestiario.
- Aulas e patios de xogo. A EIM O Revel dispón de 2 aulas por grupo de idade e cada unha delas co seu patio de xogos para o recreo. As aulas contan coas súas respectivas zonas de xogo, descanso e hixiene.
- Patio cuberto a utilizar en días de choiva.
- Zona de comedor multiusos. Dispón de comedor, cociña e despensa.



- Área de instalacións e mantemento. Dispón de aseo e vestiario para o persoal de limpeza, almacén de limpeza, cuarto de caldeira e contadores de electricidade e auga
- Cociña

Todas as dependencias de ámbalas dúas EIM reúnen as características obrigatorias reflejadas no Decreto 329/2005, do 28 de xullo, polo que se regulan os centros de menores e os centros de atención á infancia.

C.-MAQUINARIA E EQUIPAMENTOS:

As escolas dispoñen do equipamento necesario para levar a cabo as actividades educativas e de atención e coidado aos/ás nenos/as.

A EIM O Tombo leva funcionando dende o ano 2003 e conta co equipamento necesario para levar a cabo o servizo coas súas correspondentes funcións e tarefas.

A EIM O Revel tamén foi equipada co mobiliario e material didáctico necesario para levar a cabo as súas funcións e tarefas. A través do actual concesionario, e que coa sinatura do contrato actualmente vixente, as últimas dotacións de material foron as seguintes:

- Equipamento do despacho de dirección e office con:
 - Equipo informático con escáner-impresora
 - Pen drive
 - Fotocopiadora
 - Cámara dixital de fotos e tarxeta de memoria
- Equipamento íntegro e total da cociña tanto en electrodomésticos, coma mobiliario

O gasto deste equipamento **XA FOI REALIZADO E DEBE REVERTER AO CONCELLO AO FIN DA CONCESIÓN.**



Os materiais, xoguetes e mobiliario reúnen as características obrigatorias reflejadas no Decreto 329/2005, do 28 de xullo, polo que se regulan os centros de menores e os centros de atención á infancia.

- 1.PROCEDENCIA: Titularidade do Concello
- 2.EXCLUSIVIDADE: uso exclusivo por parte do concesionario, mentras dure a concesión.
- 3.CUMPRIMENTO DA NORMATIVA APLICABLE: normativa autónoma que é de aplicación.
- 4.INFORMACIÓN TÉCNICA: sucinta descrición técnica do servizo
- 5.REVERSIÓN: O material e edificios reverteran ao Concello de Sanxenxo ao finalizar a concesión.

O Concello non se fará cargo de ningún xénero de costes directos de amortización financeira do inmovilizado afecto que se teña adscrito polo concesionario no marco da concesión administrativa aos diferentes servizos. Polo tanto o concesionario manterá a propiedade do material adscrito por el ao servizo/os, a salvo que o ceda voluntariamente ao Concello. No cálculo de custos terase en conta despois de IVA un custo indirecto por amortización técnica do inmovilizado afecto polo concesionario.

REVERSIÓN: Os edificios, equipamentos e demais bens adscritos reverterán ao final da concesión administrativa ao CONCELLO DE SANXENXO en perfecto estado de conservación.



D.- PERSOAL Todo o persoal do adxudicatario terá a capacidade técnica, titulación e formación necesaria para levar a cabo o obxecto do contrato, conforme a descrición técnica do servizo, segundo o Decreto 329 /2005, do 28 de xullo, polo que se regulan os centros de menores e os centros de atención á infancia e o establecido no artigo 13.5 da Lei Orgánica 1/1996, do 15 de xaneiro, de Protección Xurídica do Menor, modificada pola Lei 26/2015, do 28 de xullo, de modificación do sistema de protección á infancia e a adolescencia. O adxudicatario deberá presentar antes da sinatura do contrato, a declaración responsable de cumprimento da citada normativa por parte de todo o persoal integrante do equipo técnico.

O persoal previsto en concepto de mínimos para as Escolas Infantís é o seguinte (quedan excluídas expresamente aquelas referidas á limpeza e mantemento da orde do centro):

Coordinadora das EIM. Será a responsable da coordinación administrativa e pedagóxica de ámbalas dúas EIM. As funcións da coordinadora serán asumidas por un/ha dos/as directores/as das Escolas e serán as seguintes:

- Exercer a xefatura e dirección das EIM.
- Responsabilizarse da xestión global das EIM que inclúe o control orzamentario, administrativo e mantemento.
- Obstentar a representación das EIM perante calquera outra entidade pública ou privada.
- Exercer a xefatura organizativa de todo o persoal adscrito ás EIM garantindo que as horas de atención ás crianzas e as destinadas a planificación educativa se leven a cabo.
- Coordinar e garantir a elaboración dos documentos da escola: proxecto educativo, programación xeral anual e memoria anual.
- Cumprir e facer cumprir as leis, disposicións vixentes, regulamento de réxime interno, e cantas disposicións emanen dos órganos competentes.
- Control e adquisición do material funxible e didáctico para o correcto funcionamento da escola.



- Promover a formación continua do persoal.
- Establecer canais de conexión cos centros educativos do municipio, Concello e outros organismos e institucións.
- Xestionar as listaxes de agarda segundo RRI, que sexa debidamente aprobado
- Xestionar as baixas na escola segundo RRI que sexa debidamente aprobado
- Efectuar os cobros aos usuarios/as da escola segundo RRI que sexa debidamente aprobado
- Exercer a Secretaría da Comisión de Baremación Intercentros segundo RRI que sexa debidamente aprobado
- E cantas outras se deriven do posto que desempeña non atribuídas expresamente a outros órganos de goberno.

Os/as directores/as. Serán os responsables do funcionamento de cada escola. Serán nomeados de entre o persoal educativo da cada escola que estea en posesión das titulacións que sexan esixidas pola normativa vixente.

Terán as seguintes funcións e competencias:

- Exercer a garda dos/as menores usuarios da escola acorde co previsto na lexislación vixente.
- Prestan atención personalizada ós/as usuarios/as tanto a través do desempeño da función educativa como directiva, favorecendo as canles de comunicación familia-escola que garantan o desenvolvemento integral dos nenos/as.
- Comunicar ao adxudicatario as necesidades de mantemento da escola.
- Cumprir e facer cumprir as leis, disposicións vixentes, regulamento de réxime interno, e cantas disposicións emanen dos órganos competentes.
- Supervisar, coordinar e facer cumprir o correcto desenvolvemento das actividades programadas.
- Autorizar as actuacións extraordinarias para o normal desenvolvemento da escola.
- Convocar e presidir a Comisión Educativa segundo o RRI que sexa debidamente aprobado



- Proporcionar ós pais, nais ou representantes legais toda a información referente a escola e o seu funcionamento.
- Canalizar e coordinar as relacións coas familias estimulando e garantindo a súa participación na vida da escola.
- Favorecer a convivencia no centro.
- Buscar o óptimo aproveitamento dos recursos e dos espazos.
- Proporcionar a atención psicopedagóxica segundo o alcance do servizo de escolas infantís especificado anteriormente.
- E cantas outras se deriven do posto que desempeña non atribuídas expresamente a outros órganos de goberno.

Persoal de atención directa aos nenos/as. Deberá estar en posesión das titulacións: que sexan esixidas pola normativa vixente

Deberá acreditar ademais coñecementos básicos en primeiros auxilios e, no caso de manipular alimentos, deberá estar en posesión do carné de manipulador segundo normativa vixente.

Terá as seguintes funcións:

- Colaborar coa Dirección na elaboración do proxecto educativo do centro e a programación xeral anual e da memoria de actividades.
- Facer o seguimento da programación do centro e do proceso educativo individual e grupal.
- Colaborar co resto do persoal en cantas accións ou situacións favorezan a consecución e desenvolvemento dun proxecto educativo coordinado e coherente.
- Atender tódalas situacións que estean íntimamente relacionadas co proceso do desenvolvemento integral do neno/a: afectivas, hixiénicas, alimenticias, de descanso, de relacións sociais e co entorno, desenvolvemento cognitivo, expresivo e momento evolutivo no que se atopa.
- Detectar as necesidades do alumno e elaborar un plan de actuación persoal, tanto dende o punto de vista educativo como social.



- Velar pola seguridade e benestar físico dos nenos/as.
- Planificar o período de adaptación na escola de maneira individual e en coordinación coa familia.
- Planificar e avaliar a programación para o seu grupo de alumnos respecto a obxectivos, contidos e actividades, coordinándose co resto de educadores.
- Seleccionar, dispoñer e preparar as situacións e materiais educativos que necesite a programación planificada.
- Velar polo bó uso das instalacións e materiais.
- Manter e fomentar as canles de comunicación e información continua familia-escola, en relación aos diversos ámbitos de vivencia do neno/a na escola, así como os referidos ao seu desenvolvemento.
- Facilitar a participación e colaboración das familias nas actividades da escola.
- Participar en actividades de formación permanente.
- Avaliar o funcionamento e a organización da escola e propoñer iniciativas para a mellora do seu funcionamento ante a Dirección desta.

Persoal de apoio á atención e coidado dos/as nenos/as. Que deberán estar en posesión das titulacións: que sexan esixidas pola normativa vixente.

Deberá acreditar ademáis coñecementos básicos en primeiros auxilios e, no caso de manipular alimentos, deberá estar en posesión do carné de manipulador segundo normativa vixente.

Serán funcións do personal de apoio as seguintes:

- Apertura do centro e control da porta de entrada.
- Axudar nas administracións das comidas e merendas
- Limpeza e hixiene dos nenos/as
- Velar polo bó uso, coidado e orde dos seus utensilios de traballo.



- Colaborar na consecución do proxecto educativo e nas actividades colectivas
- Coordinarse ca dirección e titores para o bó funcionamento da escola
- Velar pola seguridade dos nenos/as

O Adxudicatario deberá contar, así mesmo, co persoal de limpeza necesario para manter as dependencias das Escolas Infantís en perfectas condición hixiénicas e desempeñar as funcións propias da súa categoría profesional en relación co servizo de comedor.

RATIOS DE PERSOAL EDUCATIVO:

- A ratio para o persoal educativo das EIM deberán atender aos criterios fixados pola lexislación vixente.

Garantirase que haberá un total de dous profesionais como mínimo, tanto na apertura como no peche.

- O persoal irá incorporándose aos centros de acordo coa ocupación de prazas que teñan en cada momento, garantindo sempre a ratio de persoal/veno establecido.

- Garantirase igualmente que en calquera momento, nas aulas sempre estea presente un mínimo dunha persoa de atención directa ás crianzas.

- Para a prestación do servizo de atención ás crianzas no comedor será precisa unha ratio de unha persoa por cada oito crianzas, segundo establece a lexislación vixente.

- A organización flexible do cadro de persoal permitirá ao equipo educativo empregar os recursos humanos dispoñibles da forma máis conveniente e adaptada ás demandas do servizo como son os momentos de acollida, actividades de aula, momentos de alimentación, descanso e recollida.

O concesionario xestionará o Servizo de Escola Infantil cos seus propios medios persoais e disporá en todo momento do persoal necesario para a prestación dos servizos obxecto da concesión.



Todo o persoal empregado que aporte o concesionario ou empresa concesionaria, sexa propio desta ao momento do contrato ou contratado con posterioridade ao mesmo, para a prestación do servizo motivo deste contrato dependerá do contratista sen que entre aquel e o Concello de Sanxenxo exista ningún vínculo xurídico, contractual nin laboral. Sobre este particular, as empresas deberán ter debidamente informado ao seu persoal, facendo constar expresamente esta circunstancia nos contratos que subscriba. A retribución do persoal e a asignación das tarefas laborais corresponderalle ao adxudicatario e será o responsable de aplicar o convenio colectivo que corresponda.

Así mesmo, o Concello de Sanxenxo, previa fundamentación, poderá esixir o cambio de persoal se o considerasen necesario para un bo funcionamento do servizo ou cando aquel non se adapte ao perfil adecuado ou xurda outra dificultade.

Calquera modificación na relación inicial de persoal será comunicada seguidamente ao Concello de Sanxenxo achegando os novos datos de persoal, xunto coas súas funcións e titulacións.

A empresa velará porque exista unha continuidade no equipo educativo da escola, evitando que se produzan cambios ou substitucións, se non fosen estritamente necesarios.

O adxudicatario deberá garantir a cobertura das ausencias do seu persoal docente, de forma inmediata, de maneira que en ningún momento da prestación do servizo poida quedar reducida a dotación de persoal ofertado na concesión, cumprindo en calquera caso, as ratios esixidas pola normativa vixente, A tal efecto, e dentro da súa proposta de xestión, presentará o sistema previsto de substitucións de urxencia para ese persoal.

O concesionario promoverá e velará pola mellora da formación dos profesionais e establecerá un Plan de formación continua para o persoal que traballe nas EIM obxecto deste contrato.

O período de goce de vacacións do persoal adscrito ao servizo farase escalonadamente co fin de manter coas menores variacións posibles na prestación do servizo.

O concesionario é responsable ante o Concello de Sanxenxo das faltas cometidas polo seus empregados durante a prestación do servizo e está obrigado a reparalas sen prexuízo das sancións que correspondan en cada caso concreto.

O adxudicatario cumprirá todas as disposicións vixentes en materia fiscal, administrativa e laboral, de Seguridade Social, de prevención de riscos laborais e de seguridade e saúde laboral, así como a normativa interna do sector que regule o obxecto do



contrato. O incumprimento destas obrigas por parte do concesionario ou a infracción das disposicións vixentes sobre seguridade por parte do persoal técnico designado por el, non implican ningunha responsabilidade para o Concello de Sanxenxo. Sen prexuízo do exposto, o Concello de Sanxenxo pode requirir que o concesionario acredite documentalmente o cumprimento das súas obrigas.

Todo o persoal dos servizos, deberá ir correctamente uniformado por conta da Empresa. Igualmente levará o distintivo referido ao servizo e cartón de identidade cos seus datos, de modo que estea identificado, en orde á seguridade dos servizos, propondo os Licitadores o sistema de identificación máis eficaz.

O Adxudicatario responsabilizarase da falta de aseo, decoro, uniformidade no vestiario ou da descortesía ou mal trato que o persoal observe con respecto aos usuarios das EIM.

Os licitadores deben incluír detalladamente nas súas ofertas todo o persoal destinado a cada unha das tarefas e dos servizos, con indicación de cantidade, categoría, quendas, absentismo (por accidente, enfermidade, vacacións, licenzas, etc). Igualmente para o caso do persoal adscrito ao servizos comúns ou persoal indirecto.

Os Licitadores proporán tamén un sistema para a xestión do persoal, que disporá polo menos das características necesarias para controlar e supervisar o persoal que diariamente intervén na prestación dos servizos, coa información necesaria para o control das distintas quendas de traballo, así como o resto do persoal que se precisará para cubrir os períodos de máxima actividade ou o absentismo laboral (baixas de enfermidade, vacacións ou suplencias en xeral).

SUBROGACIÓN DO PERSOAL ACTUAL DAS ESCOLAS INFANTÍS MUNICIPAIS DE "O TOMBO" E "REVEL"

O adxudicatario está obrigado a subrogarse na contratación do persoal incluído no anexo correspondente, no que constan as condicións dos traballadores, e con aplicación do convenio colectivo en vigor, que quedará suxeito a normativa laboral aplicable en cada momento.



Os licitadores deberán ter en conta as condicións laborais e socioeconómicas dos empregados para elaborar as súas ofertas e estudos económicos.

A SUBROGACIÓN NON AFECTARÁ AO PERSOAL PROPIO DO CONCESIONARIO

ANEXO I. RELACIÓN DE EMPREGADOS ACTUAIS :

ESCOLA INFANTIL MUNICIPAL DO REVEL

Contrato	Antig.	Jornada	Categoría
100-Indefinido tempo completo	1.8.10	39h/s	Directora Pedagógica
189-Indefinido tempo completo	1.9.14	39h/s	Personal de apoio-aux.
501-Obra tempo parcial	1.9.16	25h/s	Educadora Infantil
189-Indefinido tempo completo	1.7.05	40h/s	Educadora Infantil
289-Indefinido tempo parcial	1.9.14	35h/s	Personal Serv. Grales.
289-Indefinido tempo parcial	1.9.14	30h/s	Educadora Infantil
189-Indefinido tempo completo	18.5.11	38h/s	Educadora Infantil
189-Indefinido tempo completo	2.9.14	39h/s	Personal de apoio-aux.
100-Indefinido tempo completo	10.2.14	38h/s	Educadora Infantil
289-Indefinido tempo parcial	15.12.14	36,15h/s	Educadora Infantil
189-Indefinido tempo completo	6.11.04	30h/s	Educadora Infantil
501-Interinidade tempo parcial	9.5.16	30h/s	Educadora Infantil

ESCOLA INFANTIL MUNICIPAL DO TOMBO

Contrato	Antig.	Jornada	Categoría
189-Indefinido tempo completo	1.8.02	40h/s	Personal de apoio-aux.
189-Indefinido tempo completo	13.7.06	40h/s	Maestra



401-Obra a tempo completo	17.8.07	40h/s	Educadora Infantil
189-Indefinido tempo completo	1.8.02	40h/s	Directora
189-Indefinido tempo completo	10.2.07	40h/s	Educadora Infantil
Transf. Indefinido	1.9.14	22,30h/s	Personal Serv. Grales.

SERVIZOS ACCESORIOS.-No caso de servizos accesorios (limpeza, xardinería ou mantemento das instalacións), o concesionario poderá subcontratar outra empresa para realizar os servizos. Quedan sempre excluídos da subcontratación os servizos educativos esenciais.

E.- OBRIGAS E DEREITOS DO CONCESIONARIO

1. Prestar o servizo de acordo cos termos dispostos na concesión (Descrición técnica do servizo de Escolas Infantís, proxecto de xestión, *Regulamento de Réxime Interior das EIM*, o prego de prescricións técnicas e a propia oferta do/a adxudicatario/a) con continuidade e regularidade.
2. Facer un bo uso das instalacións, do equipamento e do material educativo manténdoo en bo estado, así como as zonas exteriores incluídas as zonas axardinadas.
3. Sufragar os gastos das Escolas Infantís segundo os conceptos especificados no punto **4.0.3.- GASTOS TEÓRICOS E MÁXIMOS TOTAIS [estimativos e teóricos] en bens correntes, servizos e persoal.**




4. O adxudicatario deberá subscribir todos aqueles seguros obrigatorios por Lei pola prestación da actividade obxecto do contrato. As **pólizas dos seguros** de responsabilidade civil e accidentes contratados deberán conter as seguintes especificacións mínimas:

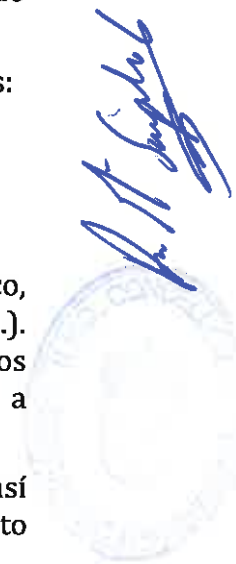
- Póliza de responsabilidade civil xeral con inclusión da responsabilidade civil patronal, que cubra os riscos que puidesen producirse durante a execución do contrato tanto para traballadores como para usuarios, por un valor mínimo de 600.000 € por sinistro, sendo o sublímite por vítima de 150.000 €.
- Póliza de accidentes para os/as usuarios/as dos servizos, sendo as contías mínimas de capitais e garantías as seguintes:
 - a. Morte: 30.000 €
 - b. Invalidez absoluta e permanente: 30.000 €

5. En canto ao **mantemento das instalacións e equipamento** das Escolas Infantís, o adxudicatario deberá:

- Manter limpas todas as dependencias dos edificios tanto interiores como exteriores e do mobiliario e material didáctico, así como o servizo de lavandería de roupa de descanso (fundas de colchóns, roupa de berce, toallas, babeiros, cortinas....). Neste servizo incluírase a limpeza dos cristais, lámpadas, limpeza xerais a fondo e de reixas de desaugadoiros exteriores. Farase cargo igualmente dos gastos de persoal, utensilios e produtos de limpeza. A periodicidade será a necesaria para manter os espazos en condicións óptimas.
- Manter e repoñer o mobiliario, equipamento e material inventariable educativo e de menaxe de cocíña e comedor así como da lencería que sexa necesario repoñer sobre a dotación inicial polo seu uso de xeito que teña un aspecto presentable, así como o material de vestiario, botiquín, e outros materiais propios do servizo de escola infantil.
- Manter e repoñer, se fose necesario, os equipos informáticos e mobiliario de oficina.
- Facer mantemento correctivo e preventivo das instalacións dos edificios das Escolas Infantís.

6. **Sufragar os gastos correspondentes ás actividades complementarias** e extra escolares (saídas, etc.) que se realicen.

7. O concesionario informará ao Concello de Sanxenxo sobre a prestación do servizo. A tal efecto atenderá satisfactoriamente as demandas de información que aquel lle formule e **presentará anualmente, nos prazos que se establecen, a seguinte**



documentación, aquela que o Concello de Sanxenxo lle esixa e a derivada do cumprimento do Decreto 254/2011, do 23 de decembro, polo que se regula o réxime de rexistro, autorización, acreditación e a inspección dos servizos sociais en Galicia:

a) Antes do 30 de xuño e referido ao seguinte curso:

1. Petición de actuacións de melloras no edificio, instalacións e espazos exteriores.

b) Unha vez finalizado o proceso de matriculación e antes do comezo do curso:

1. Relación do alumnado matriculado por niveis, cos datos dos nenos/as usuarias.

2. Relación do profesorado coas titulacións correspondentes, organización e distribución horaria prevista para o curso escolar

d) Antes do 1 de setembro

1. Memoria de actividades de cada escola relativa ao curso anterior.

2. Proxecto educativo (PE) e Programación Xeral Anual (PXA) para o curso seguinte

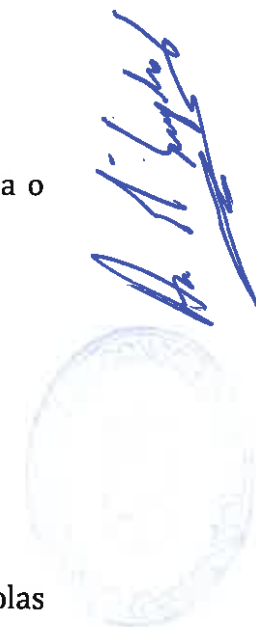
3. Inventario de bens actualizado con indicación do estado de conservación.

e) Semestralmente presentará certificados de atoparse ao corrente das súas obrigas tributarias.

f) Antes do día 10 de cada mes:

1. Copia do xustificante de cotización á Seguridade Social de todo o persoal que preste os seus servizos nas escolas infantís.

2. Relación das posibles altas e baixas de usuarios do servizo, coa data exacta da súa incorporación ou baixa na escola e razón que motivara as mesmas. Estas últimas, de non seren voluntarias, serán sempre comunicadas con antelación ao Concello de Sanxenxo quen determinará a procedencia ou non da baixa do neno/a na escola. Nesta relación, farase constar o saldo resultante de vacantes no centro como consecuencia de tales incidencias.



3. Relación das crianzas usuarias que fixesen uso do servizo de comedor con carácter puntual no mes anterior.

g) Con carácter anual: copia da renovación e xustificante de pagamento das pólizas dos contratos de seguro.

8. En canto ao persoal:

a) Durante a vixencia deste contrato, o concesionario informará da oferta de vacantes de postos de traballo que se poidan producir (vacacións, baixas por IT, extinción de contratos, etc).

b) Non obstante, durante a vixencia do contrato, a empresa adxudicataria non poderá incrementar ou diminuír unilateralmente o número de empregados afectos ao servizo ou modificar a composición da súa estrutura de persoal.

9. O adxudicatario participará no sistema de admisión e procedemento de ingreso nas EIM nas condicións que se determinen no Regulamento de Réxime Interior.

10. Mensualmente o adxudicatario expedirá unha factura coa que achegará a listaxe de usuarios das escolas coas correspondentes liquidacións a aboar por cada un deles, con expresión do tramo ao que corresponda o devengo, segundo os prezos públicos vixentes, e desagregando os servizos utilizados aos que corresponde o dito devengo.

11. O adxudicatario responsabilizarase do **trato correcto ás persoas usuarias** por parte do seu persoal.

12. O adxudicatario velará pola **seguridade das crianzas** especialmente pola vixilancia e control de accesos e zonas de maior risco (patios exteriores) así como polo preceptivo control de entradas e saídas tanto das crianzas como de persoas nas instalacións en horario escolar.

13. O adxudicatario garantirá que **as persoas usuarias dispoñan de toda a información pertinente** sobre o funcionamento do servizo e de que sexan atendidos de xeito adecuado. A estes efectos, deberá ter exposta a seguinte información no taboleiro de anuncios:

- a) O nome da entidade xestora
- b) Os servizos e programas ofertados.
- c) Os prezos públicos vixentes



- d) O horario do centro
- e) O horario de atención o público
- f) O horario de titorías
- g) Organigrama, regulamento de réxime interior, permiso de inicio de actividades, anuncio da existencia do libro de reclamacións e buzón de suxestións e os menús.

14. O adxudicatario fará unha **enquisa anual ás persoas usuarias** do servizo para a avaliación do mesmo.

15. O adxudicatario actuará en todo momento de acordo coas indicacións e as observacións do Concello de Sanxenxo sobre o funcionamento do servizo.

16. **Datos persoais:** o adxudicatario e o seu persoal deberán manter a confidencialidade dos datos que lles sexan facilitados na execución das condicións previstas, non podendo usalos máis que para as súas finalidades estritas que se deriven do cumprimento do obxecto deste contrato, nin os comunicará ou cederá a ningunha entidade, empresa ou persoa diferente da persoa interesada, sen a expresa autorización do órgano competente do Concello de Sanxenxo.

O adxudicatario, como encargado do tratamento dos datos, adoptará as medidas técnicas e organizativas necesarias para garantir a seguridade dos datos, sistemas e equipos que interveñan no tratamento dos datos de carácter persoal, de acordo coas prescricións da *Lei Orgánica 15/1999, de 13 de decembro, de Protección de Datos de Carácter Persoal* e do *Real Decreto 1720/2007, de 21 de decembro, polo que se aproba o Regulamento de desenvolvemento da Lei Orgánica 15/1999* incluíndo a notificación e inscrición dos ficheiros de datos persoais na Agencia Española de Protección de Datos.

A vulneración do deber de confidencialidade sobre estes datos ou de calquera outra obriga derivada da lexislación de protección de datos de carácter persoal por parte do adxudicatario ou do persoal ao seu servizo é unha causa de resolución deste contrato, sen prexuízo da responsabilidade civil ou penal que corresponda.

Cando remate a prestación contractual, os datos de carácter persoal serán destruídos ou devoltos a entidade contratante ou ao encargado do tratamento designado, en aplicación da disposición adicional 26 do Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de novembro, polo que se aproba o texto refundido da Lei de Contratos do Sector Público.



17. Tramitar ao seu cargo todas as licenzas, autorizacións e legalizacións que esixa o cumprimento do obxecto do contrato.

18. O adxudicatario **permitirá e facilitará as inspeccións** que dos traballos, materiais e equipos se dispoñan por parte do Concello de Sanxenxo e polos Servizos de Inspección competentes.



Handwritten signature: *[Signature]*
Official stamp: *[Circular stamp of the Concello de Sanxenxo, Pontevedra]*

F.- OBRIGAS E DEREITOS DA ADMINISTRACIÓN

1. Ordenar discrecionalmente as modificacións que esixa o interese público.
2. Fiscalizar a xestión do concesionario. A este efecto, o Concello de Sanxenxo poderá inspeccionar o servizo, as obras, as instalacións e locais e a documentación relacionada co obxecto da concesión, e ditar ordes para manter ou restablecer a prestación correspondente.
3. Asumir temporalmente a xestión directa do servizo nos casos nos que non o preste ou non o poida prestar o concesionario por circunstancias que lle sexan ou non imputables.
4. Impoñer ao concesionario as sancións pertinentes en razón das infraccións que tivese cometido na prestación do servizo.
5. Intervir o servizo de acordo co que establece o prego de cláusulas administrativas.
6. Rescatar a concesión.
7. Suprimir o servizo.
8. Extinguir o contrato por calquera das causas previstas no ordenamento.
9. Controlar, facer seguimento e asesorar a actividade do centro mediante a medida de indicadores que se estableza de mutuo acordo.
10. Outorgar ao concesionario a protección adecuada co fin de que poida prestar o servizo debidamente.
11. Manter o equilibrio financeiro da concesión. A este efecto, o Concello de Sanxenxo compensará economicamente ao concesionario con motivo das modificacións que lle orde introducir no servizo que incrementen os gastos ou diminúan a retribución, e revisará os prezos públicos e tarifas cando, aínda sen producirse modificacións do servizo, circunstancias anormais ou imprevisibles sobrevidas determinen, en calquera sentido, a ruptura do equilibrio financeiro. En caso de que a Administración



dite acordos respecto do desenvolvemento do servizo que non teñan trascendencia económica, o contratista no terá dereito a indemnización por estes.

12. Indemnizar ao concesionario polos danos e prexuízos que lle ocasione a asunción directa da xestión do servizo cando se produza por motivos de interese público que determine o rescate da concesión, independentemente da culpa do empresario, ou no caso da supresión do servizo.



4.- O entorno económico do Proxecto:

4.0.-DATOS ECONÓMICOS ESTIMATIVOS E REFERENCIALES EN CONCEPTO DE MÁXIMOS E TÉORICOS :

Actualmente existe unha Ordenanza Fiscal que regulamentou a taxa correspondente. Esta taxa poderá ser modificada ou suprimida e substituída por un prezo público no futuro. Este feito non afectará a determinación do equilibrio económico inicial do contrato.

4.0.1.- Como prezo INICIAL REFERENTE (X) para o presente contrato de xestión de servizos públicos tomarase como referencia o prezo anual base de cada EIM. (como referencia o prezo anual do contrato en vigor, cuxo prezo está revisado de acordo ao IPC)

4.0.2.- A taxas a cobrar aos usuarios pola prestación do servizo, están aprobadas na *Modificación de tarifa da ordenanza reguladora da taxa por asistencia e estancia en garderías infantís* publicada no BOP nº 41 do 27 de febreiro de 2013. Estos prezos poderán ser substituídos nunha futura modificación da O.F ou establecemento de prezo público.

CONCEPTO		PREZO
Atención educativa	Xornada completa (6-8 horas)	160 €/mes
	Media xornada (4 horas)	80 €/mes
Comedor	Mes	70 €
	Días soltos	4 €/día
Horas extraordinarias		20 €/hora/mes



Estos prezos ou tarifas poderán ser suxeitas aos seguintes beneficios fiscais,e/ou descontos: A.-Segundo a renda per cápita mensual da unidade familiar, aplicaranse as reducións que se especifican a continuación a excepción dos prezos de comedor por días soltos e das horas extraordinarias que non estarán suxeitos a ningunha redución:

Tramos de renda per cápita da unidade familiar	Atención educativa		Comedor
	Xornada completa	Media xornada	
Inferior ao 30 % do IPREM	0,00 €	0,00 €	0,00 €
Entre o 30 % do IPREM e inferiores ao 50 % do IPREM	0,00 €	0,00 €	0,00 €
Entre o 50% do IPREM e inferiores ao 75% do IPREM	33,00 €	16,50 €	16,50 €
Entre o 75% do IPREM e inferiores ao 100% do IPREM	66,00 €	33,00 €	25,00 €
Entre o 100% do IPREM e inferiores ao 125% do IPREM	106,00 €	53,00 €	35,00 €
Entre o 125% do IPREM e inferiores ao 150% do IPREM	126,00 €	63,00 €	50,00 €
Entre o 150% do IPREM e o 200% do IPREM	139,00 €	69,50 €	60,00 €
Superiores ao 200 % do IPREM	160,00 €	80,00 €	70,00 €

B.-Segundo as circunstancias da unidade familiar, sobre o prezo que resulte de aplicar o disposto anteriormente, aplicaranse os seguintes descontos que non son acumulables entre si:

- Nenos/as pertencentes a familias numerosas: desconto dun 20 %
- Nenos/as pertencentes a familias monoparentais: desconto dun 20 %



- Cando asistan a mesma escola varios irmáns, o segundo e sucesivos terán un desconto dun 20%
Cando por circunstancias sobrevidas (solicitude fóra de prazo, traslado de residencia, etc.), o/a neno/a ingrese na escola con posterioridade ao día 15 do mes, a cota que corresponda pagar polo dito mes terá un desconto do 50 %.

Todo elo sen prexuíxo de situacións de emerxencia social, que quedarán aio amparo da lexislación en materia de subvencións aplicable en cada momento.

Os beneficios descritos poderán ser modificados de alterarse a normativa hacendística de amparo.



4.0.3.- GASTOS TEÓRICOS E MÁXIMOS TOTAIS [estimativos e teóricos] en bens correntes, servizos e persoal .

CONCEPTO (IVE engadido)	IMPORTE ANUAL EIM O TOMBO	IMPORTE ANUAL EIM O REVEL	TOTAL ANUAL
Gastos relativos ao persoal (Educativo, cociña e limpeza)			
Nóminas e Seguridade Social	137.495,00€	269.525,00 €	407.020,00 €
Recoñecemento médico	345,00 €	555,00 €	900,00 €
Formación	900,00 €	1.800,00 €	2.700,00 €
Uniformidade	170,00 €	300,00 €	470,00 €
Comedor (Compra de alimentos)	6.000,00 €	15.000,00 €	21.000,00 €
Material			
Funxible para oficina	200,00 €	400,00 €	600,00 €
Funxible para actividades	225,00 €	640,00 €	865,00 €
Limpeza e hixiene	225,00 €	400,00 €	625,00 €
Reparacións e mantemento instalacions			
Enerxía eléctrica e combustible calefacción	4.000,00€	8.500,00 €	12.500,00 €
Teléfono e internet	700,00 €	700,00 €	1.400,00 €
Estudios técnicos (revisión de sistema contra incendios e extintores, revisión e mantemento do sistema de calefacción, conexión a CRA e mantemento de alarma de roubo e plan de riscos laborais)	900,00 €	2.000,00 €	2.900,00 €
Reparacións	2.000,00 €	4.000,00 €	6.000,00 €
Seguros			
Responsabilidade civil	1.000,00 €	1.000,00 €	2.000,00 €
Accidentes colectivos	840,00 €	1.680,00 €	2.520,00 €
TOTAL ANUAL	155.000,00 €	306.500,00 €	461.500,00 €



4.0.4.-PREZO FINAL DÚAS ESCOLAS INFANTÍS MUNICIPAIS:= {p.e.m (prezo de execución material) [403] + BIGG({beneficio industrial e gastos xerais) (4%)}.}

	EIM O TOMBO	EIM O REVEL	TOTAL
Prezo de execución	155.000,00 €	306.500,00 €	461.500,00 €
BIGG (4%)	6.200,00 €	12.260,00 €	18.460,00 €
TOTAIS	161.200,00 €	318.760,00 €	479.960,00 €



4.1.-ANEXO I RELATIVO A DETERMINACIÓN DO ENTORNO ECONÓMICO DO PROXECTO: PREVISIÓN DE INGRESOS DE ÁMBALAS DÚAS ESCOLAS INFANTÍIS:

Os ingresos estarán en función dos prezos por atención educativa e comedor, coas súas correspondentes reducións e descontos e o número de prazas dispoñibles. Os datos dos cadros seguintes amosa unha estimación de ingresos tendo en conta estes aspectos.

CONCEPTO	IMPORTE
Atención educativa + comedor EIM O Revel 6.200,00 € X 12 meses	74.400,00 €
Atención educativa + comedor EIM O Tombo 3.100,00 X 12 meses	37.200,00 €
TOTAL	111.600,00 €

A PRESENTE CONCESIÓN CONLEVA O TRASLADO DA POSTESTADE AO CONCESIONARIO DE XIRAR A TAXA OU PREZO PÚBLICO AOS USUARIOS, CUESTIÓN QUE QUEDARÁ SUXEITA A PERMANENTE CONTROL, E SUPERVISIÓN POR PARTE DO CONCELLO.



4.3.-ANEXO II determinación do canon a reverter: dependerá do nivel de ingresos segundo tarifas existen en cada momento. PREZO DO CONTRATO ESTIMADO:

479.960,00 € - 111.600,00 € = 368.360,00 € (EN BASE ANUAL, SEN IVE)

CANON A REVERTER AO CONCESIONARIO: O CANON A REVERTER POLO CONCELLO AO CONCESIONARIO, E/OU POLO CONCESIONARIO AO CONCELLO, DEPENDERÁ DO GRADO DE USO E OS INGRESOS OBTIDOS DOS USUARIOS, SEGUNDO AS TARIFAS APROBADAS POLO CONCELLO EN CADA MOMENTO.

AOS EFECTOS TRASLADASE AO CONCESIONARIO A POTESTADE DE XIRAR AS TARIFAS EXISTENTES AOS USUARIOS.

A ESTOS PREZOS SE LLES APLICARÁ O IVE SE CORRESPONDE E SE TRATA DUNHA ACTIVIDADE SUXEITA E NON EXENTA DE IVE, EN CANTO AO CANON A REVERTER POLO CONCELLO AO CONCESIONARIO. ESTE CANON QUEDARÁ CIRCUNSCRITO NESTA ANUALIADADE DE 2.016, AS POSIBILIDADES DE EXISTENCIA PRESUPOSTARIA, QUE SE ADXUNTA MENDIANTE CERTIFICADO DE EXISTENCIA DE CRÉDITO, DERIVANDOSE, NO SEU CASO, A CANTIDADE ADICIONAL QUE SEXA PRECISA A ANUALIDADE DE 2.017.

4.4.-ANEXO III RELATIVO AO VALOR ACTUAL GANADO (VAN) E A TAXA INTERNA DE RETORNO (TIR) SEGUNDO AS CONTAS DE EXPLOTACIÓN DO CONCESIONARIO EXAMINADAS SON AS SEGUINTEs:



a.-Definiremos o Valor actual neto como a rendibilidade da explotación do servizo ao ano "0".

b.-Definiremos a Taxa Interno de Retorno (TIR): a mesma e inconsistente xa que non existe rendibilidade do proxecto.

c.-Para a compresión dos datos referidos con anterioridade introducimos o seguinte cadro sinópticos do profesor Sr. Ramón Yáñez da UDC:

	0	1	2	3	n - 1	n
(1) Ventas						
(2) Costes Variables						
(3) Margen Bruto = (1) - (2)						
(4) Costes Fijos Desembolsables						
(5) Amortizaciones						
(6) Total Costes Fijos						
(7) Beneficio antes de Impuestos (BAI) = (3) - (6)						
(8) Impuesto de Sociedades						
(9) Beneficio después de Impuestos (BDI) = (7) - (8)						
(10) Cash Flow Operativo (CFO) = (9) + (5)						
CASH FLOW TOTAL (CFT) = CFO + INVERSIONES						



4.5.-DATOS A TER EN CONTA PARA ESTABLECER O ESCENARIO FINANCEIRO DO CONTRATO:

Na primeira anualidade se procederá ao rato temporal dos créditos que correspondam, segundo a data do contrato, e data de posto en funcionamento dos servizos, unha vez que se conte coas autorizacións sectoriais pertinentes.



5.- CRITERIOS DE VALORACIÓN:

CRITERIOS OBXECTIVOS	
Oferta económica	30 puntos
CRITERIOS SUBXECTIVOS	
Proxecto educativo	10 puntos
Atención á diversidade	5 puntos
Organización temporal, espacial e dos recursos humanos nos momentos de alimentación, hixiene e descanso e en xeral, no conxunto da xornada das escolas infantís	5 puntos
Servizo de cociña e comedor	9 puntos
Relación e comunicación coas familias	3 puntos
Plan de mantemento e limpeza das instalacións	10 puntos
Incremento de contratación de persoal de atención educativa con respecto ao que fíxura no PPT	20 puntos
Medios materiais e didácticos que complementan o funcionamento das escolas infantís (valorados economicamente).	8 puntos



6.- COORDINACIÓN, SUPERVISIÓN E CONTROL DA XESTIÓN PARA A CORRECTA EXECUCIÓN DO CONTRATO

O Concello de Sanxenxo nomeará de entre o seu persoal técnico, un responsable da execución do contrato, podendo nomear tamén calquera outro que, no seu caso, puidese ser necesario para o correcto desenvolvemento do servizo.

O persoal técnico designado como responsable da execución do contrato será o encargado de velar pola correcta execución do mesmo por parte da entidade adxudicataria, sen prexuízo das funcións que nese ámbito correspondan á Alcaldía.

A empresa adxudicataria nomeará un responsable da execución do contrato quen, sen que as súas funcións queden restrinxidas ás seguintes, será responsable de:

- a. A coordinación xeral do servizo, do seguimento do funcionamento e de respostar ante calquera incidencia en relación ao desenvolvemento do contrato, trasladando ás instrucións e/ou directrices que o Concello de Sanxenxo dite para a boa marcha da execución do contrato e cumprimento do mesmo.
- b. A coordinación dos distintos servizos prestados nas EIM.
- c. Interlocución cos servizos do Concello (obras, urbanismo, servizos sociais, educación...)
- d. Control e seguimento das funcións educativas obxecto do presente contrato.

1º.-PREZO INICIAL: 479.960,00 € sen IVE en base anual.

2º.-DURACIÓN DO CONTRATO: 47 MESES

3º.-CONDICIONAMENTOS ECONÓMICOS DO CONTRATO:



1. O presente contrato non é susceptible de actualización interanual do prezo inicial, dado o reducido prazo de prestación do servizo.
2. Os parciais de custo asociados a adscrición da taxa de foma directa, tales como a eliminación e os gastos de recadación non se computan na base do IVE e dos gastos xerais e beneficio industrial, xa que os mesmos operan por subrogación e non por efectiva prestación de servizo.
3. **Principio de risco e ventura contractual:**

- Este principio que operará en calquera suposto deberá quedar limitado polos seguintes factores:
 - O prezo do contrato é inalterable como consecuencia da alteración dos prezos dos custos variables e da evolución dos custos fixos salariais, a salvo que estes se incrementen en unidades económicas constantes do ano "0" da concesión, segundo o sistema matemático financeiro de números índices en mais dun 15 % interanual (non acumulativo, so considerando o incremento dun exercicio posterior n+1 respecto a un exercicio n considerado). Estes incrementos deben operar por determinación legal.
- O prezo inicial é inalterable como consecuencia das variacións dos tipos de cotización a Seguridade Social.
- O prezo inicial é inalterable como consecuencia da alteración da imposición estatal e autonómica.
- O prezo inicial do contrato é inalterable polo incremento dos prezos de adquisición do inmovilizado a salvo que para a súa reposición se incrementen en unidades económicas constantes do ano "0" da concesión, segundo o sistema matemático financeiro de números índices en mais dun 35%.
- O prezo inicial do contrato é inalterable pola alteración dos tipos de xuros no mercado financeiro e demais elementos de natureza financeira.
- Estes pregos remítense aos factores de determinación do equilibrio económico do contrato, tal como se expoñen no apartado ou parágrafo do escenario económico ou financiero do proxecto [6]:



ESIXENCIA NOS PREGOS DA DETERMINACIÓN DO EQUILIBRIO ECONÓMICO: É imprescindible esixir no prego de condicións económico administrativas o cumprimento da obriga de presentar tódolos anos contas de explotación dos servizos. Esta efectuarase antes do 1 de abril do ano posterior ao peche de cada exercicio. Ademais estarán suxeitos a presentación de xustificantes de custes salariais e sociais cada mes, debendo presenta-los antes do quince do mes seguinte ao que se refiren. O incumprimento ata tres veces debe ser constitutivo de falta leve e/ou grave, por mais veces ou ben por unha se non se corrixe o incumprimento debe ser causa de falta moi grave podendo impoñerse o secuestro ou caducidade da concesión.

FIN DO EQUILIBRIO ECONÓMICO FINANCEIRO INICIAL DA CONCESIÓN



7.- O ESCENARIO DO TEMPO DO PROXECTO:

❖ A duración da concesión e CUARENTA E SETE MESES.

En Sanxenxo a 14 DE NOVENBRO DE 2.016.

A TÉCNICA EN EDUCACIÓN:



ANA MARÍA SAMPEDRO GARRIDO.

